



UNIVERSITÀ
DEGLI STUDI
DI PADOVA

Università degli Studi di Padova

Dipartimento di Studi Linguistici e Letterari

Corso di Laurea Magistrale in
Lingue Moderne per la Comunicazione e la Cooperazione Internazionale
Classe LM-38

Tesi di Laurea

Derechos lingüísticos de los hablantes la lengua de signos en los ordenamientos jurídicos de Italia y España

Relatore
Prof. Giovanni Poggeschi

Laureanda
Benedetta Estella Di Giovine
n° matr.1156396 / LMLCC

Anno Accademico 2017 / 2018

Índice general

Introducción	3
1 La lengua de signos	7
1.1 Definiciones teóricas	7
1.2 Excursus del mundo signante	13
1.3 La lengua de signos en la actualidad	23
1.4 El desarrollo y aprendizaje tanto en los sordos como en los oyentes	27
2 España signante	31
2.1 La lengua de signos en España	31
2.2 El reconocimiento oficial	35
2.3 Variedades en la enseñanza de la LSE en las Comunidades Autonomas	51
2.4 La enseñanza en la escuela	57
2.5 El intérprete de LSE	63
2.6 Leyes que regulan la LSE	75
3 ¿Italia signante?	119
3.1 Panorama de la lengua de signos en Italia	119
3.2 El no reconocimiento	129
3.3 Proyectos de leyes	135
3.4 Derechos y no derechos de los sordos en Italia	154
Conclusiones	159
Bibliografía	161
Agradecimientos	169
Lenguas de signos reconocidas en el mundo	171

Introducción

Desde siempre, dentro de nuestra Comunidad, está presente una Comunidad minoritaria, la Comunidad Sorda. A través de sus manos, todos ellos han luchado para ser respetados y reconocidos como pertenecientes a una Comunidad con una voz. La lengua de signos, vehículo de comunicación de sus usuarios, es una lengua definida como tal y que comparte las mismas características de cualquier otra lengua oral. Ya que el ser humano es un ser social está programado para relacionarse e interactuar con lo demás. Sin embargo, la Comunidad sorda se enfrenta cada día a múltiples barreras de comunicación que le impiden incorporarse completamente a la sociedad. Cada Estado tiene su propia lengua de signos y la mayoría de ellos, ha ido reconociendo a lo largo de la historia, su propia lengua.

En el curso de esta tesis, he intentado hacer una comparación entre dos ordenamientos jurídicos: el del Estado español y el del Estado italiano. Como se verá a continuación, en España la Constitución reconoce formalmente tanto la lengua de signos española como la lengua de signos catalana. En Italia, en cambio, aunque ya están en marcha algunos proyectos de leyes, todavía no se la reconoce.

Mi estancia durante un año en Madrid me ha permitido detectar las diferencias que existen entre mi país, Italia y un país donde ya desde varios años, se hace mucho para la integración de la comunidad sorda en la sociedad. Prueba de ello es la toma de muchas iniciativas para lograr estos objetivos entre los cuales subtítular toda la producción televisiva o incluir cursos en lengua de signos en las universidades (algunos de los cuales yo misma cursé).

Espero que a través de este trabajo se pueda reflexionar sobre una comunidad

que, aunque no esté muy reconocida y quede aislada por buena parte de la sociedad, sigue creciendo y sigue luchando para tener sus derechos y, más que nada, una voz.

“La lengua queda y los ojos listos”

Miguel de Cervantes Saavedra,

Don Quijote de la Mancha, Cap. III

Capítulo I

La lengua de signos

1.1 Definiciones teóricas

Según la última *Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud*, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística, 966.390 personas, es decir el 2,46 por ciento de la población española, padece algún tipo de deficiencia auditiva.

Ante todo, la sordera no es fácil de reconocer. Solamente al acercarse, al empezar una comunicación, de la postura, de la tonalidad de la voz o de otros detalles nos damos cuenta de que enfrente de nosotros está presente una persona sorda. La sordera concierne casi exclusivamente la esfera de la comunicación y desempeña un fuerte impacto en las relaciones humanas con consecuencias sociales relevantes.

Comenzamos por una primera distinción entre “*lengua*” y “*lenguaje*”. Según el *Diccionario de la Real Academia Española* la lengua es un «sistema lingüístico que se caracteriza por estar plenamente definido, por poseer un alto grado de nivelación, por ser vehículo de una cultura diferenciada y, en ocasiones, por haberse impuesto a otros sistemas lingüísticos» mientras que se define el lenguaje como una «manera de expresarse, un sistema de comunicación y expresión verbal propio de un pueblo o nación, o común a varios» Según Ferdinand de Saussure, uno entre los lingüistas que más ha marcado nuestra historia, «la lengua no se confunde con el lenguaje, la lengua no es más que una determinada parte del lenguaje, aunque esencial. Es a la vez un producto social de la facultad del lenguaje y un conjunto de convenciones necesarias, adoptadas por el cuerpo social del lenguaje exterior al individuo, que por sí solo no puede ni crearla, ni modificarla; sólo existe en virtud de una especie de contrato establecido entre los miembros de la comunidad. La lengua es un

tesoro depositado por la práctica del habla en los sujetos que pertenecen a una misma comunidad.» Es desde la antigüedad que se habla sobre las definiciones teóricas de estas dos palabras; una entre las más antiguas referencias sobre la lengua de signos corresponde a los diálogos de Platón sobre el lenguaje: «Si no tuviéramos voz ni lengua y quisiéramos enseñarnos las cosas los unos a los otros, ¿no intentaríamos, al igual que los mudos, indicarlos con las manos, la cabeza y el resto del cuerpo?»

La lengua, por diferentes razones, se nos manifiesta como el hecho cultural por excelencia. Primero porque ya es parte de la cultura, una de las actitudes que recibimos de nuestros antepasados a través de la tradición. En segundo lugar, porque el lenguaje es el instrumento esencial, el medio por el cual asimilamos la cultura de nuestra comunidad.

Por encima de todo, la lengua es la manifestación de la cultura que le sirve de apoyo, ya que toda reflexión o pensamiento sobre cualquier forma de cultura pasa por el lenguaje. Nuestra percepción del mundo nos viene programada por nuestra lengua. Personas de diferentes culturas no solamente hablan lenguas diferentes sino que habitan diferentes mundos sensoriales. Hay que considerar el lenguaje como un sistema de reglas para la actuación verbal. En cierto sentido, podemos considerar que la mirada de un perro, un gato o cualquier otro animal no es verbal, ya que esos animales no hablan con palabras. Pero afirmar que esa misma mirada de los seres humanos es no verbal resulta incorrecto. La expresión de las emociones con la cara y el cuerpo es testimonio de que está presente una emoción como causa de la expresión. Se ha considerado que las manos y los brazos han jugado un papel importante en esta expresión. Por ejemplo, un ser humano primitivo puede haber deseado saber adónde iba algo, de ahí que una cara inquisidora podía expresar una pregunta y un movimiento rápido de los ojos.

Según Lorenzo Hervás y Panduro¹, la escritura es una forma de lenguaje en sí mismo, y no solo un reflejo del habla. El origen de la lengua de signos parece ser el mismo de la escritura, siendo un “idioma de vista”. El mismo Hervás afirma: «Al ver

¹Lorenzo García y Panduro, luego cambiados sus apellidos a Hervás, fue un polígrafo jesuita, lingüista y filólogo español, padre de la lingüística comparada.

figurarse un globo con las manos, en esta figura veré su nombre natural y propiamente simbólico, que en mi mente excitará la idea del mismo globo. La naturaleza, pues, en los símbolos o en las figuras de los objetos nos propone los nombres visuales de ellos: y por tanto desde estos símbolos debió empezar la escritura, la que por su naturaleza es más fácil de inventarse que el idioma vocal.»

Según la teoría del signo de Saussure, el lenguaje de signos no debería ser considerado un lenguaje. Tampoco según la definición que el antropólogo-lingüista estadounidense Edward Sapir nos proporciona, lo cual considera que el lenguaje es un sistema de símbolos, ante todo acústicos, que se producen en los órganos de fonación. Tradicionalmente, las lenguas de signos fueron consideradas como un conjunto de signos que no obedecían a ninguna regla gramatical. La razón era por el «excesivo egocentrismo lingüístico que llevaba a comparar constantemente las lenguas de signos con las lenguas orales, pretendiendo encontrar en las primeras una correspondencia exacta con las segundas.»² Sin embargo, las investigaciones llevadas a cabo a partir de los años sesenta han puesto de manifiesto el hecho de que, aunque las lenguas de signos no tengan la misma morfología y tampoco la sintaxis que la lengua oral, respetan sus propias reglas gramaticales que permiten codificar la misma información que se transmite con la lengua oral. Todo esto aprovechando del uso del espacio, del movimiento y de la expresión facial y corporal. En definitiva, «las lenguas orales y las lenguas de signos son sistemas regidos por distintas reglas de la misma naturaleza lingüística.»³ Según Baker y Cokely, otro gran lingüista que destaca, «un lenguaje es un sistema de símbolos relativamente arbitrarios y de reglas gramaticales que se transforman en el tiempo y que los miembros de una comunidad convienen y usan para interactuar unos con otros, comunicar sus ideas, emociones e intenciones y para transmitir su cultura de generación en generación» . Si analizamos esta definición, podemos deducir cuatro características del lenguaje: que es un sistema arbitrario, posee reglas gramaticales, cambia con el tiempo y es compartido por los miembros de una comunidad.

George Trager, lingüista americano, nos proporciona la definición de lengua en la que relaciona el símbolo con el lenguaje: «Un lenguaje es un sistema de símbolos vocales

²Gómez, 1991: 67-68, cit. en Alonso y Valmaseda, 1993

³Stokoe, 1978

arbitrarios mediante los cuales los miembros de una cultura llevan a cabo todas las actividades de esa cultura.» Los símbolos a los que se refiere Trager no son palabras sino los sonidos que constituyen las palabras.

Una de las diferencias entre la lengua de signos y la lengua oral es el tiempo que se tarda en acceder al léxico. El reconocimiento de los signos requiere menos tiempo con respecto al acceso al significado de las palabras, a pesar de que el tiempo para producir un signo sea más largo que el de articular una palabra. La lengua de signos no sirve simplemente para comunicar diferentes mensajes complejos, sino que cumple esta función de manera análoga a la lengua oral.

Conviene también hacer matizaciones sobre los términos “*seña*” y “*signo*”. El *Diccionario de la Real Academia Española* define el término *seña* como «nota, indicio o gesto para dar a entender algo o venir en conocimiento de ello» ; sin embargo, *seña* y *gesto* no son sinónimos totales, especialmente cuando hablamos de lenguas viso-gestuales. La complejidad de la definición de la palabra “*gesto*” es por diferentes factores, como por ejemplo las partes del cuerpo con que se producen los gestos. De hecho, muchas de las definiciones que se han dado no tienen en cuenta la expresión facial que al revés debe ser considerada ya que es propiamente a través de ella que se transmite el significado. La palabra *seña*, que Hervás utiliza para referirse al carácter sensible de cualquier idioma, es un término antiguo. Sin embargo, el empleo de la palabra compuesta *sordomudo* en lugar de *mudo* es novedoso. Dicho nombre señala la consideración misma de ese sujeto, un sujeto que pasó de ser tratado como un “*bobo*”, es decir como alguien que carece de un lenguaje, a ser un sujeto de conocimiento y de lenguaje. En la época en que Hervás escribe, la palabra *mudo* refleja el que carece de la posibilidad del lenguaje, porque éste es el lenguaje oral. No son los sordos que han perdido el oído, sino los que carecen de él desde siempre y que quedan mudos. Esta era la forma habitual con la que las personas se referían a los sordos, y siguió siéndolo hasta el siglo XX.

El lenguaje, aunque es socialmente fundamental, no es una función fisiológicamente vital. El uso de los términos *verbal* y *no verbal* señala la cuestión de la relación

entre el lenguaje hablado y el lenguaje por signos. Autores como Gregory Bateson⁴ y Thomas Sebeok emplean el adjetivo *verbal* para indicar «expresado en y por el lenguaje» en lugar de “hablado en oposición a escrito”. Además, utilizan el término *no verbal* para diferenciar del lenguaje todo aquello que consideran no lenguaje o no expresado en el lenguaje.

En resumidas cuentas, nuestro universo de signos es nuestra cultura. Signos son nuestras obras de arte, nuestras frases y nuestros gestos, nuestro tono de la voz o bien, nuestra andadura. En este sentido, podemos afirmar que todo es signo.

Numerosos son los estudios sobre la importancia de lenguaje gestual en la comunicación humana, además del paralelismo entre la adquisición del lenguaje en niños oyentes y niños sordos y de la comunicación gestual en la primera infancia. Sin embargo, apenas hay investigaciones de todos estos elementos para obtener una aplicación práctica. Actualmente, se acepta la consideración de las lenguas de signos o LS como lenguas naturales e incluso podemos hablar de una lingüística centrada en las lenguas viso- gestuales. Las lenguas de signos se han estudiado a partir de los rasgos de las lenguas orales, a pesar de sus diferentes naturalezas.

⁴Gregory Bateson fue antropólogo, científico social, lingüista y cibernético.

1.2 Excursus del mundo signante

Hasta el siglo pasado, los sordos no gozaban de derechos importantes (como el de atender la misma escuela de los oyentes) y se consideraban como personas que padecían una enfermedad mental. Debido a estas razones, como ya afirmado antes, el término “*sordomudo*” asumió el significado de “*estúpido*” y se miraba a los sordos como personas que no podían entender, querer o tomar decisiones de manera autónoma.

El uso de la lengua de signos por parte de la comunidad sorda, junto con el reconocimiento de su status lingüístico, ha contribuido a que esta comunidad sea considerada como una minoría lingüística, es decir como un grupo cultural.

Esta consideración ya había llevado a figuras como William Stokoe⁵ a incluir un apéndice sobre “*la comunidad lingüística*” en el primer diccionario sobre la lengua de signos americana donde, por primera vez, figuraban las características socioculturales de los usuarios de dicha lengua. Algunos años más tarde, Carol Padden y Tom Humphries, autores ambos sordos y académicos estadounidenses, distinguieron entre sordera auditiva y sordera cultural. La primera se refiere a la condición física, mientras que la segunda a la comunidad lingüística de las personas que hablan con la lengua de signos y que comparten historia, costumbres y tradiciones. Según el lingüista Plann, los miembros de la comunidad sorda deben considerarse una minoría lingüística diferente y sólo son deficientes cuando se les educa en una modalidad que les resulta inaccesible, es decir la lengua oral. Esta visión de los sordos como una minoría lingüística no sólo es defendida por la propia comunidad sorda, sino que se ha visto apoyada por las investigaciones lingüísticas que, a partir de los años sesenta, se han realizado sobre las lenguas de signos. En el período anterior a los estudios sobre las lenguas de signos se consideraba que el lenguaje sólo podía estar basado en la modalidad vocal-auditiva, que los universales lingüísticos sólo se aplicaban a las lenguas orales y que existían mecanismos

⁵William C. Stokoe fue un lingüista y profesor estadounidense, profundizador de las investigaciones modernas sobre la lingüística de las lenguas de señas de los sordos.

neuronales especializados sólo para la lengua oral y, en definitiva, que ésta era diferente de otras conductas no lingüísticas entre las que se incluían las lenguas de signos y los gestos.

En esta fase de investigación sobre las lenguas de signos, se empezó a tomar en cuenta la consideración de que entre las lenguas de signos y las lenguas orales existían más semejanzas que diferencias.

En la actualidad somos testigos de los hallazgos más innovadores en la investigación sobre las lenguas de signos, con un especial interés en la tipología de las lenguas de signos, las variaciones a las que están sometidas y su posible origen.

Se considera el iniciador de la instrucción de los sordos, además de haber inventado, perfeccionado y escrito el arte de enseñar a los sordos el habla, la escritura y las ciencias, al religioso benedictino Ponce de León mientras que el abad Charles-Miches de L'Épée entre los siglos XVIII y los siglos XIX ha sido la figura que, ha dado principios a las escuelas públicas para las personas sordas. L'Épée explicó así el motivo que le llevó a pensar en la instrucción de los sordomudos: «El padre Vanin, respetabilísimo sacerdote de la doctrina cristiana, había empezado con el método de las estampas (que se endeble e inciertísimo) la instrucción de los sordomudos hermanas mellizas. Murió este caritativo sacerdote y las pobres sordomudas quedaron por gran tiempo sin instrucción, no encontrándose ninguno que se la quisiera dar. Creyendo yo que estas dos niñas vivirían y morirían en ignorancia de la religión si no se instruían, y penetrando de compasión por su estado, dije que me encargaría de instruir las y haría todo lo que fuese posible. Habiéndome ocupado hasta entonces solamente en el estudio teológico y moral, entraba en uno que totalmente me era desconocido. El método de las estampas no me agradaba; el alfabeto francés que yo sabía desde mi tierna edad no podía ser útil sino para enseñar a mis discípulas a leer; era necesario conducir las a la inteligencia de las palabras. Las señales simples que se hacen mostrando con las manos las cosas cuyos nombres se han escrito bastan para empezar la empresa, pero no para más, porque los objetos no son siempre los mismos a nuestra vista y hay muchos que por medio de los sentidos no se pueden conocer. Me pareció pues que un método de señales combinadas debería ser el más cómodo y seguro, porque se podría aplicar igualmente a los objetos presentes, ausentes, dependientes o independientes de los sentidos. Este es el método que he observado, y con su ayuda he

instruido a mis discípulos, cuyos ejercicios literarios han sido publicados.»⁶

L'Épée instruyó a algunos sordomudos en cuatro idiomas. «He creído, que ejercitar públicamente a mis discípulos sordomudos en cuatro lenguas resultaría una prueba evidente de que los sordomudos son capaces de instrucción, como lo son los otros niños; y me he lisonjeado de que así algún príncipe tenga la voluntad de fundar en sus Estados casa de instrucción para ellos (...) y que tarde o temprano los demás soberanos conocerán la utilidad de tal fundación». En 1550, el licenciado Lasso escribe (aunque no publica) a raíz de su visita al monasterio donde enseñaba el benedictino Pedro Ponce de León, un libro que, desde el siglo XVIII será conocido como “*Tratado legal sobre los mudos*”, en el que se defendía el derecho hereditario de los sordos nobles, que, como había demostrado Pedro Ponce, eran capaces de habla, y en la que además se justifica su necesidad de intérpretes en los juicios.

L'Épée, es autor de *Institution des Sourds et Muets par la voie des signes méthodiques* (1776) y *La véritable manière d'instruire les Sourds et Muets* (1784). Gracias a él, empezaron los métodos manuales y se crearon las condiciones para que la lengua de signos se mantuviera y se pudiese desarrollar. En resumidas cuentas, lo más importante que L'Épée hizo fue reconocer que la lengua de signos era la lengua natural de las personas sordas y, finalmente, L'Épée instruyó también a los primeros maestros de los sordos de Inglaterra, Suiza y Roma, y, en la escuela romana, se han instruido maestros de Polonia, Nápoles y Malta. El método manual que utilizaba este abad para instruir a los sordos, se practica aún en las escuelas de sordos existentes en Malta, Nápoles, Roma y Bolonia.

Ante todo, instruir a los sordos consistía en desmutizarlos a través de la escritura que correspondía al arte de *alfabetizarlos* en la lengua oral. Pero la alfabetización no significaba inmediatamente desmutización. El *Diccionario Académico de Autoridades* de 1737 refería a la palabra “*mudez*”, que «la causa de la mudez es la sordera natural». El padre Martín Sarmiento, en sus “*Memorias para la historia de la poesía y poetas españoles*” de 1775, explicaba la diversidad lingüística en Babel. En los diccionarios académicos, durante todo el siglo XIX, se encontraba: el *mudo* es no solo el que no

⁶Instituciones, op. Cit., cap. 2, pag. 8

puede hablar, sino el sordo de nacimiento o pre-locutivo. El término *sordomudo* no se incluye en el diccionario académico hasta el año 1919. Incluso figuras como José Miguel Alea, abad, escritor y político español, seguirá utilizando la expresión “*mudo*” al mismo tiempo que la de “*sordo y mudo*”, debido a la influencia de los “*sourd et muets*” de L’Épée, y, solo en raras ocasiones, empleará el término “*sordomudo*”.

L’Épée, al empezar su obra “*Institution des sourds et muets, par la voie des signes méthodiques*”, dedica un capítulo a determinar si ahora se ven más sordomudos, y a esta duda responde así: «Soy del parecer de que esta enfermedad ha existido siempre casi en la misma proporción. Si en el presente se dejan ver más sordomudos que en otros tiempos es porque antes a los niños sordomudos se les desterraba de la sociedad, pues su instrucción se creía difícil o casi imposible.»»

Los sordos están siempre a nuestra vista, y nosotros estamos a la de ellos. Ellos no son mudos por algún defecto de los órganos vocales, sino por la falta del oído, que les imposibilita así oír el sonido de su propia voz o la de otros. Aunque la mudez en los sordos procede de su sordera, en casi todos los idiomas, se les llama con nombres que aluden a la falta de la lengua, y en otros al defecto de la voz. De hecho, del latino *mutus*, proviene el nombre que al mudo se da en español, francés e italiano. Los nombres más naturales para significar la mudez son los que incluyen la letra m, con cuya pronunciación, más que con la de ninguna otra letra, se cierran los labios y se impide la salida de la voz. En la edición de *Aristotelis opera*, de Guilhem Du Val, se puede leer: «los que por nacimiento son mudos son también sordos; ellos pueden dar voces, mas no pueden hablar palabra alguna»⁷. En la edición de *Magni Hippocratis coi operaomni*, de Antonidae Vander Linden leemos: «Los mudos por nacimiento no pueden discurrir, solamente profieren una sola especie de voz.»⁸

En España, el primer caso de alfabetización es el del pintor Juan Fernández Navarrete (entre 1526 y 1579), que había quedado sordo y mudo a los tres años. El fraile Vicente de Santo Domingo en el monasterio de La Estrella, en Nájera, fue el que lo

⁷París, Lutetiae Parisior, 1619, vol. 2, Historia de los animales, libro 4, cap. 9, p. 829

⁸Leiden, 1665, vol. 1, De los principios o de las carnes, p. 123

rehabilitó aunque es a Pedro Ponce de León a quien se ha considerado el pionero del método.

A partir de 1850 se fundaron exclusivamente escuelas oralistas que se oponían al uso de las lenguas de signos. Prueba de ello es la escuela privada fundada por Alexander Graham Bell en Boston. El *Congreso Internacional de Maestros de Sordomudos* celebrado en Milán en 1880 llevó a la desaparición de la lengua de signos hasta llegar al congreso de profesores sordos italianos de 1873 en Siena donde se decidió no seguir utilizando los signos en el proceso educativo de los sordos ya que podían utilizar el habla. Sin embargo, aunque los signos desaparecieron en las escuelas, no fue así en la vida de los sordos que seguían usando su lengua natural.

El Parlamento Europeo, en 1988, publicó una resolución en la que se reconocía y aceptaba la lengua de signos de cada país como lengua natural de la comunidad sorda. En Viena, el mismo año, se debatieron los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad. Como conclusión se aprobó una resolución: en uno de sus capítulos, dedicado a las “*Áreas para la igualdad de participación*” está escrito: «Se debe considerar el uso de la lengua de signos en la educación de las niñas y niños sordos, en sus familias y comunidades. Se debe proporcionar servicio de intérpretes para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las personas oyentes.» Esta resolución fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1993. En 1995, el Parlamento Europeo puso en marcha un proyecto en toda Europa para fomentar el cumplimiento de la resolución de 1988, al que participó también la Unión Europea de Sordos. Un paso importante fue que el Parlamento Europeo aceptara la lengua de signos aunque sólo se trataba de una recomendación que no obligaba a los gobiernos. Por ello queda todavía muy desigual la situación del reconocimiento de la lengua de signos entre los países europeos y en el resto de países del mundo. Países como Finlandia, Portugal, Venezuela, Uganda u Sudáfrica han reconocido constitucionalmente la lengua de signos; otros países la han reconocido en sus leyes como Canadá, República Checa, Colombia, Bielorrusia, Dinamarca, Noruega, Suecia, Suiza, Ucrania, Grecia, Uruguay y Estados Unidos; Australia la ha reconocido como parte de la variedad lingüística de su territorio

y, por último, países como Austria, Bélgica, Irlanda, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Islandia, Holanda, Inglaterra y España la lengua de signos se encuentra en estudio o en fase de propuesta.

El 16 de abril de 2002, en el Congreso de los Diputados, fue aprobada como proposición no de ley, la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. El artículo 30 afirma: «El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signo o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.» Esta Carta representa un hito histórico para la comunidad sorda española ya que, hasta ahora, el uso de intérpretes para la comunicación entre las personas sordas y la Administración estaba limitado sólo a aquellos sordos que no supieran leer ni escribir.

En las últimas décadas del siglo XIX es fuerte el debate por lo que concierne a la elección de los “*métodos*”. Además, en el plano pedagógico es cada vez más fuerte la influencia de la escuela alemana hasta culminar con el triunfo del método “*oral*” o “*alemán*” durante el Congreso Internacional para la mejora del destino de los sordos, que tuvo lugar en Milán en 1800 y que interesa tanto a Italia como gran parte de Europa.

Los sordos más “instruidos”, una vez que salen del instituto, tratan de ayudarse mutuamente formando, a partir del siglo XX, algunas organizaciones como por ejemplo la sociedad de mutua asistencia fundada en Milán en 1874, en Turín en 1880, en Génova en 1884 y en Siena en 1890.

Existen bastantes figuras que se han comprometido en desarrollar el tema de la lengua de signos en el curso de la historia. El abad Copineau, en “*Essai Synthétique sur l’origine & la formation des langues*”, reconocía que la lengua de signos es la lengua natural y que a través de ella los sordos pueden expresar sus pensamientos.

Descartes, en “*El discurso del método*” de 1637, señala que la carencia de la persona sorda se reduce a una deficiencia fisiológica, la cual no quita al hombre la capacidad de constituir un código para comunicar. Además el filósofo señala que «si hubiese

máquinas autómatas (...) que semejasen a nuestros cuerpos e imitasen nuestras acciones, cuanto fuere moralmente posible (...) nunca podrían hacer uso de palabras ni otros signos, componiéndolos, como hacemos nosotros, para declarar nuestros pensamientos a los demás”, y añade “los hombres que, habiendo nacido sordos y mudos, están privados de los órganos que a los otros sirven para hablar, suelen inventar por sí mismos unos signos, por donde se declaran a los que, viviendo con ellos, han conseguido aprender su lengua»

Otra vez el abad L’Epée, en una de sus cartas escribe: «mis signos metódicos (son) igualmente aplicables a todas las lenguas del mundo» lo cual se pone de manifiesto también en el mismo título de su obra de 1776: *Institution de sourds et muets, par la voie des signes methodiques; ouvrage qui contient le projet d’une langue universelle par l’entremise des signes naturelles assujettis á une méthode.*

John Locke, lingüista estadounidense, en el “*Ensayo sobre el entendimiento humano*”, publicado en 1670 parte del supuesto del hombre primeramente mudo, lo cual por necesidades comunicativas se ve obligado a inventar signos de comunicación artificiales.

Luis Vives, en el *Tratado del alma* de 1538 escribe: «Dio la naturaleza al hombre, el más excelente de todos los artistas del mundo, un instrumento externo con el cual no es comparable ningún otro, a saber, la mano (...). Ella hace la vez de palabra, como puede verse en los mudos y en las gentes de idioma extraño» . El sordo, ya en aquella época, reclamaba su verdadera condición, como refiere Ramírez de Carrión a propósito del marqués del Fresno, quien solía repetir: «Yo señor, no soy mudo sino sordo» .

Wilhelm von Humboldt, en “*Sobre la diversidad de la estructura del lenguaje humano y su influencia en el desarrollo de las ideas*”, publicado en Berlín en 1836, hace una única referencia a los sordos, en el contexto del estudio del sonido lingüístico:«lo único que constituye el sonido articulado como tal es la intención y capacidad de significar (...). Por eso el sonido articulado no puede ser descrito según sus características sino según su manera de producirse (...), pues él no es nada más que el procedimiento por el que el alma lo forma deliberadamente (...). Incluso el cuerpo audible del sonido articulado podría hasta cierto punto separarse de él, poniendo así de manifiesto con pureza aún mayor la articulación misma. Es algo que podemos comprobar en

los sordomudos. A ellos todo acceso auditivo les está vedado, más aprenden a entender lo que se les dice por el movimiento de los órganos articulatorios del hablante y por la escritura, cuya esencia es íntegramente la articulación; ellos mismos llegan a hablar si se guían por la posición y el movimiento de sus propios órganos (...) por la vista y por su propio esfuerzo al articular por sí mismos, acaban percibiendo la articulación sin oír el ruido. En ellos asistimos pues a un sorprendente análisis del sonido articulado (...) así que, si aprenden a hablar, no es solo porque posean razón igual que los demás hombres, sino justamente porque también ellos poseen la capacidad de lenguaje, la congruencia entre su pensamiento y sus instrumentos lingüísticos, así como el impulso a conjuntar ambos (...) La diferencia entre ellos y nosotros es que su instrumental lingüístico no es despertado por el ejemplo de un sonido articulado que les mueva a imitación, sino que tienen que aprender a exteriorizar su actividad por un camino contrario a la naturaleza, artificial. Empero también en ellos se hace patente hasta qué punto es profunda y estrecha la relación del lenguaje con la escritura allí donde falta la mediación del oído.»

Según Hervás, la lengua de signos, por carecer de sociedad propia, adquiere el mismo carácter de lengua universal que en L'Épée, pero además asume un valor epistemológico para la gramática de todas las lenguas. Como el mismo Hervás señala «idioma humano es todo lo que con señales que puedan oírse o verse, es capaz de hacer conocer los actos mentales de quien las hace» .

Una prueba del acercamiento de Hervás hacia la lengua de signos es el hecho de que poco después de su llegada a Barcelona en 1799, entra en contacto con el sacerdote Juan Albert Martí, lo cual se dedicaba a la enseñanza de los sordos procedentes de familias trabajadoras y pobres. Dos años después de su llegada, el jesuita es expulsado.

Desde siempre ha existido una controversia sobre el uso de la lengua de signos en la educación de las personas sordas. Han sido variadas las razones en defensa de la lengua oral y en contra de la lengua de signos. Además, han ido evolucionando a lo largo del tiempo, a medida que también lo hacía la investigación sobre la lengua de signos y sobre la educación de las personas sordas. Entre las razones tradicionales se incluyen: la persona sorda tiene que vivir en un mundo oyente, donde sólo es utilizada la lengua oral; si el niño sordo signa; la motivación y/o la capacidad para hablar se verán reducidas;

la lengua de signos no es una verdadera lengua sino una colección de gestos icónicos y mímicos; la lengua de signos no obedece a ninguna regla gramatical y tampoco es capaz de expresar las sutilezas que se expresan a través de la lengua oral y, por último, la lengua de signos se limita a unos pocos vocablos. Durante los últimos años, en España, tanto la lengua de signos española como sus usuarios, han experimentado significativos cambios. Se ha favorecido un estado de opinión en la sociedad que va considerando y valorando esta lengua en el panorama lingüístico global, en toda su diversidad.

La presencia de la lengua de signos española hoy en día en la educación, en los medios de comunicación y como objeto de investigación en las universidades ha dejado de ser un mito convirtiéndose en una realidad. La mayoría de los expertos en lingüística afirman que las lenguas de signos son lenguas visuales y gestuales. Junto con los expertos, parece convenir también el artículo 4 de la Ley 27/2007 de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, al afirmar: «Son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales.»

1.3 La lengua de signos en la actualidad

«Una seña puede ser un icono, un indicio o un símbolo. Un icono es una seña que posee el carácter que lo hace significativo, aun cuando su objeto es inexistente; por ejemplo, una raya hecha con un lápiz de grafito representa una línea geométrica. Un indicio es una seña que, de inmediato, perderá el carácter que hace de él una seña si se retirara su objeto, pero que no perdería ese carácter si no hubiera un interpretador. Por ejemplo, un pedazo de molde con el agujero de una bala en él como indicio de un disparo; porque sin el disparo no habría agujero; pero hay un agujero, sin importar si a alguien se le ocurre, o no, atribuirlo a un disparo. Un símbolo es una seña que perderá el carácter de tal si no hay un interpretador. Por ejemplo, cualquier expresión que tiene un significado solo en virtud de ser entendida con ese significado.»⁹

En la Comunidad Sorda existen dos grupos fundamentales: por un lado, el sordo que utiliza el habla, es decir el sordo que no utiliza la lengua de signos sino lee y muy a menudo emplea el labial y, por otro lado, el sordo signante que se sirve de los signos para comunicar. En el mundo, existen muchas comunidades de sordos, citamos entre ellas: la comunidad sorda americana, presente en la isla de Martha's Vineyard y que habla la lengua de signos de Martha's Vineyard, un dialecto de la lengua de signos americana; la comunidad sorda indo-pakistaní, presente en el pueblo de Dadhkai, cerca del Himalaya, que signan en la lengua de signos Himalaya, una variedad de lengua de signos indo-pakistaní; la comunidad sorda catalana, presente en Cataluña y que utiliza la lengua de signos catalana, reconocida por la Comunidad Autónoma de Cataluña; la comunidad sorda vasca, presente en la Comunidad Autónoma de los Países Vascos y que emplea la lengua de signos vasca, la cual no tiene ningún rasgo en común con la signología ibérica.

Ahora bien, ¿sería apropiado clasificar a los sordos como un grupo que padece una enfermedad o clasificarlos como discapacitados, cuando ellos mismos no se definen

⁹Just Buchler, *Philosophical Writings of Pierce*, Nueva Jork, Dover Publications, 1955 p. 104

como tales?

Las lenguas de signos son un vehículo de comunicación para las personas sordas por lo que la regulación de esta forma de expresión se efectúa asociada con medidas de promoción y protección pública dirigida a este colectivo de personas. «Son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España»¹⁰

La lengua de signos, por su naturaleza, es una lengua asociada en su uso y conocimiento a una minoría, independientemente de que pueda ser conocida y utilizada por cualquier persona sin discapacidad auditiva, por razón de trabajo o bien por simple interés o curiosidad. Se trata de una lengua utilizada principalmente según un determinado colectivo de población. Además, es una lengua gestual, un vehículo de transmisión y comunicación reconocido por una comunicación por signo, lo que la diferencia de la lengua oral, que utiliza la emisión de sonidos articulados. La lengua de signos tiene, al igual que la mayoría de las lenguas signadas, una estructura sintáctica, es decir la construcción SUJETO – OBJETO – VERBO. El uso del espacio como elemento lingüístico es característico de las lenguas signadas.

La lengua usada en una sociedad se caracteriza por tener un referente de localización territorial. Para el derecho político, el estudio del Estado se ha basado en el análisis de sus componentes: el territorio delimitado por unas fronteras, la población que reside en un determinado territorio y el poder político que se proyecta sobre uno y otra.

La lengua figura normalmente en las Constituciones modernas entre los criterios de no discriminación. De hecho, el principio de no discriminación representa la base de los derechos lingüísticos de prima especie por los cuales no es la lengua en sí misma a ser sujeto de protección sino los derechos que a través de la misma son protegidos¹¹. «I diritti linguistici di prima specie sono quelli nei quali la lingua è un semplice strumento per il godimento

¹⁰Artículo 4 de la ley 27/2007, de 23 de octubre

¹¹Cit. Prof. Giovanni Poggeschi in La mediazione lingüística e culturale come strumento esemplare per la vigenza dei diritti linguistici di prima specie.

dei diritti e delle libertà fondamentali. (...),Per fare un esempio, con il diritto di espressione non si tutela tanto direttamente il diritto ad usare una certa lingua, ma soprattutto il contenuto di quanto espresso con la parola, gli scritti o qualsiasi mezzo.»¹² En resumidas cuentas, la lengua es un elemento esencial para la identidad de los pueblos. Algunos rasgos acerca de las lenguas habladas quedan claros: existen numerosas lenguas habladas en el mundo hoy en día, había lenguas habladas en un pasado relativamente reciente y las diferencias entre las lenguas habladas son muchas.

La lengua de signos, que puede ser identificada como la lengua de un colectivo, tiene su carácter "*territorial*". Cada lengua de signos diferente está relacionada con la historia de su sociedad de referencia. La cultura sorda es una cultura visual y esta forma de entender las cosas se plasma también en la lengua de signos.

¹²Cit. Prof. Giovanni Poggeschi, Diritti Linguistici. Un'analisi comparata.

1.4 El desarrollo y aprendizaje tanto en los sordos como en los oyentes

El primer conocimiento que obtiene un bebé procede del olfato, del gusto y de la vista. Los ruidos más fuertes que escucha provienen de sus propios gritos. También son importantes otros sistemas sensoriales. El sentido del tacto, sobre todo en las yemas de los dedos las cuales son ricas en terminaciones nerviosas, permite por ejemplo al ciego adquirir la capacidad de leer y escribir.

Durante los primeros meses y años de vida de un bebé, su desarrollo cognitivo es superior a la capacidad de expresión oral. Por esta razón, aunque ellos quieren comunicar sus necesidades y deseos carecen de la posibilidad física para hacerlo claramente. A menudo, esta falta de comunicación entre el deseo y la competencia comunicativa puede llevarlos a la frustración.

Un bebé se puede distraer fácilmente, de ahí que necesita un ambiente tranquilo para aprender los signos. Se debe aprovechar de los momentos de mayor alerta del bebé: después de comer, antes de que se vaya a dormir por la noche y después de despertarse por la mañana. Una vez que el niño aprenda que el signo es una herramienta fundamental para su comunicación, se pueden ir aumentando los signos de su entorno como libros, juguetes, instrumentos de la cocina, etc.

Tanto el habla como los gestos atraviesan diferentes periodos. Elizabeth Bates, es una entre las principales especialistas estadounidense relacionadas con la gestualidad durante la etapa pre lingüística. Sus investigaciones defienden la presencia de los gestos antes que la lengua oral. Según ella, a partir de los 8-10 meses del nacimiento de un bebé ya surgen los primeros gestos deícticos. Al igual que sucedía con la habilidad articuladora, también los gestos se van perfeccionando y empiezan a acompañar a las palabras. Por esta razón, el aprovechamiento del canal viso gestual es una herramienta necesaria para la comunicación con el niño en el periodo pre lingüístico. De hecho, los niños sordos que, a su vez, son hijos de sordos presentan muestras lingüísticas antes que

los oyentes debido al carácter icónico de las lenguas de signos.

Uno de los antecedentes por lo que concierne al aprovechamiento de los gestos en el proceso de aprendizaje de la lengua en niños oyentes remonta al siglo XVII y está relacionado con el lingüista estadounidense William Dwight Whitney. Él, llegó a la conclusión, que los niños hijos de padres sordos se comunicaban antes que los niños hijos de padres oyentes. Al final, todos alcanzaban la misma competencia comunicativa, aunque los hijos de padres sordos recibían input viso gestual lo que hizo deducir a Whitney que la causa debía ser el tipo de canal utilizado durante la comunicación.

Hoy en día está reconocida la necesidad de una adecuación individualizada de la enseñanza. Sin embargo, es frecuente enseñar de la misma manera a los niños y adultos aunque padezcan problemas muy diferentes. Los objetivos de la enseñanza y los métodos aplicados deben variar de persona a persona según el tipo de problema. Es muy importante la variedad de métodos que se emplean, basados en la teoría y en la experiencia. Existen diferentes maneras de enseñar los signos, la mayoría de los cuales se conocen y se usan desde hace bastante tiempo. La percepción sensorial influye sobre la interpretación del mundo por parte del niño sordo y esta percepción también afecta las elecciones familiares. La lengua de signos es un instrumento a través del cual se pueden ampliar los propios conocimientos además de ser un canal para descubrirse y para descubrir a los demás.

De especial importancia son los primeros signos porque van a constituir las bases para que la persona llegue a comprender el cómo y el para qué se utilizan los signos. De hecho, los primeros signos son los más difíciles durante la enseñanza. Por lo general, cuando se enseña un repertorio inicial de signos, el aprendizaje de los sucesivos será ya más rápido. Un signo es considerado útil en la medida en que permita a la persona hacerse entender de tal manera que pueda ser incluido en actividades y pueda conseguir lo que realmente desea. A menudo, los que rodean al usuario tienen también necesidad de usar algunos signos. Igualmente, los familiares y otras personas cercanas necesitan ser entendidos. La persona que aprende un signo ha de ser capaz de producirlo de manera comprensible. Debido a las habilidades motoras, los signos manuales son los

más exigentes. No existen reglas fijas para determinar qué características tiene un signo para que sea más fácil o más difícil de aprender, pero existen estudios que proporcionan algunas claves de referencia para esta simplificación como por ejemplo que las formas de la mano deben ser simples y los dedos que no deben aparecer en posiciones poco comunes. Además, los signos que implican las dos manos resultan más fáciles de aprender respecto a los que necesitan una sola mano.

La actitud contraria al uso de la lengua de signos, difundida en muchos contextos tanto médicos como rehabilitativos, es la causa de la fuerte resistencia a su promoción, conocimiento y uso para que sea reconocida en el plano jurídico como lengua minoritaria. Esto provoca en muchas personas, tanto sordas como oyentes, la sensación y sobre todo el miedo que esta lengua esté en peligro y que, poco a poco, vaya desapareciendo. La convivencia con personas sordas es la razón principal del interés por el aprendizaje de esta lengua. El hecho de que más de 90% de las personas sordas nace en familias oyentes convierte a estos familiares en los principales destinatarios.

No existen evidencias directas de cómo el lenguaje inició. Todos los niños, sordos u oyentes, emplean los signos para comunicarse e interactuar con los demás durante algunos meses antes de utilizar el lenguaje por signos o el lenguaje hablado de sus padres. Los padres parecen tomar los signos de sus hijos como algo que sucede en forma natural pero, la mayoría de las familias, se comunican sobre todo por medio del habla, y por consiguiente se presta poca atención a los signos del niño.

La sociedad contribuye a la elaboración del lenguaje. La mano tiene un papel importante en el ciclo regenerativo de la evolución. Prueba de ello son las manos de los primates, las cuales tienen una larga historia de uso para el desplazamiento sobre el suelo y para la obtención de alimento. La mano que signa se conecta con la visión y la acción dirigida con los nervios sensoriales en la mano. A lo largo de muchas generaciones, ese uso llevó a una mayor representación de la mano en la neo corteza del cerebro. Este concepto se puede explicar mejor a través de un ejemplo que demuestra la relación existente entre el cerebro y la mano: «Con los ojos cerrados, cierre la mano que prefiera. Luego extienda el pulgar para hacer el ademán ya sea de quien pide un aventón o del “pulgar hacia abajo”.

Abra la mano. Utilice la punta del pulgar para tocar en sucesión las puntas de los demás dedos de esa mano. Con los ojos todavía cerrados, vuélvalo a hacer, pero esta vez no toque las puntas de los demás dedos sino que oprima la uña de cada dedo. Vuelva a la formación del puño cerrado y saque el pulgar entre el índice y el dedo medio.» Sin verla, se sabía en qué posición se encontraba a cada instante porque gran parte de la neo corteza del cerebro está conectada con los nervios que llevan hacia y que provienen de la mano.

Terminaría este capítulo con una citación de Steven Pinker, lingüista y no solo, canadiense, sobre el desarrollo de lengua de signos en los niños sordos: «Cuando estos niños sordos se hacen adultos, suelen buscar comunidades de sordos y empiezan entonces a aprender el lenguaje de signos, dado que éste les permite aprovechar los medios de comunicación que tienen a su alcance. Pero entonces ya suele ser demasiado tarde, pues se ven obligados a afrontar este sistema de signos como un enigma intelectual semejante al que afronta el adulto oyente cuando aprende una lengua extranjera. Su rendimiento se sitúa muy por debajo del de los sordos que aprendieron el lenguaje de signos en su infancia, lo mismo que los emigrantes adultos se ven permanentemente agobiados por acentos extraños y llamativos errores gramaticales. Dado que los sordos son prácticamente las únicas personas neurológicamente normales que llegan a la madurez sin haber adquirido un lenguaje, sus dificultades constituyen una buena muestra de que la adquisición del lenguaje ha de tener lugar durante un paréntesis crítico que no alcanza más allá de la infancia.»¹³

¹³Pinker, 1995: 38

Capítulo II

España signante

2.1 La lengua de signos en España

La LSE, lengua de signos española, es una lengua natural viso gestual propia de la comunidad sorda española.

En la actualidad, la sociedad está conociendo con cada vez más frecuencia tanto la lengua de signos española como a las persona sordas; de esta manera, se eliminan las barreras de comunicación y los prejuicios. Esta línea de trabajo, perseguida por la Fundación CNSE (Confederación Estatal de Personas Sordas) y la dedicación de los docentes de lengua de signos española, se rige con los principios y con los valores que subyacen bajo la política lingüística promovida por el Consejo de Europa. El aprendizaje, la enseñanza y la evaluación forman parte de las herramientas utilizadas por el CNSE, el así llamado *Marco común europeo de referencia para las lenguas*, el cual hace posible el plurilingüismo además de favorecer el enriquecimiento de las entidades lingüísticas y culturales de los ciudadanos y la protección del patrimonio lingüístico y cultural en toda su diversidad, con una especial atención hacia las lenguas y a las culturas minoritarias.

A partir de los años '70, el movimiento asociativo de personas sordas empezó a impartir los primeros cursos de lengua de signos española y, a partir de aquella fecha hasta hoy, se ha avanzado mucho por lo que se refiere a la metodología, a la formación de profesionales, a los contenidos, a la selección de los objetivos y a la elaboración de los materiales didácticos. Es necesario destacar la labor de la *Red Estatal de Enseñanza de*

Lengua de Signos del movimiento asociativo del CNSE en relación con la capacitación profesional específica de los docentes de la lengua de signos española.

Es cierto que la enseñanza y el aprendizaje de la lengua de signos en España no es muy diferente de los procesos utilizados para las otras lenguas orales. El uso de la lengua de signos tiene una especial particularidad: en el caso de España, se trata de una lengua no adscrita a un territorio, una lengua que convive con otras lenguas orales (oficiales y cooficiales), incluso en la Comunidad Autónoma de Cataluña con otra lengua signada, la lengua de signos catalana. Por lo que se refiere al ámbito profesional, para muchos usuarios, la lengua de signos española es una lengua de trabajo necesaria en sus relaciones de trabajo. Por otro lado, el uso de la lengua de signos española en la educación es una realidad que se debe a la instauración de políticas de inclusión educativas en las escuelas y que, gracias a esta medida, se ha ido produciendo un aumento exponencial de las situaciones en las que se requiere el uso de la lengua de signos española.

Aunque el rasgo más característico es la falta de conciencia de que la comunidad sorda constituya un colectivo de personas en el plano lingüístico y cultural que se regula con sus propias normas sociales y que se rige por valores propios, las lenguas de signos de España están directamente protegidas por dos normas jurídicas especiales: por un lado, la Ley 27/2007 la cual otorga oficialidad a la lengua de signos española, y por otra parte la misma ley 27/2007 más la ley propia de 2010 que reconoce la lengua de signos catalana, la LSC.

Las leyes que regulan las lenguas de signos fomentan tanto su normalización como su uso además de reconocer jurídicamente *“oficialidad”*. Como señala el artículo 9.2 de la Constitución Española, por lo cual las lenguas de signos son un instrumento de remoción de obstáculos para la efectividad de los derechos: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.» El régimen constitucional de las lenguas de signos se basa sobre el artículo 49 que se refiere

a la protección de la discapacidad: «Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.»

2.2 El reconocimiento oficial

Uno de los autores que ha tratado sobre los derechos civiles y eclesiásticos de los sordos es Antonio Diana en su obra *Antonii Diana resolutiones morales dispositae per Martinum de Alcolea Carthusianum*.

Ante todo, la Constitución Española, aunque en el artículo 3.1 no define lo que es una lengua oficial, proporciona ese mismo adjetivo al castellano. El artículo 3, en los apartados 2 y 3, se refiere a «las demás lenguas españolas» y «as distintas modalidades lingüísticas», sin decir a cuáles se refiere dando por supuesto que al menos se trata del catalán.

Instrumento fundamental es la *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias*, ratificada por España el 9 de abril de 2001 y entrada en vigor el 1 de agosto del mismo año. Dicha medida reconocía a las lenguas que protegen los Estatutos de Autonomía, como las lenguas asturiano-leonesa, la lengua aragonesa, el catalán de Aragón o el gallego de Castilla y León. Un ejemplo es el Estatuto de Autonomía de Andalucía lo cual contempla en el artículo 10.3 un caso al respecto: «Artículo 10. Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma (...) 3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: (...) 4. La defensa, adopción, estudio y prestigio de la modalidad lingüística andaluza en todas sus variedades.» Lo que sí podemos afirmar por cierto es que, aunque la lengua de signos española sea minoritaria, sus usuarios la usan de modo principal.

Según las palabras de Santiago López Castillo¹, estamos ante un sistema de «bilingüismo parcial y asimétrico» debido al hecho de que no en todas las Comunidades se hablan dos o más lenguas. El modelo de España es un modelo de convivencia, que tiende al bilingüismo en las Comunidades Autónomas con lengua propia. Estos problemas existen y en algunos casos son preocupantes, aunque todavía no han llegado al nivel de

¹Periodista español

Canadá con la comunidad francófona de Quebec, ni de Bélgica con el problema entre Valonia y Flandes.

Gracias a la regulación de un instrumento del máximo nivel que fue sustituyendo a la norma de rango reglamentario exigida desde la legislación de discapacitados del año 2003, La Lengua de Signos Española o LSE, junto con la Lengua de Signos Catalana o LSC, fue oficialmente reconocida en el año 2007 a través de la Ley 27/2007 de 23 de octubre de 2007, *por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*, como lengua de uso de la comunidad sorda. Su aprobación ha comportado que tanto la administración pública como los profesionales abriesen el camino hacia la necesidad de formar a las personas sordas y a los intérpretes competentes, a pesar de que se trate de una ley que no está plenamente en desarrollo. La justificación de procedencia de esta regulación es la necesidad de dar un instrumento de comunicación, expresión y comprensión a este colectivo de personas, que, a partir del título de la norma se distribuye en: personas sordas, personas con discapacidad auditiva y sordociegas. Según el artículo 4 de la Ley 27/2007: «A los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Lengua de signos: Son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales, utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España. b) Lengua oral: Son las lenguas o sistemas lingüísticos correspondientes a las lenguas reconocidas oficialmente en la Constitución Española y, para sus respectivos ámbitos territoriales, en los Estatutos de Autonomía, utilizada como lengua por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas oralistas en España. c) Medios de apoyo a la comunicación oral: son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena. d) Personas sordas o con discapacidad auditiva: Son aquellas personas a quienes se les haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas superado, requieren medios y apoyos para su realización.

e) Personas con sordoceguera: Son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación. f) Usuario o usuaria de una lengua: Es aquella persona que utiliza una determinada lengua para comunicarse con el entorno. Aquellas personas que son usuarias de dos lenguas son consideradas como bilingües. g) Usuario o usuaria de la lengua de signos: Es aquella persona que utiliza la lengua de signos para comunicarse. h) Usuario o usuaria de medios de apoyo a la comunicación oral: aquella persona sorda, con discapacidad auditiva y sordociega que precisa de medios de apoyo a la comunicación oral para acceder a la información y a la comunicación en el entorno social. i) Intérprete de lengua de signos: Profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social. j) Guía- intérprete: Profesional que desempeña la función de intérprete y guía de la persona sordociega, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndole de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones. k) Educación bilingüe: Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se referirá a las lenguas orales reconocidas oficialmente y las lenguas de signos españolas. l) Logopeda y Maestro/a Especialista en audición y lenguaje: Profesionales especializados en sistemas alternativos y/o sistemas aumentativos de apoyo a la comunicación oral, que estimulan y facilitan el desarrollo de la misma.»

En resumidas cuentas, la ley 27/2007, de 23 de octubre, es el fundamento de la regulación nacional. Dicha ley ha sido solicitada desde décadas por organizaciones representativas de la discapacidad y tiene un primer avance para su reconocimiento a través de la Disposición Final Duodécima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que establece un mandato al Gobierno para que regule los efectos de la LSE. Podemos afirmar que la lengua de signos española está viviendo cambios de uso y el número de personas usuarias aumenta cada día más. Estos cambios están en relación

con su reconocimiento en la ley 27/2007 que, como ya hemos afirmado, representa el derecho de cualquier persona sorda o sordociega a utilizarla libremente. Todo esto ha provocado la actual transformación social y lingüística que vive la comunidad usuariade la lengua de signos española. El dominio de la lengua de signos protege a las personas sordas y sordociegas y le permite entender a los otros signantes. En España, únicamente la CNSE ha elaborado una propuesta de planificación lingüística de la lengua de signos. Otro de los grandes avances incluido en la ley 27/2007 es la puesta en marcha del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos, CNSLE, integrado en el Real Patronato sobre Discapacidad, cuya finalidad es investigar, fomentar y difundir la lengua de signos española además de garantizar su buen uso.

La LSE es una lengua autónoma cuyo adjetivo “*española*” se debe a la constatación de la ubicación territorial por parte de sus usuarios pero que no deriva de la conexión con la lengua española oral y escrita.

El más alto tribunal de garantías de España ha tratado la cuestión del castellano, la lengua oficial del Estado, junto con su convivencia con las otras las lenguas españolas. Según el Tribunal Constitucional: «lengua oficial es el vehículo que determinan los poderes públicos como medio de comunicación del ciudadano con ellos y de los poderes públicos entre sí, confiriendo a las relaciones que se efectúan por ese cauce plenos efectos jurídicos. Asimismo ha consagrado la convivencia en régimen de cooficialidad, del castellano con las demás lenguas españolas.»

Además, existe un gran número de sentencias sobre la regulación del uso de las lenguas n distintos ámbitos como por ejemplo la Enseñanza (SSTC 137/1986 de 6 de noviembre; 195/1989 de 27 de noviembre y 337/1994 de 23 de diciembre), la Justicia (SSTC 56/1990 de 29 de marzo, 195/2000 de 13 de abril, 253/2005 de 11 de octubre o 270/2006 de 13 de septiembre), o la Función Pública (SSTC 76/1983 de 5 de agosto o 46/1991 de 28 de febrero).

La persona sorda tendrá derecho en sus enseñanzas regladas, si analizamos tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la SSTC 87/1983, de 27 de octubre «(...)1. El castellano es la Lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en

las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. De estos preceptos resulta que el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tienen el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas comunidades que tengan otra lengua como oficial (...)» , como la SSTC 337/1994, de 23 de diciembre, la cual afirma que toda lengua oficial ha de ser enseñada en los colegios como materia obligatoria.

El deber que la Constitución proporciona es aprender la lengua oficial por los medios facilitados por los poderes públicos y llegar a su conocimiento para insertarse en la sociedad. Con sujeción al artículo 3 de la Constitución y con respecto al artículo 27², los poderes públicos pueden establecer mínimos obligatorios en el conocimiento de los medios de expresión del idioma, es decir, un conocimiento mínimo de lectura, escritura y oralidad.

A la persona sorda, como para todos los demás ciudadanos, se le exige el conocimiento de la lengua castellana. La LSE queda como la opción que le sirve para una mayor integración en su entorno. La configuración legal de las lenguas de signos prevé siempre su aprendizaje y su uso como un derecho mientras que el deber de aprendizaje de la lengua oficial del Estado se proyecta en las personas sordas al igual que en el resto de los españoles.

La lengua de signos es la lengua de una comunidad perfectamente identificable, de una minoría reconocible. El signo es una marca de identidad, que a su vez sirve para promocionar al colectivo en su integración social más plenamente. Al principio, el uso minoritario de las lenguas de signos podría parecer que aísla a sus usuarios del resto de la ciudadanía pero en realidad, el uso de estas lenguas es un factor de identidad. La persona sorda elige esa lengua, pudiendo o no hablar “bien”, en ejercicio de sus derechos y de su ciudadanía. No debemos mirar a la lengua de signos como un código minoritario. La lengua de signos catalana o LSC comparte regulación, como lengua española, con la LSE, en la Ley 27/2007, de 23 de octubre. El efecto inmediato de esta ley es su reconocimiento en los ámbitos de la vida pública. La LSC es reconocida institucionalmente y amparada por diferentes medidas legales. No obstante, esta convivencia de fuentes

²Derecho a la educación

genera que no baste solo con mirar la Ley catalana 17/2010, de 3 de junio, sino también la ley estatal. La estructura de la ley catalana de lengua de signos es más sencilla y accesible respecto a la ley estatal de las lenguas de signos. A continuación, debido a su significativa importancia, se remarca el Preámbulo de la ley catalana 17/2010: «La lengua de signos catalana es la lengua de las personas sordas y sordociegas signantes de Cataluña. Se trata de una lengua natural de modalidad gestual y visual utilizada por el colectivo de personas sordas y sordociegas como sistema lingüístico primario. Como en el caso de las demás lenguas de signos de cualquier parte del mundo, su reconocimiento como lengua plena no se produjo hasta la segunda mitad del siglo xx, debido principalmente a la discriminación social de las personas que la utilizaban y al desconocimiento de sus características entre los lingüistas. Como consecuencia de la corriente de emancipación protagonizada por los movimientos asociativos de personas sordas y de los resultados de la investigación lingüística, que demostraba el carácter de lenguas de pleno derecho de las lenguas de signos, los derechos de los usuarios de las lenguas de signos comenzaron a ser reconocidos de forma progresiva. Desde el mes de junio de 2005, la lengua de signos catalana dispone de una gramática básica compendiada, que, junto con algunos materiales lexicográficos y trabajos de investigación lingüística existentes, marca el inicio de la descripción del corpus de la lengua de signos catalana y debe servir de base para su normativización. La administración educativa catalana cuenta ya con una larga tradición en la oferta de libre elección entre la modalidad educativa oral o la bilingüe para niños sordos. Es preciso recordar, en este sentido, que en Cataluña la enseñanza para niños sordos tiene experiencias pioneras, como la Escuela Municipal de Sordomudos de Barcelona (1800-1802). Cabe remarcar que en Cataluña las personas que utilizan la lengua de signos como medio de comunicación lo hacen con la lengua de signos catalana, es decir, que en la lengua de signos no se produce un régimen de bilingüismo equiparable al de las lenguas orales habladas en el mismo territorio. Por otra parte, debe tenerse en cuenta también que no todas las personas sordas utilizan la lengua de signos para comunicarse, sino que mayoritariamente utilizan medios de apoyo a la comunicación oral. Así, hablamos de personas sordas signantes, o comunidad sorda signante, para referirnos a las personas o al colectivo de personas sordas que se comunican preferentemente en lengua de signos, y hablamos de oralistas cuando nos referimos a las personas sordas que se comunican utilizando medios de apoyo a la comunicación oral y leyendo los labios.

»El artículo 50.6 del Estatuto de autonomía establece como principio rector de las políticas públicas la garantía del uso de la lengua de signos catalana. Con este precepto, el Estatuto se convierte, junto con el Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana, en el primer texto legal del Estado que regula la protección de una lengua de signos, en este caso, la catalana. Y lo hace, además, con rango estatutario, lo cual la sitúa, junto con Finlandia y Portugal, al frente en la protección legal de la lengua de signos. Igualmente, los artículos 81 y 176 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación,

hacen referencia a la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas. Con anterioridad, el Parlamento de Cataluña ya había mostrado su voluntad de proteger y difundir la lengua de signos catalana. El 17 de febrero de 1993, se constituyó la Comisión de Estudio de las Dificultades de la Utilización del Lenguaje de Signos, que recibió en comparecencia a todas las entidades, especialistas y expertos en la materia y cerró sus trabajos, en la sesión del 25 de noviembre de 1993, con una serie de recomendaciones finales relativas a esta lengua. El 30 de junio de 1994, fruto de las recomendaciones de dicha comisión de estudio y a partir de una iniciativa conjunta de todos los grupos parlamentarios, el Pleno del Parlamento aprobó por unanimidad la Resolución 163/IV, sobre la promoción y la difusión del conocimiento del lenguaje de signos catalán. El Consejo de Europa se refiere a la lengua de signos en el marco general de la Recomendación 1492, de 2001, relativa a los derechos de las minorías nacionales. En el artículo 12.XIII, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa pide que se otorgue a las distintas lenguas de signos utilizadas en Europa una protección similar a la que proporciona la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias, a ser posible con la adopción de una recomendación a los estados miembros. También es preciso recordar que la Declaración universal de derechos lingüísticos establece que todas las lenguas deben poder gozar de las condiciones necesarias para su desarrollo en todas las funciones. El 17 de marzo de 2003, se produjo otro paso adelante en el reconocimiento de las lenguas de signos como lenguas completas. La Recomendación 1598 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la protección de las lenguas de signos en los estados miembros, reconoce el valor de las lenguas de signos como expresión de la riqueza cultural europea, y afirma que son un elemento del patrimonio tanto lingüístico como cultural de Europa. Igualmente, las reconoce explícitamente como medio de comunicación natural y completa, de forma que se deja de hablar de lenguaje para hablar de lengua de signos. Finalmente, recomienda al Comité de Ministros que aliente a los estados miembros a reconocer formalmente las lenguas de signos de sus territorios; formar intérpretes; ofrecer a las personas sordas la libre elección entre la modalidad educativa oral o la bilingüe con lengua de signos; procurar la enseñanza en lengua de signos a las personas sordas adultas; incluir formación con relación a la lengua de signos en la educación general secundaria; difundir la lengua de signos a través de los programas de televisión; promover obras didácticas, y, en general, sensibilizar a la población con relación a las lenguas de signos. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, en la Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, se refiere a la conveniencia de utilizar la lengua de signos en los ámbitos educativo, familiar y comunitario de los niños sordos y a la necesidad de prestar servicios de interpretación de lenguas de signos. Asimismo, la Declaración del Parlamento Europeo 1/2004 sobre los derechos de las personas sordociegas indica que deberían tener los mismos derechos que el resto de ciudadanos de la Unión Europea. Dichos derechos deben garantizarse mediante una legislación adecuada a cada estado miembro, que debe incluir, entre otros, el derecho a recibir ayuda personalizada.

»En el ámbito estatal, la Ley 51/2003, de 3 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, estipulaba expresamente la regulación de la lengua de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral. Este punto de partida culminó en el año 2007 con la aprobación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Se trata de un texto multidisciplinar que regula no sólo el uso de las lenguas de signos, sino también de los medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas y sordociegas, ya sean signantes u oralistas, que deben permitirles superar las barreras en la comunicación y garantizarles el acceso a la información, la comunicación y los servicios públicos esenciales en condiciones de igualdad. Dicha ley reconoce también el principio general de libertad de elección para optar por la lengua oral o la lengua de signos. Asimismo, contiene, por una parte, preceptos lingüísticos con relación a la lengua de signos española (aprendizaje, educación, creación del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española). Por otra, y con relación a la lengua de signos catalana, simplemente reconoce legalmente su existencia aunque no la regula, ya que determina explícitamente, en su artículo 1, la competencia de la Generalidad de Cataluña para realizar su regulación legislativa y reglamentaria. Finalmente, pero no menos importante, contiene normativa básica con relación a la participación, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad de las personas sordas o sordociegas signantes u oralistas, a cuyo fin regula, por una parte, el uso de la lengua de signos española y remite a la regulación de la lengua de signos catalana y, por otra, regula también los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas y sordociegas. En Cataluña, el 11 de abril de 2007 el Parlamento aprobó por unanimidad la Resolución 32/VIII, que apoya explícitamente al Gobierno en su iniciativa, hecha pública a través del vicepresidente del Gobierno el día 8 de marzo de 2007, de elaborar un proyecto de ley de reconocimiento y fomento de la lengua de signos catalana. De acuerdo con esta resolución, se iniciaron los trabajos de elaboración del texto que debe regular el ámbito lingüístico propiamente dicho, dejando para la legislación general en materia de accesibilidad los aspectos relacionados con el uso de esta lengua y de cualquier medio de apoyo a la comunicación para garantizar el acceso a la comunicación de las personas sordas y sordociegas. Con el fin de garantizar la participación y la audiencia de las personas directamente interesadas en la Ley, es decir, de las personas que utilizan la lengua de signos catalana como medio de comunicación, de los profesionales que realizan

su interpretación, así como de los científicos que deben velar por su normativización, el Departamento de la Vicepresidencia constituyó un grupo de trabajo dirigido por la Secretaría de Política Lingüística e integrado por las entidades representativas de la comunidad sorda signante en los ámbitos mencionados: usuarios de la lengua de signos catalana, padres y madres de niños sordos signantes, intérpretes de la lengua de signos catalana, así como el Instituto de Estudios Catalanes. Dicho grupo de trabajo se reunió a lo largo de los años 2007 y 2008 para realizar propuestas de regulación, debatirlas conjuntamente y llegar de forma consensuada al texto que el Gobierno sometió a información pública en noviembre de 2008. Es preciso remarcar que, por vez primera, en este trámite de información pública el texto fue expuesto también en lengua de signos en el portal de lengua de la Generalidad, coordinándose la acción con la comunidad sorda signante para que, desde sus webs, realizaran también su máxima difusión, con el fin de garantizar la total participación de las personas directamente afectadas y posibilitar el acceso de todos los ciudadanos al proceso legislativo. La Ley, que es fruto, pues, de estos trabajos, del impulso del Gobierno y de la voluntad unánime expresada por el Parlamento de Cataluña con dicha Resolución 32/VIII, se dicta en ejercicio de las competencias propias de la Generalidad para regular la lengua de signos catalana derivadas de los artículos 127 y 131 del Estatuto de autonomía; da cumplimiento al precepto del artículo 50.6 del Estatuto, y desarrolla parcialmente la normativa básica estatal en el ámbito de las lenguas de signos, la Ley del Estado 27/2007. Corresponde a la legislación catalana sobre accesibilidad el desarrollo del precepto que el mismo artículo 50.6 del Estatuto de autonomía establece con relación a la garantía de las condiciones que deben permitir alcanzar la igualdad de las personas con sordera que opten por esta lengua, así como el desarrollo de la Ley del Estado 27/2007 en los aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas sordas y sordociegas signantes y con los medios de apoyo a la comunicación oral. Concretamente, pues, es materia de la presente ley el aprendizaje de la lengua de signos catalana; la docencia en lengua de signos catalana; la acreditación profesional para realizar la interpretación de la misma; la designación de su institución académica, y la previsión de los canales de participación social en las políticas lingüísticas relacionadas con esta lengua. De acuerdo con el contenido y alcance de la Ley, corresponde al departamento competente en materia de política lingüística impulsar la regulación de la lengua de signos catalana como patrimonio lingüístico catalán y velar por su normativización, protección y difusión, sin perjuicio del impulso del departamento competente en materia de acción social en cuanto a la conexión entre la presente regulación y la

relativa a accesibilidad. La Ley consta de once artículos, estructurados en tres capítulos. El capítulo primero contiene disposiciones de carácter general relativas al objeto y finalidades de la Ley, así como las definiciones legales. El capítulo segundo establece la garantía del derecho de uso de la lengua de signos catalana en el ámbito de las administraciones públicas catalanas, y regula el aprendizaje, la docencia, la investigación y la interpretación de esta lengua. El capítulo tercero, relativo a los órganos de difusión, de normativización y de participación social, establece las funciones de la Administración de la Generalidad, la atribución orgánica de las políticas lingüísticas de planificación y fomento, la autoridad normativa de la lengua de signos catalana y la creación de un órgano estable de participación social en las políticas lingüísticas relacionadas con esta lengua. En lo relativo a la parte final de la Ley, la disposición adicional primera dispone que es la normativa sobre accesibilidad en la comunicación la que debe regular el uso de la lengua de signos catalana y los medios de apoyo a la comunicación oral en el acceso a los servicios públicos, en el marco de la garantía de las condiciones de igualdad de las personas sordas y sordociegas. La disposición adicional segunda faculta al departamento competente en materia de educación para que dicte las disposiciones reglamentarias sobre las condiciones de acceso a la modalidad educativa bilingüe. La disposición final primera faculta al Gobierno para el desarrollo y ejecución de la Ley y la disposición final segunda establece la fecha de entrada en vigor.»

A continuación, se destacan algunos entre los artículos más importantes: la legislación catalana regula su propia lengua de signos conforme con el artículo 50.6 del Estatuto de Autonomía para protegerla y enseñarla de acuerdo con el artículo 2.1 a) «reconocer la lengua de signos catalana como sistema lingüístico y regular la enseñanza y protección de la misma desde los poderes públicos, de conformidad con el artículo 50.6 del Estatuto de autonomía.»

El mismo artículo entra en materia de promoción de la discapacidad, como señala el artículo 1 «El objeto de la presente ley es regular la lengua de signos catalana como sistema lingüístico propio de las personas sordas y sordociegas signantes de Cataluña.» El artículo 4 garantiza el derecho al uso de la LSC ante las administraciones del territorio «las personas sordas y sordociegas signantes tienen garantizado el derecho a utilizar la lengua de signos catalana en el ámbito de las administraciones públicas catalanas, de acuerdo con la normativa a que se refiere la disposición adicional primera.» , el artículo 8.1 se refiere al deber de difusión de esta modalidad lingüística «la Administración de la Generalidad debe difundir la existencia de la lengua

de signos catalana.» el artículo 5 promueve la difusión de la LSC respetando la diversidad lingüística, más específicamente en el artículo 5.3 «el departamento competente en materia de educación, por medio de los planes de estudios generales, debe difundir la existencia de la lengua de signos catalana y fomentar el respeto por los valores de la diversidad lingüística» , la habilitación en la enseñanza no universitaria de una titulación profesional de la lengua de signos en el artículo 5.4 «en la enseñanza superior no universitaria, debe disponerse de una titulación profesional de lengua de signos catalana» , y el fomento, dentro y fuera del colectivo de las personas sordas, del aprendizaje de la LSC en el artículo 5.5 «la Administración educativa facilita el aprendizaje de la lengua de signos catalana a las personas sordas y sordociegas adultas y, en general, a quien desee aprenderla.» ; el artículo 6, marca al gobierno catalán la necesidad de reglamentar una docencia certificada para el personal docente en materia de lengua de signos.

Hemos afirmado hasta ahora que la ley es la fuente del derecho empleada para regular las lenguas de signos en España. La segunda conexión constitucional es con la Igualdad: como valor superior del ordenamiento jurídico del artículo 1.1 de la Constitución Española, como regla de comportamiento en un Estado Social y Democrático de derecho, del artículo 9.2 la cual proporciona la consecución de una igualdad efectiva, la remoción de obstáculos que la dificulten, y el fomento de la participación del afectado en todas las relaciones sociales, y el artículo 14 en el que la cláusula general de igualdad alcanza a los discapacitados por su «condición o circunstancia personal» . El segundo apartado del artículo 10 de la misma Constitución contiene la cláusula de interpretación general de los derechos y de las libertades frente a los compromisos de España. El artículo 49 de la Carta Magna de 1978 representa una ruptura con el mutismo de las normas con respecto a las discapacidades. En el ámbito internacional, tanto la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 como el *Convenio Europeo para la Protección y Salvaguarda de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas* de 1950, prescindían de la concreción de medidas promotoras, incluyendo en el campo de la interdicción discriminatoria a los “minusválidos” .

Tenemos referencias también en el derecho comparado actual: la Constitución

portuguesa de 1976 recogía en su artículo 71 una obligación, destinada a los poderes públicos, de prevención de las discapacidades, así como el tratamiento y rehabilitación de los que se encuentren en esta situación «Ciudadanos discapacitados 1. Los ciudadanos discapacitados física o mentalmente gozan plenamente de los derechos y están sometidos a los deberes consignados en la Constitución, salvo el ejercicio o el cumplimiento de aquellos para los cuales se encuentren incapacitados. 2. El Estado se obliga a realizar una política nacional de prevención y de tratamiento, rehabilitación e integración, de los ciudadanos discapacitados, y de apoyo a sus familias, y a llevar a cabo una pedagogía que sensibilice a la sociedad en cuanto a los deberes de respeto y solidaridad para con ellos y a asumir el encargo de la efectiva realización de sus derechos, sin perjuicio de los derechos y deberes de sus padres o tutores. 3. El Estado apoya a las organizaciones de ciudadanos discapacitados.» También fuera de España, propiamente en Italia, a través del artículo 38 de su Constitución, se hace una referencia a ese colectivo «Art. 38 Todo ciudadano incapaz de trabajar y desprovisto de los medios necesarios para vivir tendrá derecho al mantenimiento y a la asistencia social. Los trabajadores tendrán derecho a que se prevean y garanticen los medios proporcionados a sus necesidades vitales en caso de accidente, enfermedad, invalidez y ancianidad y desempleo involuntario. Los incapacitados y los minusválidos tendrán derecho a la educación y a la formación profesional. Las tareas previstas en el presente artículo serán asumidas por órganos e instituciones constituidas o complementadas por el Estado. Será libre la asistencia privada.»³

Lo que es clave aquí es definir el nivel de afectación para que se pueda reconocer cuando nos encontramos ante un “*disminuido*” . Según la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de julio de 2006, en la interpretación de la Directiva 2000/1978 «a discapacidad se refiere a una limitación derivada de causas físicas, mentales o psíquicas que supongan un obstáculo para que la persona participe en la vida.»

Muchas son las definiciones que se han dado al respecto: la Organización Mun-

³Articolo 38 della Costituzione Italiana «ogni cittadino inabile al lavoro e sprovvisto dei mezzi necessari per vivere ha diritto al mantenimento e all’assistenza sociale. I lavoratori hanno diritto che siano preveduti ed assicurati mezzi adeguati alle loro esigenze di vita in caso di infortunio, malattia, invalidità e vecchiaia, disoccupazione involontaria. Gli inabili ed i minorati hanno diritto all’educazione e all’avviamento professionale. Ai compiti previsti in questo articolo provvedono organi ed istituti predisposti o integrati dallo Stato. L’assistenza privata è libera.»

dial de la Salud, en una clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías realizada en 1976, señalaba que «la minusvalía es una situación de desventaja para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad que limita o impide el desempeño de un papel que es normal en su caso, en función de la edad, sexo, y factores sociales y culturales.»

La Disposición Final duodécima de la ley 51/2003, de 2 de diciembre, *de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad*, habilita al Gobierno para que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor, dicha ley regule «los efectos que surtirá la lengua de signos española.» De hecho, la disposición afirma: «En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno regulará los efectos que surtirá la lengua de signos española, con el fin de garantizar a las personas sordas y con discapacidad auditiva la posibilidad de su aprendizaje, conocimiento y uso, así como la libertad de elección respecto a los distintos medios utilizables para su comunicación con el entorno.»

Más allá del reconocimiento de la lengua de signos española, para los sordos que decidan utilizarla, el artículo 1 de la Ley 27/2007 establece un régimen de protección para la lengua de signos catalana: «Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral. Asimismo la presente Ley tiene por objeto reconocer la lengua de signos catalana, como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en Cataluña, que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio de la ulterior regulación legislativa y reglamentaria que pueda corresponder a la Generalitat de Cataluña, en desarrollo de sus competencias. Todas las alusiones que esta Ley hace a la lengua de signos española se entenderán hechas a las demás lenguas de signos españolas, para su ámbito territorial propio, sin perjuicio de lo que establezca la normativa propia de las respectivas comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias. También es objeto de esta Ley la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral destinados a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.» Los catalanes que signan deben conocer la lengua española pero no tienen ninguna obligación de expresarse a través de la LSE.

Es verdad que la LSE representa un vehículo de comunicación fundamental para las personas sordas, pero no es el único.

De hecho, muchos afectados optan por la comunicación preferente a través de la palabra, por ejemplo la comprensión a través de la lectura de los labios o el subtítulo. Lo que la ley evita es marcar alguna obligación de aprendizaje de lengua de signos como demuestra el artículo 2 de la ley, la cual establece la libertad de opción del uso: «Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas y de los medios de apoyo a la comunicación oral. Se reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta Ley.»

Finalmente, la ley autoproclama que tiene como principios la libertad de elección y la no discriminación según está escrito en el artículo 5: «Artículo 5. Principios generales. Esta Ley se inspira en los siguientes principios: a) Transversalidad de las políticas en materia de lengua de signos y medios de apoyo a la comunicación oral: Las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas no se limitarán únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de dichas modalidades lingüísticas o medios de apoyo, sino que han de comprender las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, teniendo en cuenta las diversas necesidades y demandas de las personas usuarias de las mismas. b) Accesibilidad universal: Los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos e instrumentos, herramientas y dispositivos deben cumplir las condiciones necesarias para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. c) Libertad de elección: Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que sean menores de edad o estén incapacitadas podrán optar por la lengua oral y/o la lengua de signos española y/o las lenguas de signos propias de las Comunidades Autónomas. d) No discriminación: Ninguna persona podrá ser discriminada ni tratada desigualmente, directa o indirectamente, por ejercer su derecho de opción al uso de la lengua de signos española y/o de las lenguas de signos propias de las Comunidades

Autónomas y/o de medios de apoyo a la comunicación oral en cualquier ámbito, sea público o privado. e) Normalización: Principio en virtud del cual las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona.»

2.3 Variedades en la enseñanza de la LSE en las Comunidades Autonomas

«Recientemente están atrayendo la atención los programas llamados bilingües en las escuelas de sordos. Sin embargo, el término bilingüismo aplicado a la escuela se usa en la práctica para hacer referencia a realidades muy diversas, con tal de que la lengua de señas tenga algún protagonismo en la vida escolar. Así, se denominan bilingües tanto los colegios donde se utilizan las señas como apoyo en situaciones concretas, para transmitir conocimientos allí donde la lengua oral no alcanza, como aquellos en que la lengua de señas es el principal soporte de la enseñanza y la oral se plantea, en sus modalidades hablada y escrita, como una segunda lengua»⁴

Algunos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas han recogido la tendencia de atención a la discapacidad. Son los casos de los Estatutos reformados en la última década en Andalucía, Cataluña, Valencia, Baleares, Aragón y Castilla y León pero también de los Estatutos aún no reformados del País Vasco, Galicia, Principado de Asturias, La Rioja y Navarra. Desde la aprobación del Real Decreto 334/1985, la integración del alumnado sordo en los centros educativos españoles ha favorecido que algunas comunidades autónomas priorizasen su escolarización en los centros preferentes. En 1994, el convenio de colaboración establecido entre el Ministerio de Educación y la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) facilitó que, a partir del curso académico 1994/95, se empezaran a incorporar los profesores sordos (en la actualidad el perfil profesional de las personas sordas formadas por la enseñanza de la lengua de signos se denomina especialista en LSE/LSC). Estos profesionales sordos han sido capacitados para la docencia de la lengua de signos y la orientación especializada sobre esta lengua en diferentes contextos (familiar, educativo o bien social) a través de cursos de formación organizados por entidades de personas sordas en los colegios de Infantil y Primaria e intérpretes de lengua de signos española y en lengua de signos catalana en los institutos de Secundaria.

⁴Báez Montero y Cabeza, 2005: 282

La legislación actual, después de veinte años desde que se iniciaran las primeras experiencias docentes con la lengua de signos como base de enseñanza en España, garantiza la existencia de modelos educativos bilingües, de libre elección, para el alumnado sordo y sordociego «en los centros que se determinen» . Además, se garantiza también la posibilidad de incluir en los planes de estudios «el aprendizaje de las lenguas de signos españolas como asignatura optativa para el conjunto del alumnado» . Para la docencia de ambas lenguas, tanto de la LSE como de la LSC, las administraciones educativas determinarán las titulaciones oportunas y «se propiciará su formación inicial y permanente» .⁵

A pesar de que hoy en día podemos observar un aumento de las iniciativas a fin de introducir la lengua de signos en algunos colegios e institutos de España, la mayoría de ellos no incorporan la LSE o la LSC en su proyecto educativo de centro y tampoco disponen de los profesores cualificados para la enseñanza de estas lenguas. Excepto algunas experiencias desarrolladas con una orientación inclusiva en la Comunidad de Madrid, Cataluña, Euskadi, Andalucía, Murcia y Galicia, el uso de la LSE y la LSC se limita a la actuación de los intérpretes y a los maestros de apoyo educativo con el alumnado sordo en el aula. Desde la puesta en marcha de las primeras experiencias bilingües en España empezadas en la primera mitad de los años '90, lo que sabemos es que se han extendido a comunidades autónomas como Andalucía, Cantabria, Cataluña, Islas Canarias, Madrid o País Vasco. A pesar de esto, queda todavía escasa la red existente de centros bilingües⁶ .

Veamos más en lo específico las medidas que las Comunidades Autónomas han adoptado: la Administración educativa de Cataluña ha elaborado, provisionalmente, las propuestas curriculares para la docencia de la LSC en Infantil, Primaria, Secundaria, y Bachillerato; la Comisión Técnica Interterritorial del alumnado con sordera de Gobierno Vasco también ha desarrollado programas de acceso al currículo de lenguas que incorporan el aprendizaje y uso de la LSE en los distintos niveles de concreción, así como las adaptaciones que necesitan estos alumnos para acceder a los elementos

⁵Ley 27/2007. Título 1, cap. 1, art. 7.

⁶Según la encuesta llevada a cabo por e CNSE en 2003

curriculares de cada una de las etapas educativas; la región de Murcia, hasta ahora, ha sido la única comunidad autónoma que ha concretado en su currículo, a través del Decreto 198/2014, los contenidos comunes, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables en la asignatura de LSE, concretamente para los cursos de 5 y 6 de Primaria; en las escuelas de Primaria de Madrid (como es el caso de los colegios EEI Piruetas y CPR Gaudem) y Barcelona (con el EEI Forestier y el colegio EM Tres Pins), la enseñanza de la lengua de signos ocupa el mismo tiempo en el horario lectivo de los alumnos sordos que el resto de las asignaturas lingüísticas, normalmente cuatro horas semanales, y sus compañeros oyentes aprenden la LSE o LSC durante una hora a la semana. La propuesta más innovadora es la que plantea el colegio Gaudem de Madrid: un centro de educación específica con seis aulas de Educación Básica Obligatoria para alumnos sordos y un centro de educación ordinaria de tres líneas para las etapas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato. En cambio, Andalucía carece de una lengua de signos particular y ha legislado sobre la LSE en su territorio. Su ley se estructura de manera similar a la ley estatal de 2007, regulando en tres bloques de artículos, disposiciones generales de beneficiarios y definiciones; aprendizaje y conocimiento de la lengua y medios de apoyo.

Los gestos, al igual que el balbuceo, son naturales y espontáneos y su función principal es desarrollar la capacidad simbólica para el posterior desarrollo lingüístico. Para que exista el lenguaje es necesario que se dé una maduración cognitiva y fisiológica. Otro término importante es el de Sistemas alternativos y/o aumentativos de comunicación (SAC), utilizado para referirse al conjunto de recursos o técnicas que facilitan la comunicación en aquellas personas con dificultades comunicativas. Dentro de este sistema SAC se incluyen: la LSE, el bimodal, el habla signada u oral signado y la comunicación total. El bimodal se sirve de las palabras con contenido semántico, es decir sustantivos, adjetivos, verbos y adverbios. El habla signada signa todas las palabras de la lengua oral; en aquellos casos en los que no existe la seña, como en preposiciones o artículos, se deletrea a partir del alfabeto dactilológico. Por su parte, la comunicación total se distingue debido al hecho de que se apoya en otros instrumentos como

canciones, pictogramas, escrituras.

En resumidas cuentas, todas las personas con discapacidad tienen derecho al acceso a las enseñanzas universitarias en igualdad de condiciones. En el ámbito de la universidad, son varias las leyes que se ocupan de este colectivo: en los artículos 14 y 49 de la Constitución Española se habla de la inclusión de las personas con discapacidad en la universidad y de la elaboración de planes destinados a personas con necesidades especiales, y con ellos se inicia el desarrollo normativo que culmina con la Ley 1/2003, de 2 de diciembre, sobre la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Por lo tanto, las leyes vigentes garantizan las adaptaciones y, todas las universidades y centros de enseñanza ofrecen medidas como la reducción de tasas de matrícula, la reserva de un número de las plazas para estudiantes con discapacidad. De todas formas, aunque se trata de buenas medidas, son insuficientes porque, debido a que la sordera es una discapacidad especial, siguen dejando lejos a los discapacitados.

Tanto la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa como la Ley Orgánica de Educación, a pesar de que promueven el bilingüismo, no evitan la actual desigualdad que existe en España en el acceso a programas educativos bilingües en lengua de signos y, de hecho, aunque las lenguas de signos del estado español, la LSE y la LSC han sido reconocidas, están poco o casi nada estandarizadas.

La *Signoguía de acceso a la universidad gallega* es el último paso de un proceso iniciado con la traducción de textos científicos y conferencias a la LSE, la auto matrícula a la Universidad de Vigo en lengua de signos y que siguió con la primera Signoguía del Camino de Santiago, y la adaptación de la plataforma de tele docencia de la Universidad de Vigo. Esta signoguía de acceso del Sistema Universitario Gallego consiste en 27 vídeos en los que se describen todos los datos necesarios para la prueba de Selectividad en lengua de signos, en lengua oral y en lengua escrita.

Las signoguías han sido realizadas dentro del proyecto *El acceso a la educación universitaria gallega en lengua de signos: análisis, diseño y elaboración de las pruebas para la evaluación de competencias* cuyos objetivos son el establecimiento de las

competencias evaluativas que se deberán tener en cuenta en las pruebas de acceso a la Universidad para las personas sordas.

2.4 La enseñanza en la escuela

En los últimos 10 años, se ha ido incrementando progresivamente el número de estudiantes con discapacidad (los que tienen una certificación legalmente reconocida igual o superior al 33 %) que se han matriculado en el sistema universitario español. Según la *Guía de atención a la discapacidad en la universidad*, entre 2013-14 se han matriculado 21.942 personas que responden a estas características. Entre ellos, casi el 50 % están matriculados en la UNED, la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

No tenemos relevantes datos como la edad en la que se adquirió la sordera o el grado de pérdida auditiva pero sí sabemos, gracias a un estudio de 2009 sobre las necesidades de los estudiantes sordos y con discapacidad auditiva de la UNED, que alrededor del 45 % de ellos son usuarios habituales de la lengua de signos y un 55 % no lo son. Además, más de la mitad de los estudiantes utilizan audífonos de forma habitual. Las comunidades que aportan más estudiantes con discapacidad a la UNED son Madrid (1686), Andalucía (1394), y la Comunidad Valenciana (802), mientras que las que menos son Ceuta (35), La Rioja (52), Melilla (58), Cantabria (129) y Navarra (163).

De acuerdo con la organización académica y de recursos realizada por cada Administración Autonómica, las experiencias con las lenguas de signos españolas varían tanto en Primaria como en la Educación Secundaria. Aunque la incorporación de intérpretes en los centros de Secundaria es la situación más generalizada en toda España, el alumnado sordo que utiliza la LSE o la LSC puede disponer igualmente de maestros de Audición y Lenguaje (AL) y Pedagogía Terapéutica (PT) durante su etapa en la educación. En algunos casos, el apoyo educativo al alumnado sordo se facilita dentro del aula ordinaria a través de los intérpretes y/o maestros especialistas, o bien mediante agrupamientos específicos que se realizan en algunas asignaturas como las lingüísticas. Asimismo, algunas comunidades, como Murcia y Andalucía, han empeza-

do a contar con profesores de Educación Secundaria competentes en lengua de signos con el objetivo de incorporarlos en los institutos que disponen de proyectos bilingües para que el alumnado sordo pueda aprender mejor.

Los profesores de lengua de signos que trabajan con el alumnado sordo han sido habilitados a través de un proceso de contratación pública basado en el cumplimiento de dos requisitos: por un lado, poseer la titulación requerida para el puesto y, por otro, acreditar la competencia lingüística en LSE o LSC. Debido al hecho de que, hasta no mucho, no existían acreditaciones oficiales o comunes para las lenguas de signos españolas, el profesorado ha certificado su competencia lingüística en LSE o LSC a través de los recursos de comunicación que han sido organizados por diferentes entidades públicas o privadas, como las asociaciones y federaciones de personas sordas y, sobre todo, a través del Ciclo Formativo de Grado Superior en Interpretación de la Lengua de Signos. Desde la puesta en marcha de la Formación Profesional de intérpretes en el curso 1998/99, esta titulación ha sido el único camino hacia la formación reglada para los profesionales de las lenguas de signos españolas, excepto para las personas sordas, que no han podido acceder al título por las destrezas auditivas que requiere la interpretación simultánea.

La asignatura de lengua de signos también es impartida en la mayoría de los centros educativos por el profesorado habilitado. Sin embargo, en algunas Comunidades como es el caso de Canarias y Cantabria, la Consejería de Educación y las entidades de personas sordas han establecido convenios de colaboración para incorporar a los especialistas sordos en los programas educativos dirigidos al alumnado sordo. Los mismos especialistas son los responsables de esta asignatura además de las actividades escolares y extraescolares organizadas en el centro para facilitar el aprendizaje de la lengua de signos. Lo que principalmente se pretende fomentar, a través de la participación de profesionales sordos en los proyectos educativos en lengua de signos, es un modelo de identificación adulto al alumnado sordo ya que muchos de ellos no pueden entrar en contacto con la lengua de signos hasta que lleguen a la escuela.

A diferencia de lo que ocurre con la formación del profesorado para las lenguas

orales, de momento no existen, en las universidades españolas, titulaciones de grado para la docencia de las lenguas de signos españolas (excepto por lo que concierne a la única titulación universitaria que ofrece un perfil profesional en lengua de signos que es el Grado de Traducción e Interpretación de Lengua de Signos Catalana en la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona). Algunos programas de posgrado que proporcionan una especialización en la enseñanza de la LSE son el Máster Interuniversitario en Lingüística Aplicada (MILA), que incluye un bloque específico de didáctica de las lenguas de signos y que es organizado por tres universidades gallegas (USD, UDC, y UVigo).

Las universidades de Valladolid y Barcelona también disponen en su oferta de posgrado de programas formativos para la docencia de la LSE y la LSC. Sin embargo, el requerimiento de una titulación universitaria previa limita igualmente el acceso a la mayoría de las personas sordas. La posibilidad de incluir la LSE o LSC en el currículo de las diferentes etapas educativas enriquece y fortalece el proyecto lingüístico de cualquier centro escolar. Además, contribuye a que sea normalizado el uso de dicha variedad en la sociedad española.

Los aprendizajes lingüísticos benefician a cualquier persona y especialmente a los niños sordos porque para ellos el acceso a la lengua de signos constituye una necesidad educativa que debe ser siempre garantizada, independientemente de la pérdida auditiva y las competencias lingüísticas orales. En la actualidad, la legislación educativa proporciona un tratamiento integral de las lenguas en el currículo para enfatizar la importancia que adquieren las competencias lingüísticas en el aprendizaje de cualquier asignatura y de ahí que debe enseñarse a estos alumnos en y la lengua de signos, de forma similar a otros programas plurilingües dirigidos al alumnado procedente de minorías tanto lingüísticas como culturales. El reconocimiento legal de las lenguas de signos españolas ha significado el inicio de un proceso de normalización lingüística regulado por la administración.

A nivel europeo, el Consejo de Europa ha diseñado una propuesta didáctica para poner en práctica el *Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación* en los centros educativos: el así llamado Portafolio Europeo

de las Lenguas (PEL). En España, ese proyecto depende del Organismo Autónomo de Programas Educativos (OAPEE) y se desarrolla autónomamente a través del Ministerio de Educación, o su correspondiente Consejería de Educación. Gracias a esta iniciativa, las políticas lingüísticas del Consejo de Europa fomentan el plurilingüismo como una riqueza para toda la sociedad. El PEL, lo cual ha sido concebido para capacitar a los ciudadanos europeos de una herramienta común de información sobre el nivel de competencia y las experiencias lingüísticas y de aprendizaje en diferentes idiomas, consta de tres secciones: pasaporte, biografía y dossier. El pasaporte representa la expresión de la identidad, la biografía permite la narración de la vida y el dossier muestra los productos de la acción. El proceso de implantación del PEL para la lengua de signos española, tiene una breve pero intensa trayectoria de desarrollo en Galicia. Prueba de ello es la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia la cual empezó a implantar los portfolios europeos de lenguas en el curso 2009/2010 a través de la participación voluntaria del profesorado de los centros de enseñanza no universitarios en el Proyecto PEL.

Desde que se ha ido introduciendo el PEL Multimodal en el centro, las reuniones con el profesorado del proyecto han permitido evaluar de forma continua el proceso y priorizar los objetivos para cada fase. Los trabajos elaborados por los alumnos que han participado en el PEL han interesado a los profesores en el proyecto. El valor que ha empezado a tener esta lengua en el colegio tampoco ha pasado desapercibido por las familias. Prueba de ello es el proyecto de la Asociación de padres de niños sordos de Vigo que ha presentado una propuesta para impartir la asignatura de LSE dentro del horario escolar. La iniciativa fue respaldada por el equipo directivo y la coordinadora del equipo de normalización lingüística, que también coordinaba el PEL, ha desarrollado un proyecto plurilingüe aprobado por la Consellería es decir el *Proxecto Plurilingüe para Educación Infantil e Primaria: galego, castelán, inglés e lingua de signos*. La utilización del PEL para la lengua de signos española también favorece su conocimiento y su uso en la comunidad educativa; además, lo que más aporta la incorporación de las lenguas de signos en el PEL es su normalización lingüística ya que facilita que se

reconozcan como una modalidad más dentro de la diversidad lingüística y cultural.

Otras herramientas que cabe destacar son, por un lado, el *Libro blanco de la Lengua de Signos Española* (CNSE, 2003) y, por otro, las *Propuestas curriculares orientativas de la lengua de signos española para las etapas educativas de Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria* (CNSE, 2005). Ambas, proporcionan unas orientaciones básicas para el diseño curricular de la lengua de signos en los centros de Primaria y Secundaria que escolarizan al alumnado sordo.

Terminaría este párrafo con las siguientes palabras: «En lo fundamental se trata de escolarizar juntos niños sordos y oyentes, con la participación en el aula de dos profesores simultáneamente (considerados ambos tutores del grupo), uno de los cuales es competente en lengua de signos. Todo ello sin renunciar a la utilización de las ayudas técnicas ni a los apoyos específicos que los alumnos puedan necesitar. Estas experiencias de escolarización combinada nos enseñan que debemos y podemos “pensar con otros esquemas”, que no será fácil hacerlo, pero que no es imposible.»⁷

⁷Domínguez Gutiérrez, 2009:50

2.5 El intérprete de LSE

Para que se facilite la incorporación de la lengua de signos es también fundamental aumentar el número de intérpretes competentes. En la actualidad, el número de ellos es insuficiente para cubrir las necesidades que requieren cada día las personas sordas. Este reducido número no se justifica por un escaso interés en esta profesión: cada año en España 10.000 personas estudian la lengua de signos y ya se ha conseguido implantar un Ciclo Formativo de Grado Medio en Interpretación de lengua de signos. Por otra parte, es también importante facilitar el acceso de las personas sordas a las nuevas herramientas, como es el caso de internet. Quizás, por fin, todo esto podrá ser cubierto una vez que sea reconocida oficialmente la lengua de signos como otra lengua oficial más del Estado.

En España, el estudio de la lengua de signos forma parte de los estudios de posgrado de algunas universidades. La única universidad que ofrece un máster en LSE es la Universidad de Valladolid que, a partir del curso 2007-2008 hasta el año 2013, sigue impartiendo el Máster en Docencia e Interpretación en Lenguas de Signos. Murcia, Andalucía y Galicia han priorizado la incorporación de intérpretes. La interpretación educativa, antes de la ley 27/2007, se producía sobre todo en la enseñanza secundaria; sin embargo, desde su aprobación se ha incrementado también en la Educación Primaria ya que se trata, en ambos casos, de enseñanzas obligatorias. En especial, en el caso de Galicia, el ciclo de Técnico superior de Interpretación de la Lengua de Signos está implantado en dos centros: el C.I.F.P. Ánxel Casal-Monte Alto en A Coruña, de carácter público y el Centro de Estudios Povisa en Vigo, de carácter privado.

La actual situación en el sistema universitario, inmerso en el Espacio Europeo de la Enseñanza Superior (conocido como Declaración de Bolonia), ha requerido la elaboración de nuevos planes de estudios además de fomentar la inclusión de la lengua de signos en los estudios universitarios, aunque este hecho solo se materializó en el Grado

de Traducción e Interpretación de la Universitat Pompeu Fabra, el cual incluye la LSC como un idioma más. De hecho, en septiembre de 2008, la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona ha abierto los primeros estudios de grado en traducción e interpretación, en los cuales la lengua de signos catalana puede ser estudiada al mismo nivel y con el mismo número de horas que los otros idiomas: inglés, francés y alemán. De hecho, estos estudios duran 4 años y constan de 240 créditos; los alumnos eligen dos idiomas maternos y dos idiomas extranjeros; en el tercer y cuarto curso los alumnos optan por un perfil, de Traducción especializada, de Tecnologías de la Traducción o bien de Interpretación y, es en este momento que los alumnos pueden optar por el perfil *Interpretación de Llengua de Signes Catalana* .

Es a partir del año 1995 que se reglan los estudios de interpretación de la lengua de signos. Con anterioridad, en España, la formación de intérpretes se realizaba en las asociaciones de sordos las cuales proporcionaban cursos de preparación. Además de estos intérpretes formados, los que desempeñaban el papel de puente de comunicación, si así lo podemos definir, eran los familiares de las personas sordas.

En España, los estudios denominados *Ciclo Formativo de Grado Superior de Interpretación* , se incluyen en el nivel de educación no universitaria, es decir, la Formación Profesional. Este ciclo ha sido implantado cuando las lenguas de signos aún no estaban reconocidas oficialmente.

Lo que es más es que el Consejo de Europa ha establecido que los estudios de interpretación de las lenguas de signos, para todos sus estados miembros, sean universitarios, lo que las equipara a las lenguas orales. Esta resolución tiene como consecuencia la supresión del Ciclo Formativo de Grado Superior de Interpretación y la implantación de un nuevo título de Formación Profesional de Técnico Superior en Mediación Comunicativa⁸ , cuyo perfil profesional está orientado a la intervención en el campo de la mediación comunicativa tanto para personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva, que sean usuarias de la lengua de signos española como para aquellas personas con dificultades de comunicación, lenguaje y habla. La propia legislación señala: «Las

⁸Real Decreto 831/2014

personas que obtienen este título ejercen su actividad en el sector de los servicios a las personas sordas, sordociegas, con discapacidad auditiva y con dificultades de comunicación que sean usuarios de la lengua de signos española. Estos servicios recogen los ámbitos asistenciales, educativos, sociolaborales, psicosociales y de apoyo en las gestiones básicas. También ejercen su actividad en el sector de los servicios a la comunidad, en los ámbitos de la dinamización comunitaria y en la promoción de igualdad de oportunidades con estos colectivos de personas»⁹

Veamos una breve digresión histórica por lo que concierne al reconocimiento del intérprete español en lengua de signos y todo lo que esta figura conlleva. Antes que nada, el Ciclo Formativo de Grado Superior en Interpretación de Lengua de Señas (CSILS) fue creado en 1995 por parte del Ministerio de Educación y Ciencia y fue publicado en el Real Decreto, Título 2060/1995. Lo que aquí es importante es que, hoy en día, se requiere ese título requerido para poder trabajar como intérprete y/o guía-intérprete; en 1987 se implantó el *Servicio Oficial de Intérpretes Mímicos*, gracias al convenio entre la Confederación Nacional de Sordos de España (CNSE) y la Secretaría de Bienestar de la Comunidad de Madrid. Se trata del primer momento en el que la profesionalización de los intérpretes de lenguas de signos fuese considerada y, en España, estos primeros intérpretes eran hijos de padres sordos pero que no gozaban ni de algún reconocimiento profesional y tampoco de remuneración económica; llegamos al 1 de abril de 2000 cuando se fundó la Federación Española de Intérpretes de Lengua de Signos y Guías-Intérpretes (FILSE) con el objetivo de reunir a las asociaciones de intérpretes y defender sus intereses.

En las últimas dos décadas, la incorporación progresiva de intérpretes en los eventos públicos, no ha generado un número relevante de especialistas. El artículo 4 del Real Decreto 2060/1995¹⁰, define así esa profesión: «i) Intérprete de lengua de signos: Profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social. j) Guía-intérprete: Profesional

⁹Real Decreto 831/2014, p. 86 936

¹⁰BOE, 1996

que desempeña la función de intérprete y guía de la persona sordociega, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndole de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones.» El Real Decreto 2060/1995, además de proporcionaros una definición de este profesional, establece las materias obligatorias que son: aplicación de las técnicas de interpretación a la lengua de signos española, lengua de signos española, expresión corporal aplicada a la lengua de signos, psicología de la población sorda y sordociega, lengua inglesa, guía- interpretación de personas sordociegas, interpretación en el sistema de signos internacionales, lingüística aplicada a las lenguas de signos, ámbitos profesionales de aplicación de la lengua de signos española, formación y orientación laboral, formación en centros de trabajo.

No olvidemos que las salidas profesionales de los intérpretes de LSE necesitan pasar por la aplicación de la ley 27/2007 la cual requiere que la administración disponga de intérpretes en todas las entidades públicas para que todos los ciudadanos puedan gozar del derecho a la información. Más concretamente, este derecho a la educación en lengua de signos se plantea en el artículo 7.1 de la ley 27/2007: «La presente Ley viene a dar respuesta a ambas exigencias, desde el convencimiento de que tanto la normalización de la sociedad en relación con la cuestión de la discapacidad cuanto la integración de las personas con discapacidad en todo ámbito social, exige la promoción de su posibilidad de comunicarse a través de la lengua, sea oral y/o de signos. Posibilidad que no puede quedarse sólo en el establecimiento de un conjunto de medidas dirigidas directamente a las personas con discapacidad, sino que debe proyectarse también en el resto de la ciudadanía, garantizando la comprensión y el uso de la lengua oral y/o de signos en todas aquellas instituciones y entidades en las que se desempeña un servicio público, en aras de conseguir así el disfrute real y efectivo de los derechos fundamentales. No debe olvidarse que la eliminación de barreras a la comunicación, hace desaparecer las dificultades de comunicación entre personas con y sin limitaciones auditivas -la comunicación implica un fenómeno relacional, intersubjetivo- por lo que los beneficios no se limitan a un grupo específico de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas sino al conjunto de la sociedad» , mientras que el artículo 7.2 proporciona a las personas sordas los modelos educativos bilingües que el sistema educativo español ofrece en determinadas Comunidades como el mismo artículo señala: «La Ley parte de las

capacidades y potencialidades de los individuos, con el fin de garantizar la posibilidad de desarrollo de las capacidades individuales, siempre desde el respeto a la dignidad humana. Consciente de que las personas con limitaciones auditivas y las sordociegas -en las que se combinan dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva)- tienen diferentes necesidades, lo que implica que algunas personas opten por la comunicación a través de la lengua de signos, mientras que otras prefieran la utilización de recursos que potencian y posibilitan la comunicación vía oral, la Ley reconoce el derecho de opción, y deja en definitiva la elección en manos de los principales interesados: las personas con discapacidad auditiva y sordociegas, o sus padres o tutores cuando se trate de menores.»

El objetivo primario del currículo para la profesión de interprete en lengua de signos, de acuerdo con el Real Decreto 1266/1997, de 24 de julio, consiste en proporcionar a los alumnos las competencias necesarias para que se puedan desenvolver en las situaciones relacionadas con el desarrollo de la profesión: «Identificada y expresada en el perfil del título responde a las necesidades de cualificación en el segmento del trabajo técnico de los procesos tecnológicos de: interpretación de comunicación entre personas sordas, sordociegas y oyentes.»

11

De hecho, este ciclo se constituye por once módulos y se centra tanto en la adquisición como en la interpretación de la lengua de signos española, además de integrar los aspectos de la cultura de las personas sordas y sordociegas, la expresión corporal en relación a la lengua de signos y sus rasgos lingüísticos. Durante el proceso de enseñanza-aprendizaje de la lengua de signos y su interpretación se lleva a cabo un trabajo en equipo, es decir que es imprescindible la colaboración entre el profesor y el alumno. Hoy en día, observamos un aumento en el uso del sistema bimodal¹², utilizado de forma alternativa en el aprendizaje de la lengua oral a niños con discapacidad auditiva.

Todo lo que hemos tratado hasta ahora por lo que concierne al reconocimiento del intérprete de lengua de signos, a su rol en la enseñanza y a sus deberes, se puede resumir de acuerdo con la ley de reconocimiento de las lenguas de signos españolas (27/2007 de 23 de octubre) la cual menciona la necesidad de estudiar el perfil de los

¹¹Real Decreto 1266/1997: 26 957

¹²Sistema de comunicación a través de signos que reproduce la estructura gramatical de la lengua oral.

profesionales de las lenguas de signos y la formación necesaria para que desempeñe sus deberes profesionales así: «Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de las lengua de signos españolas y, en su caso, para el uso previsto en el capítulo II del título I de esta ley, la Administración educativa competente determinará las titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial y permanente.»¹³

En resumidas cuentas, el intérprete de lengua de signos española, debe adoptar el papel de puente de la lengua de signos para que los signos del alumno sean convertidos en una lengua estandarizada que le permita expresar correctamente los contenidos académicos de la ESO. Pasamos a analizar más clara y detenidamente la situación en la que se encuentra el alumnado sordo. Empezamos diciendo que si el niño sordo tiene problemas de escolarización porque sus padres desean para él una educación en la que sea primaria la lengua de signos como vehículo de transmisión de la enseñanza, cabe apelarse a los artículos 14¹⁴ y 27.1¹⁵ de la Constitución Española. Pongamos por ejemplo si una persona sorda quisiera visitar el Museo Reina Sofía de Madrid con un intérprete de lengua de signos y este derecho sea ignorado, es entonces que se viola una facultad legal garantizada por el artículo 49¹⁶ de la Constitución Española.

Los alumnos sordos de enseñanza secundaria tienen derecho a un intérprete de lengua de signos española o en lengua de signos catalana en todas sus asignaturas curriculares tal como se recoge en las siguientes legislaciones: la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en particular el artículo 7.3 de la Ley 27/2007 lo cual reconoce la posibilidad

¹³Ley 27/2007, art. 7.4

¹⁴«Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

¹⁵«Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.»

¹⁶«Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.»

de incluir la lengua de signos como materia de estudio optativa para todo el alumnado que curse estudios en los centros de integración: «Los planes de estudios podrán incluir, asimismo en los centros anteriormente citados, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas como asignatura optativa para el conjunto del alumnado, facilitando de esta manera la inclusión social del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociegos usuario de las lenguas de signos españolas y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.» ; El Real Decreto 2060/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de técnico superior en interpretación de la lengua de signos y las correspondientes enseñanzas mínimas y la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, título II sobre la “equidad en la educación”, en lo específico el capítulo I en relación al alumnado con necesidad de apoyo educativo. El artículo 8.2 de la Ley 27/2007 establece que: «2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de las lenguas de signos españolas en otros ámbitos sociales.» Y, finalmente, en la ley solo se encuentra una mención a las familias tal como destaca el artículo 8.1 de la ley: «1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias, con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos, con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de las lenguas de signos españolas.»

Hoy en día, ni los sordos ni los que establezcan con ellos algún tipo de comunicación gozan de los servicios de un intérprete de lengua de signos ante un poder público. Sin embargo, en el ámbito de la sanidad, sí que las personas sordas disfrutan de un servicio. En este sentido, son fundamentales: el derecho a un intérprete de lengua de signos en las relaciones con las administraciones públicas a través del artículo 12 de la Ley 27/2007 donde se pone de manifiesto la dotación del intérprete en lengua de signos en las relaciones con la Justicia y en el ámbito penitenciario como se destaca a continuación: «1. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean

usuarias de la misma, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas. 2. En relación con la Administración de Justicia y Penitenciaria se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.» ; el derecho a un intérprete en los hospitales y en los centros de salud tal como confirma el artículo 10 c) de la Ley por lo cual: «c) Salud. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en lenguas de signos españolas.» ; el derecho a obtener un intérprete para las actividades culturales, de socialización y de tiempo libre, como afirma el artículo 10 a): «a) Educación. Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen. Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas por las personas usuarias de las lenguas de signos españolas en los centros que se determinen. En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario en situación de discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo.» ; el derecho a un intérprete para facilitar el transporte público mediante el artículo 11 de la Ley «1. En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en su ámbito territorial para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con

las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley. 2. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos.» ; el derecho a un intérprete para la participación en las asambleas de representantes políticos territoriales como destaca el artículo 13.2 de la Ley: «2. Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales promoverán la interpretación en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en aquellas reuniones plenarios de carácter público y en cualesquiera otras de interés general en que así se determine, cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se solicite previamente.»

La ley 27/2007 trata de fomentar el uso de la lengua de signos en el mundo laboral, para que todas las personas sordas puedan sacar provecho. Por otro lado, desde el articulado de la Ley 62/2003, se está protegiendo de forma indeterminada a la persona sorda. Además, la norma económica y social de 2003 proporciona un mínimo de protección para el discapacitado aunque no protege los métodos de integración, como en este caso es la lengua.

Ahora bien, a nivel institucional, lo que la ley 27/2007 aporta es propiamente la creación de un órgano administrativo, como es el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, o de forma abreviada CNLSE, como se destaca en el artículo 15: «Se crea el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua. El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española contará con profesionales expertos en lengua de signos española y en sociolingüística, y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las Universidades y las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias. Estará regido por un órgano colegiado de carácter paritario entre representantes de la Administración del Estado y entidades representativas del movimiento asociativo de la comunidad lingüística de las personas usuarias de la lengua de signos española. Además, contará con una presidencia y una secretaría cuyos titulares serán

representantes de la Administración del Estado.»

El CNLSE se caracteriza por una estructura participativa tanto de gestión como de control. Su Consejo Rector es el Director del Real Patronato sobre Discapacidad y se compone por representantes no solo de la Administración del Estado, sino también por el propio movimiento asociativo (es decir por la propia CNSE, la Confederación Española de Familias de Personas Sordas, el FIAPAS y la Fundación ONCE para la Atención de Personas con Sordoceguera). El Centro de Normalización Lingüística de la lengua de signos española se pone en el plan de tratamiento de la discapacidad por parte de la Administración del Estado. De hecho, el artículo 15 de la ley 27/2007 lo hace depender directamente del Real Patronato sobre Discapacidad.

La presencia de la lengua de signos y de otros medios de apoyo tal como es el subtítulo contribuye a la participación integral de las personas sorda como seres humanos y a su dignidad ya que la educación, la cultura, el ocio son facilitados. La concreta promoción de los poderes públicos a través de las administraciones competentes está clara en la ley sobre el soporte del Centro Español de Subtitulado y Audio descripción en el artículo 24: «Se crea el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtítulo y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias.» A partir de su creación, el subtítulo ha representado uno de los mayores factores de inclusión y normalización de la población sorda.

Después de un análisis sobre la situación actual en el ordenamiento español, podemos sacar las conclusiones que, a pesar del conocimiento legal que las lenguas de signos han obtenido en algunos países como España, a través de la ley 27/2007 la cual reconoce el estatus lingüístico de la lengua de signos española o LSE y de la lengua de signos catalana o LSC y la cual regula el derecho de las personas sordas, con

discapacidad auditiva y sordo ciegas, el valor que se otorga a las lenguas utilizadas por las comunidades de personas sordas en la sociedad de todo el mundo todavía está muy lejos de la normalidad.

2.6 Leyes que regulan la LSE

A continuación, cabe destacar por completo las tres herramientas más importantes, a través de las cuales se regula la lengua de signos española dentro del ordenamiento español:

1. Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
2. Real Decreto 921/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, para regular el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.
3. El Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

18476 LEY 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenten vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas viven en una sociedad formada mayoritariamente por personas oyentes por lo que, para su integración, deben superar las barreras existentes en la comunicación que son en apariencia, invisibles a los ojos de las personas sin discapacidad auditiva. La presente Ley intenta subsanar esta situación y propiciar su acceso a la información y a la comunicación, teniendo presente su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo. Igualmente, en

la Ley rige el principio de libertad de elección en la forma de comunicación por parte de las personas sordas cualquiera que sea su discapacidad auditiva y sordociegas, por lo que se reconoce y regula de manera diferenciada el conocimiento, aprendizaje y uso de la lengua de signos española, así como de los medios de apoyo a la comunicación oral. No cabe duda de que el lenguaje es el principal instrumento de comunicación. El conocimiento y uso de una lengua favorecen y posibilitan el acceso y la transmisión del conocimiento y de la información, además de ser el canal básico de vertebración de las relaciones individuales y sociales. De este modo, la lengua no es una simple manifestación de la libertad individual, sino que trasciende los ámbitos personales y se convierte en una herramienta ineludible para la vida en sociedad. Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas no siempre pueden acceder a la información y a la comunicación con el entorno, bien porque no disponen de intérprete de lengua de signos, caso de las personas sordas y sordociegas que sean usuarias de lengua de signos, bien porque no disponen de los recursos de apoyo necesarios para hacer posible la comunicación a través de la lengua oral. Efectivamente, en la mayoría de las áreas en las que debe aplicarse esta Ley no se dispone, en muchas ocasiones, de adaptaciones visuales y acústicas que permitan la mejora en la audición y recepción de la información auditiva, o de los medios de apoyo necesarios para la comunicación oral, o de servicio de intérpretes de lengua de signos. Especial dificultad reviste la sordoceguera, que es una discapacidad que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva), que genera, en las personas que la padecen, problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir de manera global, conocer y, por tanto, interesarse y desenvolverse en su entorno. Algunas personas sordociegas son totalmente sordas y ciegas, mientras que otras tienen restos auditivos y/o visuales. La exigencia de publicidad como rasgo inherente del Estado de Derecho, a través de la cual las normas tienen que ser accesibles a toda la ciudadanía; la constatación de que no puede hablarse de una participación real y efectiva de la ciudadanía en el ámbito de un sistema democrático sin el acceso a la información y a la comunicación y sin la expresión de sus ideas y voluntades a través de una lengua; la toma de conciencia de

que sólo es posible lograr una integración social y cultural de carácter universal, desde la que la participación ciudadana se proyecte en cualquier ámbito social y cultural –exigencia de un Estado social– a través del acceso al conocimiento y uso de la lengua son cuestiones que, junto a la importancia que en las sociedades contemporáneas ha adquirido la transmisión de información a través de medios escritos y audiovisuales, obligan a considerar el uso y conocimiento de una lengua como un derecho vinculado al libre desarrollo de la personalidad y, en definitiva, al logro de una vida humana digna. En todo caso, el colectivo de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas es muy diverso y no se ajusta a un único patrón comunicativo por el hecho de no oír, o de no oír ni ver en el caso de la sordoceguera, que combina ambas deficiencias. Por tanto, el uso de la lengua oral o de las lenguas de signos españolas y el apoyo a los medios de comunicación oral en su comunicación con el entorno, en su aprendizaje, en el acceso a la información y a la cultura, ha de responder a una opción libre e individual que, en el caso de tratarse de menores, corresponderá a sus padres o tutores.

II

Los antecedentes históricos sobre las lenguas de signos en España se inician, desde el punto de vista educativo, en el siglo XVI, cuando los monjes emprendieron la labor de educar a niños sordos. El monje benedictino don Pedro Ponce de León enseñó a comunicarse a los niños sordos que estaban a su cargo, hecho que permitió la reevaluación de las creencias profesadas durante mucho tiempo respecto de las personas sordas, contribuyendo a un cambio gradual de la mentalidad que se tenía sobre las mismas y su lugar en la sociedad. Los monasterios en esa época estaban obligados a guardar silencio y se comunicaban utilizando signos manuales; así, por ejemplo, los benedictinos tenían a su disposición «signos para las cosas de mayor importancia, con los cuales se hacían comprender». Pedro Ponce de León debió comprender, que era posible expresar la razón sin habla, pues él mismo lo hacía cada vez que manifestaba sus pensamientos por medio de signos monásticos y empleó con los niños sordos un sistema gestual de comunicación. En el siglo XVII la metodología cambia, y así don Manuel Ramírez de

Carrión utilizó la pedagogía de su época para instruir a los niños sordos preparándoles para que se integraran en la sociedad. En la segunda mitad del siglo XVIII, don Lorenzo Hervás y Panduro publica su tratado: «Escuela española de sordomudos o arte para enseñarles a escribir y hablar el idioma español», que supone un hito fundamental en el esfuerzo pedagógico para la integración de las personas sordas. La escuela española alcanzará a producir aún obras de tanta trascendencia para la lengua natural de las personas sordas, como el diccionario de mímica y dactilología de Francisco Fernández Villabril, que incluía 1.500 signos de la lengua de signos española descritos para su realización. Sin duda, se trata del paso más importante hacia la estandarización de la lengua de signos española dado hasta entonces, y una demostración del carácter no sólo natural, sino histórico, de la lengua de signos española. En el siglo XIX, con el establecimiento en España de los primeros colegios de sordomudos y ciegos, se posibilita la institucionalización de la educación de las personas sordas, ciegas y sordociegas, con la consecuencia de la interacción lingüística y social entre ellas, así como del inicio del desarrollo sistematizado de las protolenguas de signos española y catalana. El último cuarto del siglo XX supuso la reivindicación de las lenguas de signos española y catalana como los instrumentos de comunicación propios de las personas sordas que optan libremente por alguna de ellas. Numerosos encuentros nacionales e internacionales han debatido sobre la necesidad de su reconocimiento y uso para garantizar el acceso pleno a la educación, los servicios, la vida económica y cultural, los medios de comunicación y las nuevas tecnologías de la información, así como su necesidad para el correcto desarrollo personal y la participación social de las personas sordas que han optado por esta modalidad de comunicación. La relevancia del uso y conocimiento de la lengua constituye en la actualidad una realidad incuestionable. No obstante, y a pesar de ello, esa construcción sobre la importancia y relevancia de la lengua, se ha configurado de espaldas a otras situaciones. En efecto, el reconocimiento sobre el valor de la lengua debe responder a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva. Las lenguas de signos españolas, siendo las lenguas propias de las personas sordas y sordociegas que han optado por esta modalidad lingüística, no han tenido el reconocimiento, ni el desa-

rollo que les corresponde, y ello a pesar de que numerosas investigaciones llevadas a cabo en el ámbito nacional e internacional han puesto de manifiesto que las lenguas de signos cumplen todos los requisitos de una lengua natural y poseen unas características gramaticales, sintácticas y léxicas propias. Recientemente esta situación se ha subsanado y prueba de ello es la aprobación de numerosas normas, entre las que cabe destacar varios Estatutos de Autonomía, que reconocen la importancia de las lenguas de signos.

III

En España, frente a otros países que carecen de esta riqueza, la realidad de la lengua de signos adquiere una nueva dimensión, ya que la existencia de la lengua de signos catalana pone claramente de manifiesto cómo a través de este vehículo de comunicación se puede colaborar a la plena participación en la vida política, económica, social y cultural. La lengua de signos catalana, que es la lengua propia de las personas sordas de Cataluña que han optado por esta modalidad de comunicación, y la que usan, por tanto, en sus comunicaciones de la vida diaria, se ha desarrollado en Cataluña de una forma similar a como lo ha hecho la lengua de signos española en el resto de España, de tal forma que se ha ido consolidando una estructura lingüística comunicativa íntimamente relacionada con el entorno geográfico, histórico y cultural. El Parlamento de Catalunya aprobó el día 30 de junio de 1994 la «Proposición no de Ley sobre la promoción y la difusión del conocimiento del lenguaje de signos», y algunas Universidades catalanas ofrecen un programa de posgrado de «experto en interpretación de lengua de signos catalana», cuya dimensión profesional está garantizada a efectos laborales. En el año 2005 aparece la primera «Gramática básica de lengua de signos catalana» y existe, además, una amplia bibliografía científica de gran valor lingüístico sobre la misma. Finalmente, en el año 2006, el Estatuto de Autonomía de Cataluña realizó un reconocimiento de la lengua de signos catalana.

IV

La utilización de recursos que potencian y posibilitan la comunicación vía oral, a través de los medios de apoyo a la comunicación oral, como la labiolectura, las prótesis auditi-

vas, el subtulado y cualquier otro avance tecnológico, supone un derecho fundamental y básico de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que han optado libremente por este medio de comunicación. El siglo XX ha sido el momento de los avances más vertiginosos en alianza con la medicina, la audiolología, la ciencia, la tecnología, la pedagogía y la lectura labial en relación con la audición. Así, las aportaciones de estas disciplinas han hecho realidad expectativas impensables para la educación y el acceso a la comunicación oral de las personas con discapacidad auditiva, así como a su integración y participación más activa con su entorno. Los avances tecnológicos permiten que una persona sorda o con discapacidad auditiva y sordociega, estimulada a través de sus prótesis auditivas y con recursos y medios de apoyo a la comunicación oral, pueda acceder a la lengua oral que es la de su entorno cultural, laboral y social. Hay que tener en cuenta que las pérdidas auditivas pueden ser congénitas, aparecer a edades tempranas y también adquirirse a lo largo de la vida adulta, por lo que hay que prever todos los recursos necesarios para favorecer su máximo desarrollo personal, laboral, cultural e incluso el académico, atendiendo a los principios de autonomía, normalización, integración social y educativa y participación en la vida en comunidad y contando con los profesionales adecuados y debidamente cualificados que puedan atender todas sus necesidades.

V

Durante mucho tiempo, la sociedad ha tomado como referencia un modelo universal de ser humano a la hora de proyectar la idea de dignidad. Y a partir de ahí, y no sin un esfuerzo considerable, ha tratado de reconocer y valorar las diferencias mediante el uso del principio de diferenciación positiva. Este tipo de normas, maneja una idea de igualdad que parte, precisamente, del reconocimiento de la diferencia y que tiene como finalidad minimizar al máximo los efectos que la misma produce para el disfrute de los derechos y para el desarrollo de una vida humana digna. El tratamiento de la discapacidad no ha permanecido al margen de esta tendencia. En los últimos años, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, han aparecido una serie de normas

que, entendiendo que la situación de discapacidad es una situación relevante, tienen como finalidad el reconocimiento de derechos específicos. Junto a ello, y directamente relacionado con la situación de las personas con discapacidad, se ha pretendido justificar ese tipo de medidas a través de otros razonamientos. En efecto, desde la década de los años setenta del siglo XX, se ha comenzado a vivir un cambio en el modo de entender la discapacidad, que ha culminado en una nueva manera de afrontar esta cuestión. Estos cambios han tenido repercusiones en el ámbito del Derecho internacional, donde el derecho a la igualdad de oportunidades es reconocido en varios documentos, entre los que se destaca las Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad, en el que la accesibilidad en la comunicación se encuentra recogida en varias disposiciones. Así, la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 1993, en concreto en su artículo 5, apartado 7, considera «la utilización de la lengua de signos en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. De igual modo, deben prestarse servicios de interpretación de la lengua de signos para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas». Al mismo tiempo, en el apartado 6, se establece la obligación de los Estados de utilizar «tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con discapacidad auditiva». También la Unión Europea a través de la Carta de los Derechos Fundamentales y el Consejo de Europa mediante el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconocen el derecho de todas las personas a la igualdad ante la Ley y a la protección contra la discriminación. La Unión Europea reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y su participación en la vida en comunidad. Por su parte, la Agencia Europea para las necesidades educativas especiales, en su Documento de 2003 sobre los principios fundamentales de la educación de necesidades especiales, recomienda a los Estados un marco legislativo y político que apoye la integración con dotación de medios que amplíen los desarrollos y los procesos que trabajan hacia la inclusión. Por otra parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa elaboró una

Recomendación sobre la Protección de la lengua de signos en los Estados miembros del Consejo de Europa (Doc. 9738 de 17 de marzo de 2003), reconociendo la lengua de signos como un medio de comunicación natural y completo con capacidad de promover la integración de las personas con limitaciones auditivas en la sociedad y para facilitar su acceso a la educación, el empleo y la justicia. En la misma línea, la Recomendación 1492 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 2001 sobre los derechos de las minorías nacionales ha recomendado a los Estados Miembros que reconozcan oficialmente la lengua de signos. Igualmente, en el mismo sentido, la Declaración del Parlamento Europeo 1/2004 sobre los derechos de las personas sordociegas indica que «las personas sordociegas deberían tener los mismos derechos que los demás ciudadanos de la Unión Europea y que estos derechos deberían garantizarse mediante una legislación adecuada en cada Estado miembro».

VI

En España, la Ley 51/2003, de 3 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, se ha sumado a esta nueva tendencia. Esta Ley, en desarrollo de los preceptos de la Constitución Española tiende, entre otras cuestiones, a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social (artículo 9.2 de la Constitución española), cumpliendo asimismo con la obligación de los poderes públicos de prestar a las personas con discapacidad la atención especializada que requieran para el disfrute de los derechos que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos (artículo 49 de la Constitución Española). El cumplimiento de los principios que inspiran la Ley 51/2003, exige la adopción de un conjunto de medidas que normalicen a la sociedad, en el sentido de abrirla en el mayor grado posible a toda la ciudadanía y, cómo no, a las personas con discapacidad, y que tengan como principal finalidad situar a éstas en una igualdad de condiciones, de oportunidades y de posibilidades para el desarrollo de los derechos fundamentales y de una vida

digna (artículos 10.1 y 14 de la Constitución española). En este sentido, la citada Ley contempla expresamente la regulación de la lengua de signos y de los medios de apoyo a la comunicación oral. Así, desde la importancia que tiene la lengua como instrumento de información y de conocimiento, y desde el marco normativo constitucional y legal español, constituye una obligación de los poderes públicos tanto el desarrollo de medios que faciliten el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuanto la configuración de una normativa básica sobre el aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas.

VII

La presente Ley viene a dar respuesta a ambas exigencias, desde el convencimiento de que tanto la normalización de la sociedad en relación con la cuestión de la discapacidad cuanto la integración de las personas con discapacidad en todo ámbito social, exige la promoción de su posibilidad de comunicarse a través de la lengua, sea oral y/o de signos. Posibilidad que no puede quedarse sólo en el establecimiento de un conjunto de medidas dirigidas directamente a las personas con discapacidad, sino que debe proyectarse también en el resto de la ciudadanía, garantizando la comprensión y el uso de la lengua oral y/o de signos en todas aquellas instituciones y entidades en las que se desempeña un servicio público, en aras de conseguir así el disfrute real y efectivo de los derechos fundamentales. No debe olvidarse que la eliminación de barreras a la comunicación, hace desaparecer las dificultades de comunicación entre personas con y sin limitaciones auditivas –la comunicación implica un fenómeno relacional, intersubjetivo– por lo que los beneficios no se limitan a un grupo específico de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas sino al conjunto de la sociedad. La Ley parte de las capacidades y potencialidades de los individuos, con el fin de garantizar la posibilidad de desarrollo de las capacidades individuales, siempre desde el respeto a la dignidad humana. Consciente de que las personas con limitaciones auditivas y las sordociegas –en las que se combinan dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva)– tienen diferentes necesidades, lo que implica que algunas personas opten por la comunicación a

través de la lengua de signos, mientras que otras prefieran la utilización de recursos que potencian y posibilitan la comunicación vía oral, la Ley reconoce el derecho de opción, y deja en definitiva la elección en manos de los principales interesados: las personas con discapacidad auditiva y sordociegas, o sus padres o tutores cuando se trate de menores.

VIII

La Ley se estructura en un título preliminar, un título primero con dos capítulos; un título segundo con dos capítulos; siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. La Ley, en su Título preliminar, determina el reconocimiento y regulación de la lengua de signos española, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, y de los medios de apoyo a la comunicación oral, el derecho al aprendizaje, conocimiento y uso tanto de las lenguas de signos españolas como de los medios de apoyo a la comunicación oral permitiendo la libre elección de los recursos que posibiliten su comunicación con el entorno. A su vez regula los efectos que surtirá la aplicación de la Ley. Por otra parte, enuncia los distintos conceptos que surgen a lo largo de la presente normativa, deteniéndose en cada uno de ellos, cuya explicación resulta imprescindible para garantizar una adecuada interpretación de la Ley; asimismo, se establecen los principios en los que ésta se inspira. Por último, contiene las áreas en las que la Ley es de aplicación, de conformidad con el principio de transversalidad. El Título primero está dedicado al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, en concreto en el capítulo I regula su aprendizaje en el sistema educativo, y en el capítulo II se contiene el uso de las lenguas de signos españolas a través de intérpretes de lenguas, en las diferentes áreas públicas y privadas. Finalmente se dispone la creación del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. El Título segundo está dedicado al aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral, en concreto en el capítulo I regula dicho aprendizaje en el sistema educativo, y en el capítulo II se contiene el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral en las diferentes áreas públicas y privadas.

Por último, se dispone la creación del Centro Español del Subtitulado y Audiodescripción. La Ley en su Disposición adicional primera, crea una Comisión de Seguimiento en el seno del Consejo Nacional de la Discapacidad y establece el plazo de un año para su constitución. La disposición adicional segunda establece las garantías de dotación estructural. La disposición adicional tercera contempla las garantías jurídicas en relación con el arbitraje y la tutela judicial. La disposición adicional cuarta determina el régimen transitorio de la situación de los intérpretes y profesionales de las lenguas de signos españolas. La disposición adicional quinta encomienda al Gobierno la elaboración de un estudio sobre los profesionales de las lenguas de signos y las titulaciones necesarias para su desempeño. La disposición adicional sexta está dedicada a la atención especial que requieren las personas con sordoceguera. La disposición adicional séptima hace referencia a la financiación de las ayudas técnicas a la audición. La disposición derogatoria, revoca cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la Ley. La disposición final primera contempla el carácter básico de la Ley. La disposición final segunda establece la supletoriedad de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre. La disposición final tercera considera la financiación de la Ley. La disposición final cuarta otorga facultades de ejecución y desarrollo de la Ley. La disposición final quinta determina la aplicación gradual de la Ley. La disposición final sexta regula la entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular la lengua de signos española como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en España que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio del reconocimiento de la lengua de signos catalana en su ámbito de uso lingüístico, así como la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral. Asimismo la presente Ley tiene por objeto reconocer la lengua de signos catalana, como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en Cataluña, que libremente decidan utilizarla, sin perjuicio de la ulterior regulación legislativa y reglamentaria que pueda

corresponder a la Generalitat de Cataluña, en desarrollo de sus competencias. Todas las alusiones que esta Ley hace a la lengua de signos española se entenderán hechas a las demás lenguas de signos españolas, para su ámbito territorial propio, sin perjuicio de lo que establezca la normativa propia de las respectivas comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias. También es objeto de esta Ley la regulación de los medios de apoyo a la comunicación oral destinados a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Artículo 2. Derecho al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas y de los medios de apoyo a la comunicación oral. Se reconoce el derecho de libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas, y a los distintos medios de apoyo a la comunicación oral, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 3.

Efectos de la Ley. 1. Las normas establecidas en la presente Ley surtirán efectos en todo el territorio español, sin perjuicio de la regulación que corresponda en el ámbito de las Comunidades Autónomas, garantizándose en todo caso la igualdad a que se refiere la disposición final primera. 2. En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de las lenguas de signos españolas y/o de los medios de apoyo a la comunicación oral en todos las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural. 3. Las medidas y garantías establecidas en el título II de esta Ley serán de plena aplicación a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de las lenguas de signos españolas cuando hagan uso de las lenguas orales.

Artículo 4. Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por: a) Lengua de signos: Son las lenguas o sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual y manual en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales, lingüísticos y sociales,

utilizadas tradicionalmente como lenguas por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas signantes en España. b) Lengua oral: Son las lenguas o sistemas lingüísticos correspondientes a las lenguas reconocidas oficialmente en la Constitución Española y, para sus respectivos ámbitos territoriales, en los Estatutos de Autonomía, utilizada como lengua por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas oralistas en España. c) Medios de apoyo a la comunicación oral: son aquellos códigos y medios de comunicación, así como los recursos tecnológicos y ayudas técnicas usados por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que facilitan el acceso a la expresión verbal y escrita de la lengua oral, favoreciendo una comunicación con el entorno más plena. d) Personas sordas o con discapacidad auditiva: Son aquellas personas a quienes se les haya reconocido por tal motivo, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, que encuentran en su vida cotidiana barreras de comunicación o que, en el caso de haberlas superado, requieren medios y apoyos para su realización. e) Personas con sordoceguera: Son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación. f) Usuario o usuaria de una lengua: Es aquella persona que utiliza una determinada lengua para comunicarse con el entorno. Aquellas personas que son usuarias de dos lenguas son consideradas como bilingües. g) Usuario o usuaria de la lengua de signos: Es aquella persona que utiliza la lengua de signos para comunicarse. h) Usuario o usuaria de medios de apoyo a la comunicación oral: aquella persona sorda, con discapacidad auditiva y sordociega que precisa de medios de apoyo a la comunicación oral para acceder a la información y a la comunicación en el entorno social. i) Intérprete de lengua de signos: Profesional que interpreta y traduce la información de la lengua de signos a la lengua oral y escrita y viceversa con el fin de asegurar la comunicación entre las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que sean usuarias de esta lengua, y su entorno social. j) Guía-intérprete: Profesional que desempeña la función de intérprete y guía de la persona

sordociega, realizando las adaptaciones necesarias, sirviéndole de nexo con el entorno y facilitando su participación en igualdad de condiciones. k) Educación bilingüe: Proyecto educativo en el que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleva a cabo en un entorno en el que coexisten dos o más lenguas que se utilizan como lenguas vehiculares. En el caso de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas se referirá a las lenguas orales reconocidas oficialmente y las lenguas de signos españolas. l) Logopeda y Maestro/a Especialista en audición y lenguaje: Profesionales especializados en sistemas alternativos y/o sistemas aumentativos de apoyo a la comunicación oral, que estimulan y facilitan el desarrollo de la misma.

Artículo 5. Principios generales. Esta Ley se inspira en los siguientes principios: a) Transversalidad de las políticas en materia de lengua de signos y medios de apoyo a la comunicación oral: Las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas no se limitarán únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de dichas modalidades lingüísticas o medios de apoyo, sino que han de comprender las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, teniendo en cuenta las diversas necesidades y demandas de las personas usuarias de las mismas. b) Accesibilidad universal: Los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos e instrumentos, herramientas y dispositivos deben cumplir las condiciones necesarias para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. c) Libertad de elección: Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que sean menores de edad o estén incapacitadas podrán optar por la lengua oral y/o la lengua de signos española y/o las lenguas de signos propias de las Comunidades Autónomas. d) No discriminación: Ninguna persona podrá ser discriminada ni tratada desigualmente, directa o indirectamente, por ejercer su derecho de opción al uso de la lengua de signos española y/o de las lenguas de signos propias de las Comunidades Autónomas y/o de medios de apoyo a la comunicación oral en

cualquier ámbito, sea público o privado. e) Normalización: Principio en virtud del cual las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier persona.

Artículo 6. Ámbito de aplicación. De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, lo dispuesto en esta Ley se aplicará en las siguientes áreas: 1. Bienes y servicios a disposición del público. 2. Transportes. 3. Relaciones con las Administraciones Públicas. 4. Participación política. 5. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

TÍTULO I

Aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas

CAPÍTULO I

Aprendizaje y conocimiento de las lenguas de signos españolas

Artículo 7. Del aprendizaje en la Formación Reglada. 1. Las Administraciones educativas dispondrán de los recursos necesarios para facilitar en aquellos centros que se determine, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales. 2. Las Administraciones educativas ofertarán, en los centros que se determinen, entre otros, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociega o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados. 3. Los planes de estudios podrán incluir, asimismo en los centros anteriormente citados, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas como asignatura optativa para el conjunto del alumnado, facilitando de esta manera la inclusión social del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego usuario de las lenguas de signos españolas y fomentando valores de igualdad y respeto

a la diversidad lingüística y cultural. 4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de las lenguas de signos españolas y, en su caso, para el uso previsto en el capítulo II del título I de esta Ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial y permanente. 5. Las Administraciones educativas establecerán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego. Artículo 8. Del aprendizaje en la Formación no Reglada. 1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias, con menores sordos, con discapacidad auditiva y sordociegos, con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de las lenguas de signos españolas. 2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de las lenguas de signos españolas en otros ámbitos sociales.

CAPÍTULO II

Uso de las lenguas de signos españolas

Artículo 9. Objeto. De conformidad con la presente Ley se encomienda a los poderes públicos promover la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, cuando lo precisen, en las diferentes áreas públicas y privadas que se especifican en el presente capítulo. Los poderes públicos, en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y en sus normas de desarrollo reglamentario, promoverán asimismo medidas contra la discriminación y se establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de las lenguas de signos españolas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 10. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público. a) Educación. Las

Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen. Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas por las personas usuarias de las lenguas de signos españolas en los centros que se determinen. En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario en situación de discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo. b) Formación y Empleo. Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral. c) Salud. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas en lenguas de signos españolas. d) Cultura, Deporte y Ocio. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, en aquellas actividades culturales, deportivas, de esparcimiento y de ocio que se determinen, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Artículo 11. Transportes. 1. En las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes, en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, se prestarán servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en

su ámbito territorial para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley. 2. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, en lengua de signos.

Artículo 12. Relaciones con las Administraciones Públicas. 1. Las Administraciones Públicas competentes promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para las personas que sean usuarias de la misma, al objeto de facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas. 2. En relación con la Administración de Justicia y Penitenciaria se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de servicios de intérprete de lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Artículo 13. Participación política. 1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera. 2. Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales promoverán la interpretación en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en aquellas reuniones plenarias de carácter público y en cua-

lesquiera otras de interés general en que así se determine, cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y se solicite previamente.

Artículo 14. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información. 1. Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas. 2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que éstas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas. 3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lengua de signos española. 4. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información en la lengua correspondiente a su ámbito lingüístico. 5. Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, previa solicitud de los interesados. 6. Los mensajes relativos a la declaración de estados de alarma, excepción y sitio, así como los mensajes institucionales deberán ser plenamente accesibles a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Artículo 15. Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. Se crea el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, difundir y velar por el buen uso de esta lengua. El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española contará con profesionales

expertos en lengua de signos española y en sociolingüística, y desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las Universidades y las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias. Estará regido por un órgano colegiado de carácter paritario entre representantes de la Administración del Estado y entidades representativas del movimiento asociativo de la comunidad lingüística de las personas usuarias de la lengua de signos española. Además, contará con una presidencia y una secretaría cuyos titulares serán representantes de la Administración del Estado.

TÍTULO II

Aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral

CAPÍTULO I

Aprendizaje y conocimiento de los medios de apoyo a la comunicación oral Artículo 16. Del aprendizaje en la Formación Reglada. 1. Las Administraciones educativas dispondrán lo necesario para facilitar, conforme a la legislación educativa vigente, el aprendizaje de la lengua oral y de los medios de apoyo a la comunicación oral, que así lo precisen, al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.c) de esta Ley, haya elegido esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a sus padres o representantes legales. 2. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de los medios de apoyo a la comunicación oral, cuando así se requiera, y, en su caso, para el uso previsto en el Capítulo II del Título II, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio considere oportunas y propiciará su formación inicial. 3. Las Administraciones educativas promoverán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo o con discapacidad auditiva y sordociego.

Artículo 17. Del aprendizaje en la Formación no Reglada. 1. Las Administraciones educativas fomentarán la cooperación de las familias con menores sordos, con discapacidad

auditiva y sordociegos con la institución escolar o académica y cooperarán con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en la realización de cursos de formación para el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral que así lo precisen. 2. Las Administraciones públicas competentes, asimismo, cooperarán con las Universidades y con las entidades asociativas de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias en el aprendizaje de los medios de apoyo a la comunicación oral.

CAPÍTULO II

Uso de los medios de apoyo a la comunicación oral

Artículo 18. Objeto. De conformidad con la presente ley, se encomienda a los poderes públicos promover el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en las diferentes áreas que se especifican en el presente capítulo. Los poderes públicos, en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus normas de desarrollo reglamentario, promoverán asimismo medidas contra la discriminación y establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de medios de apoyo a la comunicación oral, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo. Artículo 19. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público. a) Educación. Las Administraciones educativas facilitarán a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, usuarias de la comunicación oral su utilización en los centros educativos que se determinen. Igualmente promoverán la prestación de los medios de apoyo a la comunicación oral por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas usuarias de la comunicación oral en los centros que se determinen. En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario con discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al estudiante universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento, orientación y medios de apoyo a la comunicación oral. b) Formación y

Empleo. Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativo a medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral. c) Salud. Las Administraciones sanitarias promoverán los medios de apoyo a la comunicación oral de los usuarios que los necesiten en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Igualmente adoptarán las medidas necesarias para que las campañas informativas y preventivas en materia de salud sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de la subtitulación y de otros recursos de apoyo a la comunicación oral. d) Cultura, Deporte y Ocio. Las Administraciones competentes promoverán el establecimiento de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas que sean usuarias de los mismos, en aquellas actividades culturales, deportivas, de recreación y de ocio, que se determinen, tales como cines, teatros y museos nacionales, monumentos histórico-artísticos del Patrimonio del Estado y visitas guiadas en las que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Artículo 20. Transportes. Las estaciones de transporte marítimo, terrestre y aéreo que se determinen por las administraciones competentes en razón de la relevancia del tráfico de viajeros, contarán con medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, en los puntos concretos de información y atención al público que asimismo se establezcan, todo ello de acuerdo con las previsiones que se contengan en los mecanismos de cooperación a que se refiere la disposición final tercera de la Ley. Se adoptarán las medidas necesarias para que las instrucciones sobre normas de funcionamiento y seguridad en los transportes se difundan también, siempre que sea posible, a través de medios de apoyo a la comunicación oral. Artículo 21. Relaciones con las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibilidad de medios de apoyo a la comunicación oral, para facilitar las relaciones de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas con las Administraciones Públicas. En relación con la Administración de Justicia, se promoverán las condiciones adecuadas, tales como formación y disponibili-

dad de medios de apoyo a la comunicación oral, para hacer efectiva la aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en los procesos que se rigen por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Artículo 22. Participación política. 1. Los poderes públicos, los partidos políticos y los agentes sociales facilitarán que las informaciones institucionales y los programas de emisión gratuita y obligatoria en los medios de comunicación, de acuerdo con la legislación electoral y sindical, sean plenamente accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante su emisión o distribución a través de medios de apoyo a la comunicación oral. 2. Las Cortes Generales, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Corporaciones y Entidades Locales promoverán la existencia y empleo de los medios de apoyo a la comunicación oral y la subtitulación, en aquellas reuniones plenarios de carácter público y en cualesquiera otras de interés general en que así se determine, cuando haya participación de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y lo soliciten previamente. Artículo 23.

Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información. 1. Los poderes públicos promoverán las medidas necesarias para que los medios de comunicación social de titularidad pública o con carácter de servicio público, de conformidad con lo previsto en su regulación específica sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a través de medios de apoyo a la comunicación oral. 2. Asimismo, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para que las campañas de publicidad institucionales y los distintos soportes audiovisuales en los que dichas campañas se pongan a disposición del público sean accesibles a estas personas mediante la incorporación del subtítulo. 3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones a través de medios de apoyo a la comunicación oral y la subtitulación. 4. Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposi-

ción dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información.

5. Cuando las Administraciones Públicas promuevan o subvencionen Congresos, Jornadas, Simposios y Seminarios en los que participen personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, facilitarán su accesibilidad mediante la utilización de medios de apoyo a la comunicación oral, previa solicitud de los interesados.

Artículo 24. Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. Se crea el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción. El Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regulará en el Real Patronato sobre Discapacidad este centro con la finalidad de investigar, fomentar, promover iniciativas, coordinar actuaciones y extender la subtitulación y la audiodescripción como medios de apoyo a la comunicación de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias.

Disposición adicional primera. Comisión de Seguimiento de la Ley. Se crea una Comisión de Seguimiento en el seno del Consejo Nacional de la Discapacidad, en la que tendrán presencia las organizaciones de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y de sus familias, con el objetivo de impulsar y velar por el cumplimiento de las medidas contenidas en esta Ley, proponiendo las medidas oportunas para su plena eficacia. La citada Comisión se constituirá en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición adicional segunda. Garantías de dotación estructural. Los poderes públicos promoverán los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para cubrir las medidas de acción positiva objeto de esta Ley.

Disposición adicional tercera. Garantías jurídicas. Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 2.^a, de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en relación con el arbitraje y la tutela judicial.

Disposición adicional cuarta. Régimen transitorio de la situación de los intérpretes y profesionales de las lenguas de signos españolas. El Gobierno de la Nación, a propuesta

de las administraciones competentes, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, analizará la situación de los intérpretes y profesionales de las lenguas de signos españolas que han adquirido su formación a través de enseñanzas no regladas, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, en orden a su regulación administrativa.

Disposición adicional quinta. Profesionales de las lenguas de signos. Después de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno elaborará un estudio sobre los profesionales de las lenguas de signos y las titulaciones necesarias para su desempeño.

Disposición adicional sexta. Atención a la sordoceguera. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales realizará un estudio en el que se determine el número de personas con sordoceguera, sus condiciones de vida y su ubicación geográfica, a efectos de determinar los centros de referencia que se deberán crear, así como el establecimiento de recursos más acordes con las especiales necesidades de este colectivo.

Disposición adicional séptima. Ayudas técnicas a la audición. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, aportarán financiación para la adquisición de apoyos técnicos para personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera. Carácter básico de la Ley. Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española. Disposición final segunda. Supletoriedad de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre. En lo no regulado expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a sus normas de desarrollo. Disposición final tercera. Financiación. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales atiende a la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley con los presupuestos asignados para el cumplimiento de sus competencias en materia de discapacidad. A este fin se establecerán mecanismos de cooperación con los Ministerios competentes por la materia y con las distintas Administraciones Públi-

cas competentes, según proceda. En particular, la Administración General del Estado coadyuvará a financiar el fomento, la investigación y la difusión del uso de la lengua de signos catalana. Disposición final cuarta. Facultades de ejecución y desarrollo. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y previa consulta a las conferencias sectoriales correspondientes y al Consejo Nacional de la Discapacidad, queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley. Asimismo, el Gobierno elaborará, específicamente, un reglamento que desarrolle la utilización de la lengua de signos española, así como los apoyos para cualquier tipo de ayuda técnica que contribuya a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas con discapacidad auditiva o sordociegas. Disposición final quinta. Aplicación de la Ley. Las previsiones contempladas en la presente Ley tendrán una aplicación gradual en las diferentes áreas a que se refiere el artículo 6. Las normas establecidas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley se aplicarán de acuerdo con los plazos y calendarios previstos en las disposiciones finales quinta, sexta, séptima, octava y novena sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Disposición final sexta. Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 23 de octubre de 2007. JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11428 Real Decreto 921/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por el Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, para regular el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española ha sido creado

por la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Conforme a su ley de creación, el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española tiene como finalidad investigar, fomentar y difundir la lengua de signos española, así como velar por su buen uso, observada la transversalidad en las políticas y líneas de acción en cualquiera de los ámbitos de actuación pública. Para que este Centro pueda alcanzar estos fines, dispone su ley de creación que contará con profesionales expertos en lengua de signos española y en sociolingüística, y que desarrollará sus acciones manteniendo consultas y estableciendo convenios con las Universidades y las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias. Otra destacada previsión de la ley es que el Centro quede integrado en el Real Patronato sobre Discapacidad, con lo cual se consigue no sólo una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos, sino también, y esto es lo más relevante, mantener una concepción unitaria e integrada de las políticas y acciones de apoyo a las personas con discapacidad, en el marco de la acreditada trayectoria y experiencia del Real Patronato en esta materia. Finalmente, dispone su ley de creación que el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española estará regido por un órgano colegiado de carácter paritario entre representantes de la Administración del Estado y entidades representativas del movimiento asociativo de la comunidad lingüística de las personas usuarias de la lengua de signos española y que, además, contará con una presidencia y una secretaría cuyos titulares serán representantes de la Administración del Estado. En desarrollo de estas previsiones legales corresponde al Gobierno, oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, regular el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española y constituir su Consejo Rector, y a ello atiende este real decreto. En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Sanidad y Política Social, a propuesta conjunta de las Ministras de la Presidencia y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 2010,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad aprobado por Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto. Se añade un nuevo artículo en el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad, aprobado por Real Decreto 946/2001, de 3 de agosto, que tendrá la siguiente redacción: «Artículo 16. Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, creado por la Ley 27/2007, de 23 de octubre, se constituye en un centro asesor y de referencia en lengua de signos española que se integra en el Real Patronato sobre Discapacidad y observará en su funcionamiento las siguientes reglas: 1. El Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española tiene como fines generales investigar y velar por el buen uso de la lengua de signos española y tendrá las siguientes funciones específicas en el ámbito de las actuaciones del Real Patronato sobre Discapacidad: a) Constituirse como observatorio de la lengua de signos española. b) Difundir y promocionar el uso de la lengua de signos española, estableciendo la normalización de su uso. c) Realizar investigaciones en materias relacionadas con la lengua de signos española. d) Contribuir a la planificación y coordinación de planes de formación y docencia y de las investigaciones realizadas respecto de la lengua de signos española. e) Colaborar con las asociaciones y entidades cuya actividad esté relacionada con la interpretación en lengua de signos española. f) Participar en cuantas actividades el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española estime necesarias para difundir y dar a conocer el uso de la lengua de signos española. g) Elaborar informes relacionados con el uso y utilización de la lengua de signos española. h) Promover y fomentar iniciativas en materia de interpretación en lengua de signos española. i) Participar en los foros de consulta vinculados con las lenguas de signos y la discapacidad. j) Proponer al Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad, para su aprobación, la estrategia, los programas de actuación y los planes generales de actividades del Real Patronato en materia de lengua de signos española, cuyo desarrollo y ejecución corresponderá al Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. k) Realizar una memoria anual de sus actividades, que elevará al Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad para su aprobación. 2. El Centro de Normalización

Lingüística de la Lengua de Signos Española estará regido por un Consejo Rector integrado por: a) La presidencia del Consejo Rector, que la ostentará la persona titular de la Dirección Técnica del Real Patronato sobre Discapacidad, y a quien corresponde la representación ordinaria del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española. b) Tres vocalías nombradas por la persona titular del Ministerio de Sanidad y Política Social, a propuesta de las entidades representativas del movimiento asociativo de la comunidad lingüística de las personas usuarias de la lengua de signos española. c) Tres vocalías en representación de la Administración General del Estado nombradas por la persona titular del Ministerio de Sanidad y Política Social: dos a propuesta de la persona titular de la Secretaría General del Real Patronato sobre Discapacidad y, la tercera, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación. d) La secretaria, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto y que será ostentada por la persona que designe la persona titular de la Presidencia del Consejo Rector del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española entre el personal destinado en el Real Patronato sobre Discapacidad. 3. El Consejo Rector del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, como órgano colegiado, se regirá por las normas aplicables de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. 4. El nombramiento de las personas titulares de las vocalías del Consejo Rector no estará sujeto a plazo, pudiendo ser removidas libremente por la persona que las nombró. Las personas que conforman el Consejo Rector no percibirán remuneración por el desempeño de su cargo, sin perjuicio de las indemnizaciones por razón del servicio que pudieran corresponderles conforme a la normativa vigente. 5. Para la consecución de los objetivos y desarrollo de las funciones del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española y su adecuada gestión, el Real Patronato sobre Discapacidad podrá celebrar convenios, con organismos públicos de investigación, universidades y con las entidades representativas de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, y de sus familias, en los términos prevenidos por la legislación vigente. Igualmente, y acorde con sus programas de actuación, podrá establecer colaboraciones y acuerdos

con organismos públicos de investigación y otras entidades públicas y privadas. Corresponderá en todo caso al Consejo Rector del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española proponer a los órganos directivos del Real Patronato la celebración de dichos convenios, valorando su necesidad e idoneidad. 6. Corresponde al Organismo Autónomo Real Patronato sobre Discapacidad la provisión de los medios humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, y se atenderá especialmente a que el mismo pueda contar con la colaboración de profesionales expertos en lengua de signos española y en sociolingüística.» Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid, el 16 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: 23 de marzo de 2018 JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO I El alumnado es el centro y la razón de ser de la educación. El aprendizaje en la escuela debe ir dirigido a formar personas autónomas, críticas, con pensamiento propio. Todos los alumnos y alumnas tienen un sueño, todas las personas jóvenes tienen talento. Nuestras personas y sus talentos son lo más valioso que tenemos como país. Por ello, todos y cada uno de los alumnos y alumnas serán objeto de una atención, en la búsqueda de desarrollo del talento, que convierta la educación en el principal instrumento de movilidad social, ayude a superar barreras económicas y sociales y genere aspiraciones y ambiciones realizables para todos. Para todos ellos esta Ley Orgánica establece los necesarios mecanismos de permeabilidad y retorno entre las

diferentes trayectorias y vías que en ella se articulan. Todos los estudiantes poseen talento, pero la naturaleza de este talento difiere entre ellos. En consecuencia, el sistema educativo debe contar con los mecanismos necesarios para reconocerlo y potenciarlo. El reconocimiento de esta diversidad entre alumno o alumna en sus habilidades y expectativas es el primer paso hacia el desarrollo de una estructura educativa que contemple diferentes trayectorias. La lógica de esta reforma se basa en la evolución hacia un sistema capaz de encauzar a los estudiantes hacia las trayectorias más adecuadas a sus capacidades, de forma que puedan hacer realidad sus aspiraciones y se conviertan en rutas que faciliten la empleabilidad y estimulen el espíritu emprendedor a través de la posibilidad, para el alumnado y sus padres, madres o tutores legales, de elegir las mejores opciones de desarrollo personal y profesional. Los estudiantes con problemas de rendimiento deben contar con programas específicos que mejoren sus posibilidades de continuar en el sistema. Detrás de los talentos de las personas están los valores que los vertebran, las actitudes que los impulsan, las competencias que los materializan y los conocimientos que los construyen. El reto de una sociedad democrática es crear las condiciones para que todos los alumnos y alumnas puedan adquirir y expresar sus talentos, en definitiva, el compromiso con una educación de calidad como soporte de la igualdad y la justicia social. La educación es el motor que promueve el bienestar de un país. El nivel educativo de los ciudadanos determina su capacidad de competir con éxito en el ámbito del panorama internacional y de afrontar los desafíos que se planteen en el futuro. Mejorar el nivel de los ciudadanos en el ámbito educativo supone abrirles las puertas a puestos de trabajo de alta cualificación, lo que representa una apuesta por el crecimiento económico y por un futuro mejor. En la esfera individual, la educación supone facilitar el desarrollo personal y la integración social. El nivel educativo determina, en gran manera, las metas y expectativas de la trayectoria vital, tanto en lo profesional como en lo personal, así como el conjunto de conocimientos, recursos y herramientas de aprendizaje que capacitan a una persona para cumplir con éxito sus objetivos. Solo un sistema educativo de calidad, inclusivo, integrador y exigente, garantiza la igualdad de oportunidades y hace efectiva la posibilidad de que cada alumno

o alumna desarrolle el máximo de sus potencialidades. Solo desde la calidad se podrá hacer efectivo el mandato del artículo 27.2 de la Constitución española: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia ya los derechos y libertades fundamentales».

II Uno de los objetivos de la reforma es introducir nuevos patrones de conducta que ubiquen la educación en el centro de nuestra sociedad y economía. La transformación de la educación no depende sólo del sistema educativo. Es toda la sociedad la que tiene que asumir un papel activo. La educación es una tarea que afecta a empresas, asociaciones, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, así como a cualquier otra forma de manifestación de la sociedad civil y, de manera muy particular, a las familias. El éxito de la transformación social en la que estamos inmersos depende de la educación. Ahora bien, sin la implicación de la sociedad civil no habrá transformación educativa. La realidad familiar en general, y en particular en el ámbito de su relación con la educación, está experimentando profundos cambios. Son necesarios canales y hábitos que nos permitan restaurar el equilibrio y la fortaleza de las relaciones entre alumnos y alumnas, familias y escuelas. Las familias son las primeras responsables de la educación de sus hijos y por ello el sistema educativo tiene que contar con la familia y confiar en sus decisiones. Son de destacar los resultados del trabajo generoso del profesorado, familias y otros actores sociales, que nos brindan una visión optimista ante la transformación de la educación a la que nos enfrentamos, al ofrecernos una larga lista de experiencias de éxito en los más diversos ámbitos, que propician entornos locales, en muchos casos con proyección global, de cooperación y aprendizaje.

III Los profundos cambios a los que se enfrenta la sociedad actual demandan una continua y reflexiva adecuación del sistema educativo a las emergentes demandas de aprendizaje. La creación de las condiciones que permitan al alumnado su pleno desarrollo personal y profesional, así como su participación efectiva en los procesos sociales, culturales y económicos de transformación, es una responsabilidad ineludible de los poderes públicos. Nunca como ahora hemos tenido la oportunidad de disponer de una educación personalizada y universal. Como nunca hasta ahora la educación ha tenido la

posibilidad de ser un elemento tan determinante de la equidad y del bienestar social. La principal amenaza a la que en sostenibilidad se enfrentan las sociedades desarrolladas es la fractura del conocimiento, esto es, la fractura entre los que disponen de los conocimientos, competencias y habilidades para aprender y hacer, y hacer aprendiendo, y los que quedan excluidos. La lucha contra la exclusión de una buena parte de la sociedad española, propiciada por las altas tasas de abandono escolar temprano y por los bajos niveles de calidad que hoy día reporta el sistema educativo, son el principal impulso para afrontar la reforma. La escuela, y en especial la escuela pública, han encontrado su principal razón de ser en la lucha contra la inevitabilidad de las situaciones de injusticia o de degradación que han ido acaeciendo en cada momento de su historia. La escuela moderna es la valedora de la educación como utopía de justicia social y bienestar. Acorde con esta función, la presente Ley Orgánica orienta la escuela al servicio de una sociedad que no puede asumir como normal o estructural que una parte importante de sus alumnos y alumnas, aquellos que abandonan las aulas antes de disponer de los conocimientos, competencias y habilidades básicos, o aquellos cuyo nivel formativo esté muy por debajo de los estándares de calidad internacionales, partan en el inicio de su vida laboral en unas condiciones de desventaja tales que estén abocados al desempleo o a un puesto de trabajo de limitado valor añadido. Estas circunstancias, en la economía actual, cada vez más global y más exigente en la formación de trabajadores y empresarios, se convierten en una lacra que limita las posibilidades de movilidad social, cuando no conducen a la inasumible transmisión de la pobreza. De acuerdo con la reflexión anterior, es importante destacar que la mejora de la calidad democrática de una comunidad pasa inexorablemente por la mejora de la calidad de su sistema educativo. Una democracia cada vez más compleja y participativa demanda ciudadanos crecientemente responsables y formales. Elevar los niveles de educación actuales es una decisión esencial para favorecer la convivencia pacífica y el desarrollo cultural de la sociedad. Equidad y calidad son dos caras de una misma moneda. No es imaginable un sistema educativo de calidad en el que no sea una prioridad eliminar cualquier atisbo de desigualdad. No hay mayor falta de equidad que la de un sistema que iguale en la desidia o en la mediocri-

dad. Para la sociedad española no basta con la escolarización para atender el derecho a la educación, la calidad es un elemento constituyente del derecho a la educación.

IV Una sociedad más abierta, global y participativa demanda nuevos perfiles de ciudadanos y trabajadores, más sofisticados y diversificados, de igual manera que exige maneras alternativas de organización y gestión en las que se primen la colaboración y el trabajo en equipo, así como propuestas capaces de asumir que la verdadera fortaleza está en la mezcla de competencias y conocimientos diversos. La educación es la clave de esta transformación mediante la formación de personas activas con autoconfianza, curiosas, emprendedoras e innovadoras, deseosas de participar en la sociedad a la que pertenecen, de crear valor individual y colectivo, capaces de asumir como propio el valor del equilibrio entre el esfuerzo y la recompensa. El sistema educativo debe posibilitar tanto el aprendizaje de cosas distintas como la enseñanza de manera diferente, para poder satisfacer a unos alumnos y alumnas, que han ido cambiando con la sociedad. Las habilidades cognitivas, siendo imprescindibles, no son suficientes; es necesario adquirir desde edades tempranas competencias transversales, como el pensamiento crítico, la gestión de la diversidad, la creatividad o la capacidad de comunicar, y actitudes clave como la confianza individual, el entusiasmo, la constancia y la aceptación del cambio. La educación inicial es cada vez más determinante por cuanto hoy en día el proceso de aprendizaje no se termina en el sistema educativo, sino que se proyecta a lo largo de toda la vida de la persona. Necesitamos propiciar las condiciones que permitan el oportuno cambio metodológico, de forma que el alumnado sea un elemento activo en el proceso de aprendizaje. Los alumnos y alumnas actuales han cambiado radicalmente en relación con los de hace una generación. La globalización y el impacto de las nuevas tecnologías hacen que sea distinta su manera de aprender, de comunicarse, de concentrar su atención o de abordar una tarea. Se hace necesario generar la convicción de que el sistema educativo recompensa de manera transparente y equitativa el rendimiento que se logre en los objetivos educativos, y que reconoce especialmente su contribución a la mejora del entorno. Prácticamente todos los países desarrollados se encuentran en la actualidad, o se han encontrado en los últimos años, inmersos en procesos de transformación

de sus sistemas educativos. Las transformaciones sociales inherentes a un mundo más global, abierto e interconectado, como éste en el que vivimos, han hecho recapacitar a los distintos países sobre la necesidad de cambios normativos y programáticos de mayor o menor envergadura para adecuar sus sistemas educativos a las nuevas exigencias. En el ámbito europeo podemos citar a Finlandia, Suecia, Alemania, Austria, Francia, Italia, Dinamarca, Polonia, Hungría y Reino Unido como ejemplos de países cuyos sistemas educativos están en revisión. Fuera del ámbito europeo Brasil, Singapur, Japón, China (Shanghai), Canadá (Ontario), República de Corea o EE.UU. también están inmersos en procesos de mejora de la educación, con cambios regulatorios y planificaciones a medio y largo plazo.

V La finalización de un ciclo económico expansivo y sus inevitables consecuencias presupuestarias no pueden ser una coartada para eludir las necesarias reformas de nuestro sistema educativo. El costo de no asumir estas responsabilidades no sería otro que el de ver aumentar la exclusión social y el deterioro de la competitividad. Desde la transición a la democracia, España ha alcanzado unas tasas de escolarización prácticamente del 100 % desde los 3 años y ha desarrollado los instrumentos necesarios para garantizar unos niveles mínimos de educación al cubrir las necesidades básicas de los estudiantes y asegurar, para el conjunto de los centros docentes, unos niveles mínimos de calidad mediante el establecimiento de criterios de uniformidad. Debemos pues considerar como un logro de las últimas décadas la universalización de la educación, así como la educación inclusiva. Las diferencias entre los alumnos y alumnas de un mismo centro y entre los distintos centros indican que tenemos un sistema educativo más homogéneo que la media, lo que se traduce en un índice de equidad superior a la media de la OCDE. Sin embargo, el sistema actual no permite progresar hacia una mejora de la calidad educativa, como ponen en evidencia los resultados obtenidos por los alumnos y alumnas en las pruebas de evaluación internacionales como PISA (Programme for International Student Assessment), las elevadas tasas de abandono temprano de la educación y la formación, y el reducido número de estudiantes que alcanza la excelencia. La objetividad de los estudios comparativos internacionales, que reflejan como mínimo el estancamiento

del sistema, llevan a la conclusión de que es necesaria una reforma del sistema educativo que huya de los debates ideológicos que han dificultado el avance en los últimos años. Es necesaria una reforma sensata, práctica, que permita desarrollar al máximo el potencial de cada alumno o alumna. Los resultados de 2011, difundidos por EUROSTAT (Statistical Office of the European Communities) en relación con los indicadores educativos de la Estrategia Europa 2020, destacan con claridad el abandono educativo temprano como una de las debilidades del sistema educativo español, al situar la tasa de abandono en el 26,5 % en 2011, con tendencia al descenso pero muy lejos del valor medio europeo actual (13,5 %) y del objetivo del 10 % fijado para 2020. Por otra parte, el Informe PISA 2009 arroja unos resultados para España que ponen de relieve el nivel insuficiente obtenido en comprensión lectora, competencia matemática y competencia científica, muy alejado del promedio de los países de la OCDE. La Estrategia de la Unión Europea para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador ha establecido para el horizonte 2020 cinco ambiciosos objetivos en materia de empleo, innovación, educación, integración social, así como clima y energía y ha cuantificado los objetivos educativos que debe conseguir la Unión Europea para mejorar los niveles de educación. En el año 2020, la Unión Europea deberá reducir el abandono escolar a menos de un 10 % y, como mínimo, al menos el 40 % de la población de entre 30 y 34 años deberá haber finalizado sus estudios de formación superior o equivalente. De acuerdo con la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, aprobada en 2010 por la Comisión Europea, esta mejora en los niveles de educación debe dirigirse también a las personas con discapacidad, a quienes se les habrá de garantizar una educación y una formación inclusivas y de calidad en el marco de la iniciativa «Juventud en movimiento», planteada por la propia Estrategia Europea para un crecimiento inteligente. A tal fin, se tomará como marco orientador y de referencia necesaria la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por las Naciones Unidas en diciembre de 2006, vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008. Para abordar la disminución del abandono escolar, se ha de incrementar el porcentaje de jóvenes que finalizan el nivel educativo de Educación Secundaria superior, nivel CINE

3 (Clasificación Internacional Normalizada de la Educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO). La consecución de este nivel educativo se ha convertido en una cuestión clave de los sistemas educativos y formativos en los países desarrollados, y está recogida también en el Proyecto de Indicadores de la Educación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que destaca la necesidad de que los jóvenes completen como mínimo el nivel CINE 3 para afrontar su incorporación al mercado laboral con las suficientes garantías. La técnica normativa elegida, de modificación limitada de la Ley Orgánica de Educación (LOE), responde a las recomendaciones de la OCDE basadas en las mejores prácticas de los países con sistemas educativos con mejores resultados, en los que las reformas se plantean de manera constante sobre un marco de estabilidad general según se van detectando insuficiencias o surgen nuevas necesidades. La propuesta de la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) surge de la necesidad de dar respuesta a problemas concretos de nuestro sistema educativo que están suponiendo un lastre para la equidad social y la competitividad del país, primando la consecución de un marco de estabilidad y evitando situaciones extraordinarias como las vividas en nuestro sistema educativo en los últimos años. Los cambios propuestos en nuestro sistema educativo por la LOMCE están basados en evidencias. La reforma pretende hacer frente a los principales problemas detectados en el sistema educativo español sobre los fundamentos proporcionados por los resultados objetivos reflejados en las evaluaciones periódicas de los organismos europeos e internacionales. Los estudios internacionales ponen de manifiesto que los países que han mejorado de forma relativamente rápida la calidad de sus sistemas educativos han implantado medidas relacionadas con la simplificación del currículo y el refuerzo de los conocimientos instrumentales, la flexibilización de las trayectorias de forma que los estudiantes puedan elegir las más adecuadas a sus capacidades y aspiraciones, el desarrollo de sistemas de evaluación externa censales y consistentes en el tiempo, el incremento de la transparencia de los resultados, la promoción de una mayor autonomía y especialización en los centros docentes, la exigencia a estudiantes, profesores y centros de la rendición de cuentas, y el incentivo del esfuerzo.

Esta reforma del sistema educativo pretende ser gradualista y prudente, basada en el sentido común y sostenible en el tiempo, pues su éxito se medirá en función de la mejora objetiva de los resultados de los alumnos y alumnas. Esta Ley Orgánica es el resultado de un diálogo abierto y sincero, que busca el consenso, enriquecido con las aportaciones de toda la comunidad educativa.

VI La reforma promovida por la LOMCE se apoya en evidencias y recoge las mejores prácticas comparadas. Los principales objetivos que persigue la reforma son reducir la tasa de abandono temprano de la educación, mejorar los resultados educativos de acuerdo con criterios internacionales, tanto en la tasa comparativa de alumnos y alumnas excelentes, como en la de titulados en Educación Secundaria Obligatoria, mejorar la empleabilidad, y estimular el espíritu emprendedor de los estudiantes. Los principios sobre los cuales pivota la reforma son, fundamentalmente, el aumento de la autonomía de centros, el refuerzo de la capacidad de gestión de la dirección de los centros, las evaluaciones externas de fin de etapa, la racionalización de la oferta educativa y la flexibilización de las trayectorias.

VII El aumento de la autonomía de los centros es una recomendación reiterada de la OCDE para mejorar los resultados de los mismos, necesariamente unida a la exigencia de una mayor transparencia en la rendición de cuentas. Pese a la reiteración formal de la LOE sobre la importancia de la autonomía, las encuestas internacionales siguen marcando este factor como un déficit de nuestro sistema. Es necesario que cada centro tenga la capacidad de identificar cuáles son sus fortalezas y las necesidades de su entorno, para así poder tomar decisiones sobre cómo mejorar su oferta educativa y metodológica en ese ámbito, en relación directa, cuando corresponda por su naturaleza, con la estrategia de la administración educativa. Esta responsabilidad llevará aparejada la exigencia de demostrar que los recursos públicos se han utilizado de forma eficiente y que han conducido a una mejora real de los resultados. La autonomía de los centros es una puerta abierta a la atención a la diversidad de los alumnos y alumnas, que mantiene la cohesión y unidad del sistema y abre nuevas posibilidades de cooperación entre los centros y de creación de redes de apoyo y aprendizaje compartido. La reforma

contribuirá también a reforzar la capacidad de gestión de la dirección de los centros, confiriendo a los directores, como representantes que son de la Administración educativa en el centro y como responsables del proyecto educativo, la oportunidad de ejercer un mayor liderazgo pedagógico y de gestión. Por otro lado, se potencia la función directiva a través de un sistema de certificación previa para acceder al puesto de director, y se establece un protocolo para rendir cuentas de las decisiones tomadas, de las acciones de calidad y de los resultados obtenidos al implementarlas. Pocas áreas de la administración tienen la complejidad y el tamaño que tiene la red de centros públicos educativos; siendo conscientes de su dificultad y del esfuerzo que supone para sus responsables, mejorar su gestión es un reto ineludible para el sistema.

VIII Las evaluaciones externas de fin de etapa constituyen una de las principales novedades de la LOMCE con respecto al marco anterior y una de las medidas llamadas a mejorar de manera más directa la calidad del sistema educativo. Veinte países de la OCDE realizan a sus alumnos y alumnas pruebas de esta naturaleza y las evidencias indican que su implantación tiene un impacto de al menos dieciséis puntos de mejora de acuerdo con los criterios de PISA. Estas pruebas tendrán un carácter formativo y de diagnóstico. Por un lado deben servir para garantizar que todos los alumnos y alumnas alcancen los niveles de aprendizaje adecuados para el normal desenvolvimiento de la vida personal y profesional conforme el título pretendido, y además deben permitir orientar a los alumnos y alumnas en sus decisiones escolares de acuerdo con los conocimientos y competencias que realmente posean. Por otro lado, estas pruebas normalizan los estándares de titulación en toda España, indicando de forma clara al conjunto de la comunidad educativa cuáles son los niveles de exigencia requeridos e introduciendo elementos de certeza, objetividad y comparabilidad de resultados. Además, proporcionan a los padres, a los centros y a las Administraciones educativas una valiosa información de cara a futuras decisiones. El objetivo de esta evaluación es la mejora del aprendizaje del alumno o alumna, de las medidas de gestión de los centros y de las políticas de las Administraciones. La transparencia de los datos debe realizarse persiguiendo informar sobre el valor añadido de los centros en relación con las circunstancias socioeconómicas

de su entorno y, de manera especial, sobre la evolución de éstos. Las pruebas serán homologables a las que se realizan en el ámbito internacional y, en especial, a las de la OCDE y se centran en el nivel de adquisición de las competencias. Siguiendo las pautas internacionales, deberán ser cuidadosas en cualquier caso para poder medir los resultados del proceso de aprendizaje sin mermar la deseada autonomía de los centros, y deberán excluir la posibilidad de cualquier tipo de adiestramiento para su superación. Las evaluaciones propuestas no agotan las posibilidades de evaluación dentro del sistema, si bien corresponderá a las Administraciones educativas la decisión sobre la realización de otras evaluaciones. El éxito de la propuesta de evaluaciones consistirá en conseguir que ningún alumno o alumna encuentre ante ellas una barrera infranqueable. Cada prueba debe ofrecer opciones y pasarelas, de manera que nadie que quiera seguir aprendiendo pueda quedar, bajo ningún concepto, fuera del sistema.

IX La racionalización de la oferta educativa, reforzando en todas las etapas el aprendizaje de materias troncales que contribuyan a la adquisición de las competencias fundamentales para el desarrollo académico de los alumnos y alumnas, es otro objetivo básico de la reforma. La revisión curricular que suceda a la aprobación de la ley orgánica deberá tener muy en cuenta las necesidades de aprendizaje vinculadas a los acelerados cambios sociales y económicos que estamos viviendo. La simplificación del desarrollo curricular es un elemento esencial para la transformación del sistema educativo, simplificación que, de acuerdo con las directrices de la Unión Europea, debe proporcionar un conocimiento sólido de los contenidos que garantice la efectividad en la adquisición de las competencias básicas. Las claves de este proceso de cambio curricular son favorecer una visión interdisciplinar y, de manera especial, posibilitar una mayor autonomía a la función docente, de forma que permita satisfacer las exigencias de una mayor personalización de la educación, teniendo en cuenta el principio de especialización del profesorado.

X Las rigideces del sistema conducen a la exclusión de los alumnos y alumnas cuyas expectativas no se adecuan al marco establecido. En cambio, la posibilidad de elegir entre distintas trayectorias les garantiza una más fácil permanencia en el sistema educativo y, en consecuencia, mayores posibilidades para su desarrollo personal y profesional. La

flexibilización de las trayectorias, de forma que cada estudiante pueda desarrollar todo su potencial, se concreta en el desarrollo de programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento en el segundo y el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, la Formación Profesional Básica, la anticipación de los itinerarios hacia Bachillerato y Formación Profesional, y la transformación del actual cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria en un curso fundamentalmente propedéutico y con dos trayectorias bien diferenciadas. Esta diversificación permitirá que el estudiante reciba una atención personalizada para que se oriente hacia la vía educativa que mejor se adapte a sus necesidades y aspiraciones, lo que debe favorecer su progresión en el sistema educativo. Es un tema recurrente de la reforma eliminar las barreras para favorecer la realización, como mínimo, de las etapas superiores de secundaria, una exigencia cada vez más evidente en la sociedad en la que vivimos, para lo que se han planteado nuevos itinerarios y se ha dotado de mayor permeabilidad a los existentes. La permeabilidad del sistema, tanto vertical como horizontal, es una de las mayores preocupaciones de la Unión Europea. Así, la Ley abre pasarelas entre todas las trayectorias formativas y dentro de ellas, de manera que ninguna decisión de ningún alumno o alumna sea irreversible. Cualquier alumno o alumna puede transitar a lo largo de su proceso de formación de unos ámbitos a otros de acuerdo con su vocación, esfuerzo y expectativas vitales, enlazando con las necesidades de una formación a lo largo de la vida. Junto a estos principios es necesario destacar tres ámbitos sobre los que la LOMCE hace especial incidencia con vistas a la transformación del sistema educativo: las Tecnologías de la Información y la Comunicación, el fomento del plurilingüismo, y la modernización de la Formación Profesional.

XI La tecnología ha conformado históricamente la educación y la sigue conformando. El aprendizaje personalizado y su universalización como grandes retos de la transformación educativa, así como la satisfacción de los aprendizajes en competencias no cognitivas, la adquisición de actitudes y el aprender haciendo, demandan el uso intensivo de las tecnologías. Conectar con los hábitos y experiencias de las nuevas generaciones exige una revisión en profundidad de la noción de aula y de espacio educativo, solo posible desde

una lectura amplia de la función educativa de las nuevas tecnologías. La incorporación generalizada al sistema educativo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), que tendrán en cuenta los principios de diseño para todas las personas y accesibilidad universal, permitirá personalizar la educación y adaptarla a las necesidades y al ritmo de cada alumno o alumna. Por una parte, servirá para el refuerzo y apoyo en los casos de bajo rendimiento y, por otra, permitirá expandir sin limitaciones los conocimientos transmitidos en el aula. Los alumnos y alumnas con motivación podrán así acceder, de acuerdo con su capacidad, a los recursos educativos que ofrecen ya muchas instituciones en los planos nacional e internacional. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación serán una pieza fundamental para producir el cambio metodológico que lleve a conseguir el objetivo de mejora de la calidad educativa. Asimismo, el uso responsable y ordenado de estas nuevas tecnologías por parte de los alumnos y alumnas debe estar presente en todo el sistema educativo. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación serán también una herramienta clave en la formación del profesorado y en el aprendizaje de los ciudadanos a lo largo de la vida, al permitirles compatibilizar la formación con las obligaciones personales o laborales y, asimismo, lo serán en la gestión de los procesos. Una vez valoradas experiencias anteriores, es imprescindible que el modelo de digitalización de la escuela por el que se opte resulte económicamente sostenible, y que se centre en la creación de un ecosistema digital de ámbito nacional que permita el normal desarrollo de las opciones de cada Administración educativa.

XII El dominio de una segunda o, incluso, una tercera lengua extranjeras se ha convertido en una prioridad en la educación como consecuencia del proceso de globalización en que vivimos, a la vez que se muestra como una de las principales carencias de nuestro sistema educativo. La Unión Europea fija el fomento del plurilingüismo como un objetivo irrenunciable para la construcción de un proyecto europeo. La Ley apoya decididamente el plurilingüismo, redoblando los esfuerzos para conseguir que los estudiantes se desenvuelvan con fluidez al menos en una primera lengua extranjera, cuyo nivel de comprensión oral y lectora y de expresión oral y escrita resulta decisivo para favorecer la empleabilidad y las ambiciones profesionales, y por ello apuesta decididamente por

la incorporación curricular de una segunda lengua extranjera.

XIII La principal diferencia del sistema educativo español con los de nuestro entorno radica en el número especialmente bajo de alumnos y alumnas que transitan por nuestra Formación Profesional. Esta situación incide inevitablemente en la empleabilidad y en la competitividad de nuestra economía, limitando las opciones vitales de muchos jóvenes. Revitalizar la opción del aprendizaje profesional como una opción acorde con la voluntad de un desarrollo personal y también su permeabilidad con el resto del sistema es un objetivo estratégico de esta Ley. Para alcanzarlo se propone la modernización de la oferta, su adaptación a los requerimientos de los diferentes sectores productivos, la implicación de las empresas en el proceso formativo, con la importante novedad de la Formación Profesional dual, y la búsqueda de un acercamiento a los modelos de los países de nuestro entorno con niveles mucho menores de desempleo juvenil. Se crea un nuevo título de Formación Profesional Básica, se flexibilizan las vías de acceso desde la Formación Profesional Básica hacia la de Grado Medio y desde ésta hacia la de Grado Superior, se prioriza la contribución a la ampliación de las competencias en Formación Profesional Básica y de Grado Medio, se regula la Formación Profesional dual y se completa con materias optativas orientadas a los ciclos de grado superior y al tránsito hacia otras enseñanzas.

XIV La Recomendación (2002)¹² del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la Educación para la Ciudadanía Democrática, de fecha 16 de octubre de 2002, señala que la educación para la ciudadanía democrática es esencial para promover una sociedad libre, tolerante y justa y que contribuye a defender los valores y principios de la libertad, el pluralismo, los derechos humanos y el imperio de la ley, que son los fundamentos de la democracia. Uno de los principios en los que se inspira el Sistema Educativo Español es la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación. Se contempla también como fin a cuya consecución se orienta el Sistema Educativo Español la preparación para el ejercicio de la

ciudadanía y para la participación activa en la vida económica, social y cultural, con actitud crítica y responsable y con capacidad de adaptación a las situaciones cambiantes de la sociedad del conocimiento. Esta Ley Orgánica considera esencial la preparación para la ciudadanía activa y la adquisición de las competencias sociales y cívicas, recogidas en la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente. En el contexto del cambio metodológico que esta Ley Orgánica propugna se aborda esta necesidad de forma transversal al incorporar la educación cívica y constitucional a todas las asignaturas durante la educación básica, de forma que la adquisición de competencias sociales y cívicas se incluya en la dinámica cotidiana de los procesos de enseñanza y aprendizaje y se potencie de esa forma, a través de un planteamiento conjunto, su posibilidad de transferencia y su carácter orientador.

XV La transformación del sistema educativo es el resultado de un esfuerzo sostenido y constante de reforma educativa, esfuerzo que sólo es posible realizar con la colaboración permanente y respetuosa de todos los actores. De manera especial, será relevante promover una cooperación sincera entre las Administraciones educativas que permita compartir las mejores prácticas del sistema y mejorar la cohesión territorial. Además, esta Ley adquirirá pleno sentido con el desarrollo de una futura ley sobre la función docente.

Capítulo III

¿Italia signante?

3.1 Panorama de la lengua de signos en Italia

Más que nada, Italia todavía no ha reconocido la lengua de signos italiana en su Constitución lo que conlleva una serie de barreras de comunicación además de la falta de derechos por toda la comunidad sorda que se encuentre en el Bel Paese. Aunque falta mucho por hacer, sí que se han movilizado algunas entidades para su reconocimiento jurídico. Me gustaría empezar este capítulo, dedicado al análisis de la situación de la lengua de signos italiana y de su comunidad, por un proyecto de ley presentado ante la presidencia el 29 de abril de 2008. A continuación, se transcribe tal y como se presentó el proyecto de ley:

Legislatura 16ª - Disegno di legge N. 37

DISEGNO DI LEGGE

d'iniziativa dei senatori PETERLINI, COSSIGA, D'ALIA e PINZGER

COMUNICATO ALLA PRESIDENZA IL 29 APRILE 2008

Riconoscimento della lingua italiana dei segni

Onorevoli Senatori. – Il presente disegno di legge vuole dare pieno riconoscimento alla lingua italiana dei segni (LIS). La LIS è la lingua visivo-gestuale adoperata dalle comunità dei sordi in Italia. Essa ha una struttura assai diversa dalla lingua italiana (parlata) dato che, nel corso della storia, sordi ed udenti non sono stati molto in contatto. La LIS, come le altre lingue segnate, non è dunque una pantomima con segni prodotti a caso come molte persone pensano, bensì è una lingua vera e propria con una sua gramma-

tica. Analogamente a quanto avviene per le lingue vocali, ogni nazione ha una propria lingua dei segni, con ulteriori varietà regionali e addirittura con qualche differenza lessicale nell'ambito della stessa città, dovuta a quanto ancora sopravvive delle diversità linguistiche un tempo esistenti tra i vari istituti per sordi. I sordi in Italia sono oltre 70.000, includendo in questa cifra sia coloro che sono nati sordi o che sono diventati sordi nei primi anni di vita (e quindi non hanno potuto acquisire il linguaggio parlato come bambini udenti, a causa della sordità), sia le persone che sono diventate sorde dopo aver appreso il linguaggio parlato. Specie per i primi, i cosiddetti «sordomuti», che possono imparare la lingua parlata solo dopo un iter di riabilitazione, nasce la necessità di uno strumento quale la LIS, con una propria specificità morfologica, sintattica e lessicale. In Europa la lingua dei segni ha avuto un riconoscimento al più alto livello con due risoluzioni del Parlamento europeo, del 17 giugno 1988 e del 18 novembre 1998, relative appunto alla lingua dei segni dei sordi e con la risoluzione dell'Unesco resa a Salamanca nel giugno 1994. I sordi utilizzano figure professionali quali l'interprete LIS e gli operatori (per esempio gli assistenti alla comunicazione) garantendo attraverso l'uso della LIS risultati ottimali per la formazione di soggetti affetti da sordità. L'Unione europea dei sordi (European Union of the Deaf), con sede in Bruxelles, creata nel 1985, e che rappresenta attualmente le associazioni di ventiquattro Stati membri dell'Unione europea (Austria, Belgio, Cipro, Danimarca, Finlandia, Francia, Germania, Grecia, Irlanda, Italia, Lettonia, Lituania, Lussemburgo, Malta, Paesi Bassi, Polonia, Portogallo, Repubblica ceca, Regno unito, Slovacchia, Slovenia, Spagna, Svezia, Ungheria) ha più volte sollecitato, con atti formali, tutti gli Stati membri dell'Unione europea ad accettare legalmente la lingua dei segni di ciascun Paese nell'ambito della struttura della Carta europea delle lingue minoritarie. La lingua dei segni rappresenta una forma di integrazione dei non udenti nella società degli udenti a condizioni per loro eque. Proprio per rafforzare la protezione e promozione dei diritti umani delle persone con disabilità e per abbattere la barriera della comunicazione quale forma di emarginazione, sembra quindi giunto il momento per l'Italia di dare alla LIS pieno riconoscimento, equiparandola ad una qualsiasi lingua di minoranza linguistica. È in questo senso che la LIS deve essere

per noi considerata «lingua non territoriale» della comunità dei sordi, equiparando tale definizione a quella della Carta europea delle lingue regionali o minoritarie, fatta a Strasburgo il 5 novembre 1992, articolo 1, lettera c).

DISEGNO DI LEGGE

Art. 1. (Finalità)

1. La Repubblica riconosce la lingua italiana dei segni (LIS) come lingua non territoriale propria della comunità dei non udenti, in applicazione degli articoli 3 e 6 della Costituzione, ai sensi della Carta europea delle lingue regionali o minoritarie, adottata dal Consiglio d'Europa a Strasburgo il 5 novembre 1992, ed in ottemperanza alle risoluzioni del Parlamento europeo del 17 giugno 1988, pubblicata nella Gazzetta Ufficiale delle Comunità europee C 187 del 18 luglio 1988, e del 18 novembre 1998, pubblicata nella Gazzetta Ufficiale delle Comunità europee C 379 del 7 dicembre 1998. 2. L'uso della LIS gode di tutte le garanzie e tutele dei provvedimenti conseguenti al riconoscimento di cui al comma 1.

Art. 2. (Regolamento)

1. Nell'ambito delle finalità di cui alla legge 5 febbraio 1992, n. 104, entro sei mesi dalla data di entrata in vigore della presente legge, il Governo, con regolamento da adottare ai sensi dell'articolo 17, comma 1, della legge 23 agosto 1988, n. 400, d'intesa con la Conferenza unificata di cui all'articolo 8 del decreto legislativo 28 agosto 1997, n. 281, e sentito l'Ente nazionale per la protezione e l'assistenza dei sordomuti (ENS), detta le disposizioni per l'attuazione di quanto previsto dall'articolo 1. Il regolamento deve in ogni caso: a) prevedere disposizioni volte a consentire l'uso della LIS nei giudizi civili e penali, stabilendone le modalità tecniche; b) fissare le modalità atte a consentire l'uso della LIS nei rapporti con le pubbliche amministrazioni nonché con le amministrazioni regionali e degli enti locali; c) fissare le modalità dell'insegnamento della LIS nella scuola dell'obbligo al fine di rendere effettivo l'adempimento dell'obbligo scolastico per gli alunni sordomuti, ai sensi dell'articolo 323 del testo unico delle disposizioni legislative vigenti in materia di istruzione, relative alle scuole di ogni ordine e grado, di cui al

decreto legislativo 16 aprile 1994, n. 297; d) fissare le modalità dell'istruzione all'interno dei corsi di laurea universitari della disciplina facoltativa dell'insegnamento della LIS; e) dettare ogni altra disposizione atta a consentire, attraverso l'uso della LIS, piena applicazione, relativamente ai non udenti, delle disposizioni di cui agli articoli 12, 13, 14, 15, 16, 17 e 18 della legge 5 febbraio 1992, n. 104, e successive modificazioni, anche attraverso il ricorso alle convenzioni di cui all'articolo 38 della medesima legge.

« La lengua de signos, de las lenguas vocales comparte todas las mismas características: no es universal, varía según las exigencias de las diferentes comunidades en la que evoluciona, se modifica en el tiempo según los cambios que se producen en la sociedad (...) y se compone por una sistematicidad en la cual se puede identificar una organización estructural.»¹

Ante todo, la lengua de signos es un importante recurso que no puede ser pensado ni como exclusivo de un grupo social y tampoco como una herramienta de exclusión o de obstáculo al aprendizaje. Se trata de una lengua que goza de los derechos de prima especie como afirmado en el primer capítulo. «I diritti ed i doveri linguistici di prima specie originariamente erano destinati ai soli cittadini, ma oggi riguardano anche gli stranieri, a causa dell'estensione ad essi dei diritti fondamentali. Possono essere definiti anche come i diritti dell'integrazione, che significa semplicemente poter godere dei diritti e delle libertà fondamentali senza essere discriminati per motivo di lingua, sia che si tratti del membro di una minoranza nazionale, di uno straniero o di un discendente di stranieri che non parla bene la lingua ufficiale, od anche di un 'autoctono' che parla solo un dialetto.»²

En la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006, se hace explícitamente referencia a la lengua de signos en cinco artículos: como forma de comunicación en el Art. 2: «Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal»⁴; como medio de inclusión en

¹Grazia Attili en Attili, Ricci Bitti, 1983, p .125

²Cit Prof. Giovanni Poggeschi in "La mediazione linguisticaeculturale come strumentoespemplare per la vigenza dei diritti linguistici di prima specie".

³Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁴"Il linguaggio" comprende le lingue parlate ed il linguaggio dei segni, come pure altre forme di espressione non verbale.

la sociedad según afirma el Art. 9: «A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales (...)»⁵ como garantía de libertad y acceso a las informaciones según el Art. 21 «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas: a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso; d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.»⁶ ; como herramienta de la educación según

⁵«Al fine di consentire alle persone con disabilità di vivere in maniera indipendente e di partecipare pienamente a tutti gli ambiti della vita, gli Stati Parti devono prendere misure appropriate per assicurare alle persone con disabilità, su base di eguaglianza con gli altri, l'accesso all'ambiente fisico, ai trasporti, all'informazione e alla comunicazione, compresi i sistemi e le tecnologie di informazione e comunicazione, e ad altre attrezzature e servizi aperti o offerti al pubblico, sia nelle aree urbane che nelle aree rurali. (...)»

⁶Gli Stati Parti prenderanno tutte le misure appropriate per assicurare che le persone con disabilità possano esercitare il diritto alla libertà di espressione e di opinione, compresa la libertà di cercare, ricevere e impartire informazioni e idee su base di eguaglianza con altri e attraverso ogni forma di comunicazione di loro scelta, come definito dall'articolo 2 della presente Convenzione. A questo fine gli Stati Parti: a) mettono a disposizione delle persone con disabilità in forme accessibili e mediante le tecnologie appropriate ai differenti tipi di disabilità, tempestivamente e senza costi aggiuntivi, le

dicta el Art. 24: «Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; 3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social. 4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas

informazioni destinate al grande pubblico; b) accettano e facilitano il ricorso nelle attività ufficiali, da parte delle persone con disabilità, all'uso del linguaggio dei segni, del Braille, delle comunicazioni migliorative ed alternative e di ogni altro mezzo, modalità e sistema di comunicazione accessibile di loro scelta; c) invitano gli enti privati che forniscono servizi al grande pubblico, anche attraverso Internet, a fornire informazioni e servizi con sistemi accessibili e utilizzabili dalle persone con disabilità; d) incoraggiano i mass media, inclusi gli erogatori di informazione tramite Internet, a rendere i loro servizi accessibili alle persone con disabilità; e) riconoscono e promuovono l'uso del linguaggio dei segni.

pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad. 5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.»⁷ y, por último, como expresión de la identidad cultural según manda el párrafo 4 del Art. 30: «4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y

⁷«1. Gli Stati Parti riconoscono il diritto delle persone con disabilità all'istruzione. Allo scopo di realizzare questo diritto senza discriminazioni e su una base di eguaglianza di opportunità, gli Stati Parti faranno in modo che il sistema educativo preveda la loro integrazione scolastica a tutti i livelli e offra, nel corso dell'intera vita, possibilità di istruzione finalizzate: a) al pieno sviluppo del potenziale umano, del senso di dignità e dell'autostima ed al rafforzamento del rispetto dei diritti umani, delle libertà fondamentali e della diversità umana; 2. Nel realizzare tale diritto, gli Stati Parti dovranno assicurare che: a) le persone con disabilità non siano escluse dal sistema di istruzione generale sulla base della disabilità e che i bambini con disabilità non siano esclusi da dall'istruzione primaria obbligatoria gratuita o dall'istruzione secondaria in base alla disabilità; b) le persone con disabilità possano accedere ad un'istruzione primaria inclusiva, di qualità e gratuita e ad un'istruzione secondaria su base di eguaglianza con gli altri e all'interno delle comunità in cui esse vivono; 3. Gli Stati Parti devono mettere le persone con disabilità in condizione di acquisire le competenze pratiche e sociali necessarie in modo da facilitare la loro piena ed eguale partecipazione all'istruzione e alla vita della comunità. A questo scopo, gli Stati Parti adotteranno misure appropriate, e specialmente miranti a: a) agevolare l'apprendimento del Braille, della scrittura alternativa, delle modalità, mezzi, forme e sistemi di comunicazione alternativi e migliorativi, di abilità all'orientamento e alla mobilità e a facilitare il sostegno tra pari e il mentoring; b) agevolare l'apprendimento del linguaggio dei segni e la promozione dell'identità linguistica della comunità dei non udenti; c) assicurare che l'istruzione delle persone, ed in particolare dei bambini ciechi, sordi o sordociechi, sia erogata nei linguaggi, nelle modalità e con i mezzi di comunicazione più appropriati per l'individuo e in ambienti che ottimizzino il progresso scolastico e lo sviluppo sociale. 4. Allo scopo di contribuire ad assicurare la realizzazione di tale diritto, gli Stati Parti adotteranno misure appropriate per impiegare insegnanti, ivi compresi insegnanti con disabilità, qualificati nel linguaggio dei segni e/o nel Braille e per formare i professionisti e il personale a tutti i livelli dell'istruzione. Tale formazione dovrà includere la consapevolezza delle problematiche della disabilità e l'utilizzo di appropriati modalità, mezzi, forme e sistemi di comunicazione migliorativi e alternativi, nonché di tecniche e materiali didattici adatti alle persone con disabilità.»

lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.»⁸

Italia, como ya afirmado antes, aunque ha ratificado la *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad*⁹ todavía no ha reconocido la lengua de signos italiana o, de forma abreviada, LIS. Sin embargo, ha sido aprobado un proyecto legislativo por el Consejo de Ministros durante la XV legislatura titulado *Schema di disegno di legge recante disposizioni per la promozione della piena partecipazione alla vita collettiva*. No obstante los esfuerzos, algunos meses después de la Convención ONU, la disolución anticipada del Parlamento en 2008 obstaculizó el examen de la medida por parte del Senado.

No existe ninguna libertad sin la plena posibilidad de comunicar y acceder a cada forma de comunicación. La lengua de signos italiana, no obstante los obstáculos y los prejuicios de los educadores sanitarios que miraban a la LIS y a los signos solamente como una condición patológica, es decir como una enfermedad o bien la causa de la marginación social, sigue existiendo en las familias y en los grupos restringidos. Hoy en día, la LIS no es una lengua privada: gracias a la actividad de muchas asociaciones e instituciones públicas, esta lengua se ha convertido en una lengua viva y plenamente visible. La enseñanza, el uso y la difusión de la lengua de signos italiana significan promover y dar a conocer una cultura, reivindicar una pertenencia y ampliar la esfera de los derechos.

Además, destaca la diferencia entre la palabra “lenguaje” y la palabra “lengua”¹⁰. Con “lenguaje” se hace referencia a la facultad que distingue al hombre de cualquier especie animal mientras que con “lengua” se designa el producto, o más bien los productos, a través de los cuales esta capacidad se realiza.

Los sordos italianos que utilizan frecuentemente la LIS, consideran que se trata de una lengua fundamental para su propio crecimiento cultural y social para que se

⁸«4. Le persone con disabilità dovranno essere titolari, in condizioni di parità con gli altri, del riconoscimento e sostegno alla loro specifica identità culturale e linguistica, ivi comprese la lingua dei segni e la cultura dei non udenti.»

⁹Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

¹⁰Es curioso que en inglés solo haya la palabra “language”

integren mejor en la sociedad, incluso los oyentes que la utilizan la consideran un medio de expresión extraordinario. Además, debe ser garantizada a todos los ciudadanos, sin alguna distinción o discriminación. De hecho, la comunidad sorda está luchando para que la LIS sea reconocida oficialmente por la Constitución italiana, al mismo nivel que las otras lenguas minoritarias.

Muchos lingüistas, psicólogos o bien científicos consideran muy importante el aprendizaje precoz de la lengua de signos. De tal manera, el niño sordo puede alcanzar una completa competencia por lo que refiere a la esfera cognitiva. Por otra parte, los que están a favor del desarrollo de la lengua de signos, aunque sea por diferentes razones, son tanto las personas sordas como las oyentes que han aprendido o utilizan esta lengua en múltiples contextos. Se trata de personas “bilingües” que conocen ambas lenguas, tanto la LIS como la lengua oral.

La actitud contraria al uso de la lengua de signos italiana, difundida en múltiples ámbitos médicos y de rehabilitación, está provocando una fuerte resistencia a su promoción, a su conocimiento, y, más importante, a su reconocimiento legal como lengua minoritaria. Todo esto provoca que tanto los sordos como los oyentes tengan la sensación de que la LIS esté en peligro de desaparición.

3.2 El no reconocimiento

«Da cosa nasce, allora, la tendenza a favorire la contrapposizione tra forme di comunicazione che non sono in nessun modo alternative? Probabilmente dalla difficoltà di accettare che una patologia sensoriale, come quella della sordità, possa dar vita ad un modo comunicativo alternativo a quello delle persone udenti. Possedere una lingua diversa significa naturalmente poter esprimere la propria diversità attraverso questa lingua, vuol dire accedere a processi di identificazione che hanno più a che fare con la dimensione socioculturale che con la patologia tout court. E' così difficile oggi accettare che esistano mezzi di espressione che danno voce alla diversità senza omologarla? Ogni lingua è uno strumento vitale per il riconoscimento degli altri come persone.»¹¹

En los últimos decenios del siglo XIX, es fuerte el debate sobre la elección de los “métodos” y, en el plano pedagógico es cada vez más fuerte la influencia de la escuela alemana, hasta tal punto que termina con el triunfo del método “oral” o “alemán” al Congreso Internacional para la mejora de la suerte de los Sordomudos llevado a cabo en Milán en 1880. Este congreso no es importante solo para Italia sino también a nivel europeo.

Los sordos más “instruidos”, una vez salidos de la escuela, empiezan a ayudarse mutuamente. De hecho, dan lugar a diversas formas de asociacionismo y asistencia mutua sobre todo a finales del siglo XIX; destacan sobre todo la sociedad de mutua asistencia fundada a Milán en 1874, la de Turín en 1880, la de Génova en 1884 y la de Siena en 1890.

El Convenio Nacional de Sordomudos, celebrado en Roma en 1922, pone como objetivo fundamental el reconocimiento legal de la escolaridad obligatoria para todos los sordomudos además de la reforma del Art. 340 del código civil, para que los sordos puedan ejercer sus derechos tanto civiles como sociales. Tras una serie de proyectos legislativos que nunca han llegado a su aprobación, es a partir de la reforma Gentile del

¹¹Cit. Tommaso Russo Cardona en “Lingua dei segni, società e diritti” di Volterra V. e Marziale B.

año 1923, que la escolaridad obligatoria se prolonga para los sordomudos entre los 6 y los 16 años de edad. Después de varios trabajos, llegamos a la Ley 4 de agosto de 1977 n. 517, en particular el Art. 10 según el cual: «L'obbligo scolastico sancito dalle vigenti disposizioni si adempie, per i fanciulli sordomuti, nelle apposite scuole speciali o nelle classi ordinarie delle pubbliche scuole, elementari e medie, nelle quali siano assicurati la necessaria integrazione specialistica e i servizi di sostegno secondo le rispettive competenze dello Stato e degli enti locali preposti, in attuazione di un programma che deve essere predisposto dal consiglio scolastico distrettuale»

La Ley 23 de diciembre de 1978 n. 833, la cual instituye el Servicio sanitario nacional (SSN)¹², contempla la separación entre las tareas de la escuela y las del SSN. De hecho dicha separación comporta la renuncia por parte de los profesores hacia las intervenciones en los programas de logopedia e ortofonía. A partir de este momento, es competencia exclusiva de los médicos la esfera del aprendizaje del lenguaje oral y de la lectura labial por parte del niño sordo.

En la actualidad, algunas universidades italianas han reconocido la LIS en el ámbito de específicos currícula formativos y/o de investigación; entre otras destaca la Universidad de Trieste, la Universidad Ca' Foscari de Venecia, la Universidad para extranjeros de Siena, las tres universidades de Roma y la Universidad de Cosenza, Palermo y Catania.

En los últimos años, en las universidades, la LIS es más visible que nunca bajo otra forma: los estudiantes sordos pueden solicitar la ayuda de un intérprete.

En 1993, la LIS está presente también en televisión: se transmiten los primeros tele periódicos con la presencia de un intérprete que, simultáneamente al periodista, traduce en directo a través de los signos específicos (en 1995 incluso se signa el discurso del Presidente de la República). En el último decenio, se ha ido incrementando este fenómeno: no solamente a través de documentales y/o entrevistas sino también gracias a breves apariciones de artistas sordos de todo el mundo que se exhiben con sus canciones signadas.¹³

¹²Sistema Nacional de Salud en España

¹³Los Silent Beat, Daniele Silvestri con el intérprete al festival de Sanremo, varias canciones de la cantante italiana Laura Pausini, conocida también en España, las canciones de Giuseppe Povia con el

A partir de 1997, se organizan periódicamente festivales dedicados al teatro y a la poesía y, desde 2012, es muy importante el festival del cine sordo Cinedeaf. Incluso los directores cinematográficos italianos dan muestras de intentar conocer el mundo de los signos: desde la película de Liliana Cavani *Dove siete? Io sono qui* de 1993 hasta la más reciente de 2014 del director Paolo Genovese *Tutta colpa di Freud*.

Nos preguntamos: ¿existe una única variedad de LIS en todo el territorio nacional o bien es mejor hablar de variedades regionales o locales? La respuesta debería ser simple: como existen diferentes lenguas en el mundo e incluso dentro de un mismo Estado donde hay variedades de una lengua en común tal como es el caso de Italia con sus dialectos que cambian desde el norte hasta el sur de la península, de la misma manera existen variedades regionales y dialectales de la lengua de signos. Es más: la respuesta a esta pregunta la podemos encontrar en el proyecto de ley presentado ante la Presidencia el 29 de abril de 2008 como mencionado antes, según lo cual «Analogamente a quanto avviene per le lingue vocali, ogni nazione ha una propria lingua dei segni, con ulteriori varietà regionali e addirittura con qualche differenza lessicale nell'ambito della stessa città, dovuta a quanto ancora sopravvive delle diversità linguistiche un tempo esistenti tra i vari istituti per sordi.»

En Italia se puede elegir entre diferentes métodos de educación exclusivamente de tipo oral y métodos educativos de impostación bimodal que, además de desarrollar las capacidades auditivas, prevén que cada articulación de cada palabra sea seguida por el correspondiente signo semántico, relacionando así dos modalidades diferentes: por un lado el acústico-vocal y, por el otro, el visivo-manual.

La percepción sensorial desempeña un impacto relevante en la manera en que el niño sordo interpreta el mundo. Esta percepción cambia según las elecciones de las familias y de las variables personales.

La lengua de signos se convierte en un recurso a través de lo cual se pueden ampliar los propios conocimientos, un puente, si así lo podemos definir, entre la sociedad y el descubrimiento de sí mismo.

No se puede vivir sin lenguaje. De hecho, el lenguaje permite al niño comuni-

intérprete LIS, solo para citar algunos.

carse con el resto de la sociedad, le permite contar y compartir sus experiencias, puede servirle para comprender mejor sus emociones y para interpretar los acontecimientos de la vida de cada día.

Existen múltiples variables que intervienen e influyen en el desarrollo lingüístico y el funcionamiento cognitivo: la interacción en la familia, en la escuela o bien en la sociedad, el nivel de residuo auditivo, la cantidad y la calidad de los estímulos recibidos de las prótesis y/o de los implantes cocleares. En resumidas cuentas, todas aquellas variables que conviertan en única la experiencia de cada persona sorda así como las diferentes estrategias que el niño sordo pone en práctica para interactuar con los demás y con el ambiente que le rodea.

Dentro de la población sorda en la edad escolar, se pueden distinguir tres grupos: el que lleva una exposición mayor al italiano con respecto a la LIS, el grupo opuesto que, debido a varios motivos y causas, tiene una exposición mayor a la LIS con respecto a la lengua italiana y, por último, el grupo representado por aquellos niños con una exposición amenorada por ambas lenguas.

La sociedad, para conformarse con las necesidades y exigencias de la comunidad sorda, debería promover actividades de sensibilización y formación según las especificidades particulares de las personas sordas, convertir los recursos y las informaciones en accesibles por lo que concierne no solamente un punto de vista meramente visivo sino también sonoro y, por último, tener en cuenta los aspectos basilares para mejorar así la comunicación. Por último, aunque no menos importante, deberían ser fortalecidos y controlados los servicios no solamente de apoyo y de asistencia a la comunicación en ámbito educativo sino también los que permiten acceder a numerosas actividades sociales como por ejemplo la repetición labial o la interpretación italiano-LIS, el subtítulo y el acceso en forma escrita a diferentes mensajes vocales.

Quisiera terminar con una cita que va introduciendo el párrafo a continuación: «Si parla correntemente di leggi in linguistica: ma i fatti della lingua sono realmente retti da leggi? E di quale natura queste possono essere? La lingua essendo una istituzione sociale, puo' pensarsi

a priori che essa sia regolata da prescrizioni analoghe a quelle che reggono le collettività»¹⁴

¹⁴Cit. Ferdinand de Saussure, *Corso di linguistica generale*, Bari, 1983.

3.3 Proyectos de leyes

«Le comunità politiche evolute, come le antiche città-stato o i moderni stati-nazione, insistono così spesso sull'omogeneità etnica perché tendono a eliminare nella misura del possibile le differenze naturali, sempre presenti, che suscitano odio, differenza, discriminazione. La diversità e l'individualità, di cui lo "straniero" è un simbolo allarmante, indicano le sfere in cui l'uomo può agire e trasformare.»

15

No es fácil de reconocer la sordera. Es solamente al acercarse, de la manera de comunicar, del tono de voz y de otros detalles, que nos podemos enterar si una persona sorda está a nuestro alcance. La sordera se refiere casi exclusivamente a la esfera de la comunicación y tiene un relevante impacto en las relaciones humanas con consecuencias sociales muy importantes.

Hasta el siglo pasado, los sordos no gozaban de los derechos más importantes, entre los cuales el de asistir la misma escuela que el resto de los oyentes, y debido a esta razón, se le consideraban discapacitados, casi como personas que padecían una enfermedad mental. De ahí que el término "sordomudo" había adquirido también la acepción de "estúpido" y según esta visión, los sordos no eran capaces de entender y querer y, por lo tanto, no podían tomar las decisiones por su propia cuenta.

En muchos contextos laborales, los sordos que benefician de la Ley de 5 de febrero de 1992 n. 104¹⁶ están mal vistos por lo que según los oyentes, este derecho es más un privilegio que una necesidad.

Incluso entre los sordos que alcanzan dignas posiciones profesionales, casi nadie logra desempeñar cargos diligenciaros o hacer una carrera política. Sin embargo, muestras de encargos cubiertos por personas sordas son en el Parlamento europeo o en los Parlamentos nacionales. Prueba de ello es el diputado húngaro Adám Kósa, elegido en 2009 al Parlamento europeo o en 2014 cuando se ha elegido la diputada de Bélgica

¹⁵Cit. Arendt 1999, p.417 in "Lingua dei segni, società e diritti" di Volterra V. e Marziale B.

¹⁶Legge-quadro per l'assistenza, l'integrazione sociale e i diritti delle persone handicappate.

Helga Stevens. A nivel nacional, destacan Gergely Tapolczai en el Parlamento europeo húngaro, Pilar Lima por el Parlamento español y Helene Jarmer por el Parlamento de Austria. Todos ellos hablan fuertemente sus correspondientes lenguas de signos y logran seguir los encargos parlamentarios junto con intérpretes profesionales.

En Italia, solamente se ha verificado el caso de Su Señoría¹⁷ Stefano Bottini, lo cual ha desempeñado el encargo parlamentar, aunque muy breve, desde 1992 hasta 1994. Después de él hasta hoy, ningún otro sordo ha sido elegido. En Italia, si se trata de tomar una decisión que puede afectar la vida de las personas sordas desde cualquier tipo de nivel que sea, político, educativo, laborable o social, ellos no tienen voz, sus manos nunca tienen la palabra. Prueba de ello se da en 2011 cuando, durante las audiciones de la XVI legislatura en el iter legislativo de la Cámara de los Diputados de la propuesta de ley 4207, Disposizioni per la promozione della piena partecipazione delle persone sorde alla vita collettiva e riconoscimento della lingua italiana dei Segni Italiana, fueron consultadas varias asociaciones en el campo de la sordera. En aquella ocasión, los parlamentares recogieron las intervenciones de algunos sordos que representaban a las principales asociaciones italianas como por ejemplo el Ente Nazionale Sordi (ENS) y Famiglie italiane associate per la difesa dei diritti delle persone audiolese (FIADDA). No obstante los esfuerzos, la opinión de los sordos que solicitaban fuerte y prepotentemente por el reconocimiento constitucional de la lengua de signos italiana no se ha tomado en cuenta ni en mínima parte, y peor aún, las emendas presentadas han revolucionado la base original del proyecto de ley finalizando con la expiración de la misma tras la disolución de las Cámaras. A consecuencia del debate en Parlamento sobre el proyecto de ley 4207 ha nacido el *Movimiento LIS Subito!* . Se trata de un movimiento independiente, es decir libre de cada institución, cooperativas, fundaciones o bien asociaciones, cuyo único objetivo es el reconocimiento en el plano jurídico de la LIS.

El *Movimiento LIS Subito!* está formado por diferentes categorías de usuarios: los sordos que utilizan tanto la lengua escrita como la hablada y, por lo tanto son

¹⁷Onorevole

bilingües, los sordos que utilizan la LIS como primera lengua de comunicación, los oyentes que la utilizan desde su nacimiento y los oyentes que, debido a diferentes razones, la han aprendido al crecer. Gracias a la difusión de la LIS en múltiples contextos, el 24 de mayo de 2011 en Roma se ha verificado una grande “red humana” la cual se ha asignado roles, tareas y responsabilidades. Esta fecha deja una huella muy relevante en la memoria de toda la comunidad sorda.

Ya no representa una novedad que se verifique una comunicación en lengua de signos. El número de los usuarios aumenta cada día más incluso los que se matriculan a los cursos en LIS para aprender una lengua que utiliza casi exclusivamente el canal visivo. Debido a esta concienciación, como ya mencionado, muchos artistas, cantantes y actores han tomado parte a diferentes actividades de sensibilización para su difusión.

Tras la manifestación de protesta del 25 de mayo de 2011, el *iter* legislativo del proyecto de ley 4207 siguió su camino hasta culminar con la XII Comisión de los Asuntos sociales de la Cámara la cual ha nombrado un comité restringido. De hecho, el comité, durante la reunión del 5 de julio de 2011, ha elaborado un nuevo texto, adoptado como base para la continuación de las tareas del Parlamento. Lo que el texto ha aportado es, por un lado, una revolución casi por completo del proyecto de la medida y, por otro, una transformación de su significado humano y cultural hacia un significado meramente médico. Además, el 26 de julio de 2011, todas las emendas inicialmente presentadas han sido retiradas y el texto base ha pasado a las otras Comisiones para los dictámenes. Finalmente, en febrero de 2013, tras la disolución del Parlamento, el texto ha expirado.

Actualmente, muchos son los proyectos de leyes presentados al Senado y a la Cámara, los cuales solicitan por el reconocimiento jurídico de la lengua de signos italiana. El Movimiento LIS Subito!, el 28 de mayo de 2015, junto con otras entidades y asociaciones, entre las cuales destacan el Instituto Estatal para sordos de Roma (ISSR), el Instituto de Ciencias y Tecnologías de la cognición del CNR de Roma, la Asociación intérpretes de Lengua de Signos Italiana (ANIOS), el Ente Nacional de sordos y el Grupo para la investigación la Información en lengua de signos italiana (SILIS), han contribuido a la aprobación de la ley de la región Lazio n. 6 titulada *Disposizioni per la*

*promozione del riconoscimento della lingua italiana dei segni, e per la piena accessibilità delle persone sorde alla vita collettiva. Screening auditivo neonatale.*¹⁸

¹⁸«Art. 1. La Regione, in attuazione degli articoli 3 e 117, primo comma, della Costituzione, nell'ambito delle finalità e dei diritti di cui alla legge 5 febbraio 1992, n. 104 (Legge-quadro per l'assistenza, l'integrazione sociale e i diritti delle persone handicappate) e successive modifiche, in ottemperanza alle tutele e ai principi previsti dalla Convenzione sui diritti delle persone con disabilità, adottata dall'Assemblea generale delle Nazioni unite il 13 dicembre 2006 e ratificata ai sensi della legge 3 marzo 2009, n. 18, ai sensi della Carta europea delle lingue regionali o minoritarie adottata dal Consiglio d'Europa il 5 novembre 1992, in armonia con le risoluzioni del Parlamento europeo del 17 giugno 1988 sui linguaggi gestuali per i sordi e del 18 novembre 1998 sui linguaggi gestuali, pubblicate nella Gazzetta ufficiale delle Comunità europee del 18 luglio 1988, n. C187 e del 7 dicembre 1998, n. C379, promuove il riconoscimento, la diffusione, l'acquisizione e l'uso della lingua italiana dei segni (LIS). 2. La promozione del riconoscimento della LIS da parte della Regione, in armonia con i principi della libertà di scelta e di non discriminazione, è finalizzata all'attuazione del diritto di tutte le persone sorde alla comunicazione ed all'accesso alle informazioni, alle attività culturali ed educativo-formative, realizzate nell'ambito del territorio regionale, ai servizi della pubblica amministrazione, per gli aspetti di propria competenza, e in relazione agli enti da essa dipendenti. A tal fine la Regione predispone specifiche iniziative ed azioni atte a realizzare tale accesso in condizioni di parità con gli altri cittadini e, comunque, nel rispetto del principio di progettazione universale, inteso, ai fini della presente legge, come la progettazione e la realizzazione di prodotti, ambienti, programmi e servizi utilizzabili da tutte le persone indifferentemente dalla loro età e caratteristiche fisiche. Art. 2 1. La Regione, nel promuovere il diritto delle persone sorde e delle loro famiglie all'accesso all'informazione, alla comunicazione, alla cultura e ai servizi, nonché il diritto di libera scelta delle modalità di comunicazione, dei percorsi educativi, degli ausili utilizzati per il raggiungimento della piena integrazione sociale, favorisce e sostiene, in particolare: a) il ricorso alla LIS, alla lingua parlata e scritta e ad ogni altra forma di comunicazione nel rispetto dei principi di libertà di scelta e di non discriminazione, nei servizi educativi della prima infanzia; b) gli interventi finalizzati a rendere effettivo il diritto allo studio attraverso il supporto agli studenti sordi con servizi specialistici di assistenza alla comunicazione e interpretariato nella LIS, nell'ottica di un modello di educazione bilingue e con l'impiego di ogni altro ausilio tecnico o con misure idonee a favorire l'apprendimento e la comunicazione delle persone sorde, nel rispetto dell'autonomia delle istituzioni scolastiche ed universitarie; c) il ricorso all'uso della LIS e alle nuove tecnologie tra cui tablet e smartphone comunemente riconosciuti come ausili nella comunicazione, nei percorsi formativi professionali, nei servizi erogati dalle amministrazioni pubbliche locali e nella comunicazione istituzionale; d) la realizzazione, attraverso intese con le emittenti pubbliche e private locali e, in particolare, con la RAI, sede regionale del Lazio, di telegiornali regionali e programmi televisivi culturali o di interesse generale dotati di adeguata sottotitolazione e traduzione simultanea nella LIS; e) lo svolgimento di manifestazioni culturali ed eventi di pubblico interesse attraverso l'uso della LIS e di altri supporti tecnologici che siano idonei a rendere accessibile la fruizione della cultura alle persone sorde; f) la promozione, utilizzando figure professionali qualificate, di servizi di informazione e sensibilizzazione sulle differenti modalità di comunicazione e sulla LIS e, in generale, sulle problematiche relative alla sordità; g) le forme di collaborazione, anche attraverso la stipula di convenzioni, con le associazioni, iscritte nel registro di cui all'articolo 9 della legge regionale 1 settembre 1999, n.

Ahora bien, reconocer el *estatus* de lengua de signos como tal supondría ir más allá de la idea meramente simplista que esta lengua sea utilizada por muy pocos usuarios, a partir de restringidos grupos de sordos que corren el riesgo de que se les margine o excluya del resto de la comunidad oyente por la simple razón de signar. En realidad, es todo lo contrario: la lengua de signos italiana fortalece la participación a la vida comunitaria de las personas sordas y, por tanto, su reconocimiento se traduce en una garantía para la tutela de los derechos humanos, de la igualdad de oportunidades, de la dignidad y del respeto incluso para los ciudadanos que comunican en lengua de signos.

22 (Promozione e sviluppo dell'associazionismo nella Regione Lazio) e successive modifiche, che esercitano compiti di rappresentanza e tutela degli interessi delle persone sorde, con le associazioni delle figure professionali qualificate in materia di disabilità uditive di cui all'articolo 2 della legge 14 gennaio 2013, n. 4 (Disposizioni in materia di professioni non organizzate) o con organismi, enti e soggetti del terzo settore che svolgono funzioni di ricerca, formazione, progettazione ed erogazione di servizi nell'ambito della sordità. Art.3 (Screening uditivo neonatale. Formazione per insegnanti e operatori) 1. La Regione attiva presso ogni punto nascita regionale lo screening uditivo neonatale per la diagnosi precoce delle disabilità uditive. 2. La Regione, con appositi regolamenti, riconosce e promuove i corsi di comunicazione e di interpretariato della LIS per insegnanti ed operatori socio-sanitari al fine di promuovere la formazione professionalizzante nel settore della sordità. 3. La Regione incentiva, anche attraverso l'attivazione di appositi sportelli presso le aziende sanitarie locali (ASL) la formazione di equipe di sostegno alle famiglie con figli sordi e alle persone sorde, nelle quali le figure mediche siano affiancate da esperti, siano essi sordi o udenti, con specifiche competenze sul deficit uditivo in ambito psicologico, linguistico, educativo e giuridico, in grado di guidare le famiglie e le persone sorde nel rispetto e nell'accettazione della sordità e nei diversi percorsi opzionabili. 4. Fino al termine del regime commissariale per la prosecuzione del piano di rientro dai disavanzi del settore sanitario della Regione, gli interventi previsti dal presente articolo sono realizzati in quanto compatibili con gli atti adottati dal commissario ad acta nell'esercizio delle proprie attribuzioni. Art.4 (Regolamento di attuazione) 1. La Giunta regionale, entro sei mesi dalla data di entrata in vigore della presente legge, adotta, sentita la commissione consiliare competente, un apposito regolamento (2) contenente le disposizioni per l'attuazione degli interventi di cui all'articolo 2, i criteri di ripartizione degli stanziamenti previsti ed i metodi di verifica dell'attuazione della presente legge. Art.5 (Disposizione finanziaria) 1. Agli oneri derivanti dall'attuazione dell'articolo 2 si provvede mediante l'istituzione, nell'ambito del programma 02 "Interventi per la disabilità" della missione 12 "Diritti sociali, politiche sociali e famiglia", di un apposito fondo denominato: "Fondo per la promozione del riconoscimento della lingua italiana dei segni e per la piena accessibilità delle persone sorde alla vita collettiva", nel quale confluiscono le risorse pari a 100.000,00 euro per l'anno 2015 e 250.000,00 euro per ciascuna delle annualità 2016 e 2017, iscritte a legislazione vigente, a valere sul bilancio regionale 2015-2017, nel fondo speciale di parte corrente di cui al programma 03 "Altri fondi" della missione 20 "Fondi di riserva".»

La Unión Europea no es solamente una unión económica y monetaria con sus propias instituciones competentes sino también logra promover la paz y el bienestar de las poblaciones, así como la tutela de los derechos humanos, la construcción de un espacio de libertad, de seguridad y justicia donde se garantice la movilidad de los ciudadanos particulares, la lucha en contra de la marginación social y de las discriminaciones. Además, la Unión Europea, según dicta el artículo 3 párrafo 3 del Tratado de la Unión Europea: «La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo.»¹⁹

«Il linguaggio, nella universalità della sua natura, porta in sé il seme della differenza, d'una differenza permanente quanto il linguaggio stesso.»²⁰

El valor fundamental del plurilingüismo, la tutela del multilingüismo y del multiculturalismo, incluso el de las minorías, se le reconoce y consagra en el artículo 2 del mismo Tratado de la unión Europea: «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.»²¹

Una medida importante es la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad la cual contempla la libertad de escogida comunicativa por parte de las personas sordas y de sus familiares.

En la misma corriente se encuentra también la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, o conocida como *Carta de Niza*, la cual prohíbe la discriminación lingüística y promueve el respeto para la diversidad lingüístico-cultural,

¹⁹«Essa rispetta la ricchezza della sua diversità culturale e linguistica e vigila sulla salvaguardia e sullo sviluppo del patrimonio culturale europeo»

²⁰Cit. De Mauro, 2014b, p. 9 “Lingua de segni, società e diritti” di V. Volterra e B. Marziale.

²¹«L'Unione si fonda sui valori del rispetto della dignità umana, della libertà, della democrazia, dell'uguaglianza, dello Stato di diritto e del rispetto dei diritti umani, compresi i diritti delle persone appartenenti a minoranze. Questi valori sono comuni agli Stati membri in una società caratterizzata dal pluralismo, dalla non discriminazione, dalla tolleranza, dalla giustizia, dalla solidarietà e dalla parità tra donne e uomini.»

según mandan los artículos 21 y 22²² «Artículo 21 No discriminación 1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. 2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados. Artículo 22 Diversidad cultural, religiosa y lingüística La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.»

Dichos principios son conformes no solamente con las lenguas oficiales de la unión Europea sino también con las minoritarias, las cuales representan un inestimable recurso para el patrimonio de Europa, como testifica la adopción de la *Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias* .

Por lo concerniente a la promoción de la identidad europea y a la protección de su patrimonio lingüístico-cultural, el Consejo de Europa desempeña un rol fundamental. De hecho, entre sus primeras finalidades, junto con la protección de la democracia, del Estado de derecho y de los derechos humanos, están la protección y el desarrollo del patrimonio lingüístico y cultural europeo y la promoción del plurilingüismo entre los particulares de los Estados miembros cara a fortalecer la tolerancia y la comprensión.

A continuación, se ponen de manifiesto las medidas que reflejan estos principios: la *Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias* , un acuerdo ratificado en 1992 por los Estados miembros del Consejo de Europa²³ ; el *Marco común Europeo*

²²«Articolo 21 Non discriminazione 1. vietata qualsiasi forma di discriminazione fondata, in particolare, sul sesso, la razza, il colore della pelle o l'origine etnica o sociale, le caratteristiche genetiche, la lingua, la religione o le convinzioni personali, le opinioni politiche o di qualsiasi altra natura, l'appartenenza ad una minoranza nazionale, il patrimonio, la nascita, gli handicap, l'età o le tendenze sessuali. 2. Nell'ambito d'applicazione del trattato che istituisce la Comunità europea e del trattato sull'Unione europea L vietata qualsiasi discriminazione fondata sulla cittadinanza, fatte salve le disposizioni particolari contenute nei trattati stessi. Articolo 22 Diversità culturale, religiosa e linguistica L'Unione rispetta la diversità culturale, religiosa e linguistica.»

²³En España la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias entró en vigor en 2001 mientras que en Italia el acuerdo se firmó el 27 de junio de 2000 aunque todavía no se ha ratificado

de referencia para las lenguas (MCER²⁴), lo cual sirve para medir tanto el nivel de comprensión como el de expresión oral y escrita en una determinada lengua; la *Declaración Universal de los derechos humanos*, aprobada por la ONU el 10 de diciembre de 1948, en lo específico como manda el artículo 19 según lo cual: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión»²⁵; el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (Pacto I) y el *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos* (Pacto II), adoptados por la Asamblea general de la ONU en 1966 con entrada en vigor en 1976. De nuestro interés es el artículo 27 del Pacto II por lo que «en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.»²⁶; la *Carta Comunitaria de los derechos de las minorías étnicas* junto con la *Resolución del Parlamento Europeo sobre una Carta comunitaria de las lenguas y culturas regionales* adoptada en 1981. En esta última medida se ponen de manifiesto las indicaciones efectivas para que se apliquen sus principios: «A. Considerando que todas las lenguas europeas son iguales en cuanto a su valor y dignidad y que son parte integrante de la cultura y la civilización europeas, B. Considerando que se debe preservar la diversidad lingüística y fomentar el multilingüismo en la Unión con idéntico respeto para sus lenguas y sin menoscabo del principio de subsidiariedad, C. Considerando que 40 millones de ciudadanos de la Unión Europea que representan más de 60 comunidades lingüísticas, utilizan habitualmente una lengua regional o menos difundida, D. Considerando la iniciativa del Consejo y de la Comisión de fomentar el Año Europeo de las Len-

²⁴Quadro comune europeo di riferimento per le lingue (QCER)

²⁵«Ogni individuo ha diritto alla libertà di opinione e di espressione incluso il diritto di non essere molestato per la propria opinione e quello di cercare, ricevere e diffondere informazioni e idee attraverso ogni mezzo e senza riguardo a frontiere.»

²⁶«In quegli Stati, nei quali esistono minoranze etniche, religiose, o linguistiche, gli individui appartenenti a tali minoranze non possono essere privati del diritto di avere una vita culturale propria, di professare e praticare la propria religione, o di usare la propria lingua, in comune con gli altri membri del proprio gruppo.»

guas, y acogiendo con especial satisfacción la participación de las comunidades con lenguas regionales o menos difundidas en toda la Unión Europea, E. Considerando que los objetivos principales del Año Europeo de las Lenguas eran conseguir una mayor sensibilización por lo que respecta a la riqueza de la diversidad lingüística en la Unión Europea, dar a conocer al mayor número de personas posible las ventajas que ofrece la adquisición de competencias en varias lenguas en cuanto elemento clave para la evolución personal y la comprensión intercultural, fomentar el aprendizaje de lenguas y materias afines a lo largo de toda la vida por parte de todas las personas que residen legalmente en los Estados miembros con independencia de su edad, origen o nivel de estudios, y recopilar y difundir información relativa a la enseñanza y al aprendizaje de las lenguas, F. Considerando que, para que las lenguas se mantengan vivas, hay que utilizarlas, y que esto supone su uso en las nuevas tecnologías y el desarrollo de nuevas tecnologías como los programas de traducción, G. Considerando la importante contribución que las comunidades con lenguas menos difundidas podrán hacer en el contexto del debate sobre el futuro de Europa, H. Considerando que la Comisión ha acordado examinar la posibilidad de presentar un proyecto de programa que tendrá como objetivo el fomento y la protección de las lenguas regionales y minoritarias, 1. Reafirma que los Estados miembros y la Comisión deben tomar medidas que permitan a todos los ciudadanos aprender lenguas para fines comunicativos, como base para mejorar el entendimiento mutuo y la tolerancia, la movilidad personal y el acceso a la información en una Europa multilingüe y multicultural; 2. Subraya la importancia que tiene para Europa garantizar el aprendizaje de las lenguas a lo largo de toda la vida. (...)»²⁷ ; la *Declaración sobre los derechos de las*

²⁷«A. considerando che tutte le lingue europee sono uguali in valore e dignità e fanno parte integrante delle culture e della civiltà europee, B. considerando che la diversità linguistica deve essere preservata e il multilinguismo deve essere promosso nell'Unione conferendo pari rispetto alle lingue dell'Unione e osservando debitamente il principio di sussidiarietà, C. considerando che almeno 40 milioni di cittadini dell'Unione utilizzano regolarmente una lingua regionale o minoritaria, che includono oltre 60 gruppi linguistici che parlano lingue europee regionali o meno diffuse, D. prendendo atto dell'iniziativa di Consiglio e Commissione di promuovere l'Anno europeo delle lingue ed esprimendo soddisfazione, in particolare, per la partecipazione delle comunità delle lingue europee regionali o meno diffuse nell'intera Unione europea, E. considerando che gli obiettivi principali dell'anno europeo delle lingue erano una maggiore sensibilizzazione all'importanza della ricchezza linguistica e culturale nell'Unione europea, portare all'attenzione del pubblico più vasto possibile i vantaggi che procurano le competenze multilinguistiche in quanto elemento essenziale dell'evoluzione personale e della comprensione interculturale, incoraggiare l'apprendimento delle lingue lungo tutto l'arco della vita da parte di tutti coloro che risiedono legalmente negli Stati membri, indipendentemente dalla loro età, origine o grado di scola-

personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas , adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas con Resolución de 18 de diciembre de 1992 n. 47/135 en lo específico el artículo 1 párrafo 1 y 2 según los cuales «1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad. 2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.»²⁸ , el artículo 2 párrafo 1 y 2 por los cuales «1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo. 2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública»²⁹ , y el artículo 3 párrafo 1 por el que se dicta «1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros

rizzazione e raccogliere e diffondere informazioni sull'insegnamento e l'apprendimento delle lingue, F. considerando che per restare vive le lingue devono essere usate, e che ciò vale anche per il loro uso nelle nuove tecnologie e per lo sviluppo di nuove tecnologie quali i dispositivi per la traduzione automatica, G. riconoscendo l'importante contributo che le comunità delle lingue meno diffuse potranno apportare nel contesto della discussione sul futuro dell'Europa, H. considerando che la Commissione ha acconsentito ad esaminare la possibilità di presentare un progetto di programma avente come principale obiettivo la promozione e la salvaguardia delle lingue europee regionali o meno diffuse, 1. ribadisce che gli Stati membri e la Commissione devono prendere misure per consentire a tutti i cittadini di apprendere lingue a fini di comunicazione, quale base per migliorare la comprensione reciproca e la tolleranza, la mobilità personale e l'accesso all'informazione in un'Europa multilingue e multiculturale; 2. sottolinea l'importanza per l'Europa di promuovere l'apprendimento linguistico lungo tutto l'arco della vita. (...)»

²⁸«1.. Gli Stati proteggeranno l'esistenza e l'identità nazionale o etnica, culturale, religiosa e linguistica delle minoranze all'interno dei rispettivi territori e favoriranno le condizioni per la promozione di tale identità. 2. Gli Stati adotteranno idonee misure legislative ed altre allo scopo di conseguire questi obiettivi.»

²⁹«1. Le persone appartenenti alle minoranze nazionali o etniche, religiose e linguistiche (d'ora in avanti chiamate persone appartenenti a minoranza) hanno il diritto di beneficiare della loro cultura, di professare e praticare la loro religione e di usare il loro linguaggio, in privato e in pubblico, liberamente e senza interferenza o qualsiasi altra forma di discriminazione. 2. Le persone appartenenti a minoranza hanno il diritto di partecipare effettivamente alla vita culturale, religiosa, sociale, economica e pubblica.»

de su grupo, sin discriminación alguna.»³⁰ ; como ya mencionada antes, la *Carta Europea de las lenguas regionales y minoritarias* , medida de 1992 la cual otorga protección a las lenguas regionales y minoritarias históricas europeas, estableciendo relevantes principios y derechos además de abastecer a los Estados miembros las líneas guías para una reglamentación jurídica de la materia. Desde el Preámbulo se afirma «Considerando que la protección de las lenguas regionales o minoritarias históricas de Europa, de las que algunas corren el riesgo de desaparecer con el tiempo, contribuye al mantenimiento y al desarrollo de las tradiciones y la riqueza culturales de Europa; Considerando que el derecho a utilizar una lengua regional o minoritaria en la vida privada y pública constituye un derecho imprescriptible, de conformidad con los principios contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y de acuerdo con el espíritu del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;»³¹ . Destacan especiales atenciones el artículo 7 párrafo 1 según lo cual «1. En materia de lenguas regionales o minoritarias, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, las Partes basarán su política, su legislación y su práctica en los objetivos y principios siguientes: a) el reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural; b) el respeto del área geográfica de cada lengua regional o minoritaria, actuando de tal suerte que las divisiones administrativas ya existentes o nuevas no sean un obstáculo para el fomento de dicha lengua regional o minoritaria; c) la necesidad de una acción resuelta de fomento de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de salvaguardarlas; d) la facilitación y/o el fomento del empleo oral y escrito de las lenguas regionales o minoritarias en la vida pública y en la vida privada; e) el mantenimiento y el desarrollo de relaciones, en los ámbitos que abarca la presente Carta, entre los grupos que empleen una lengua regional o minoritaria y otros

³⁰«1. Le persone appartenenti a minoranza possono esercitare i loro diritti, compresi quelli enunciati nella presente Dichiarazione, sia individualmente sia in comunità con gli altri membri del proprio gruppo, senza discriminazione alcuna.»

³¹«Considerato che la tutela delle lingue storiche regionali o minoritarie d'Europa, alcune delle quali col tempo rischiano di scomparire, contribuisce a mantenere e a sviluppare le tradizioni e la ricchezza culturale dell'Europa; Considerato che il diritto ad usare una lingua regionale o minoritaria nella vita privata e pubblica costituisce un diritto inalienabile in conformità ai principi contenuti nel Patto Internazionale sui diritti civili e politici delle Nazioni Unite e in conformità allo spirito della Convenzione del Consiglio d'Europa sulla salvaguardia dei Diritti dell'Uomo e delle Libertà fondamentali;»

grupos del mismo Estado que hablen una lengua utilizada de manera idéntica o parecida, así como el establecimiento de relaciones culturales con otros grupos del Estado que utilicen lenguas diferentes; f) la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados; g) la provisión de medios que permitan aprender una lengua regional o minoritaria a los no hablantes que residan en el área en que se emplea dicha lengua, si así lo desean; h) la promoción de estudios e investigación sobre las lenguas regionales o minoritarias en las universidades o centros equivalentes; i) la promoción de formas apropiadas de intercambios transnacionales, en los ámbitos cubiertos por la presente Carta, para las lenguas regionales o minoritarias utilizadas de manera idéntica o semejante en dos o más Estados.»³², el párrafo 5 del artículo 7 según lo cual «5. Las Partes se comprometen a aplicar, mutatis mutandis, los principios enumerados en los párrafos 1 a 4 que anteceden a las lenguas sin territorio. No obstante, en el caso de estas lenguas, la naturaleza y el alcance de las medidas que se habrán de tomar para la aplicación de la presente Carta se determinarán de manera flexible, habida cuenta de las necesidades y los deseos, y respetando las tradiciones y características de los grupos que hablan las lenguas de que se trate.»³³ y, que hace

³²«1. Per quanto riguarda le lingue regionali o minoritarie, nei territori nei quali queste lingue sono parlate e secondo la situazione di ciascuna lingua, le Parti fondano la loro politica, la loro legislazione e la loro prassi sui seguenti obiettivi e principi: a. il riconoscimento delle lingue regionali o minoritarie in quanto espressione della ricchezza culturale; b. il rispetto dell'area geografica di ciascuna lingua regionale o minoritaria in modo da assicurare che le circoscrizioni amministrative esistenti o nuove non costituiscano un ostacolo alla promozione di questa lingua regionale o minoritaria; c. la necessità di una decisa azione di promozione delle lingue regionali o minoritarie al fine di salvaguardarle; d. l'agevolazione e/o l'incoraggiamento all'uso orale e scritto delle lingue regionali o minoritarie nella vita pubblica e privata; e. il mantenimento e lo sviluppo dei rapporti, nei settori previsti dalla presente Carta, tra i gruppi parlanti una lingua regionale o minoritaria ed altri gruppi dello stesso Stato parlanti una lingua usata in forma identica o simile, oltre alla instaurazione di rapporti culturali con altri gruppi dello Stato parlanti lingue diverse; f. la previsione di forme e mezzi adeguati di insegnamento e studio delle lingue regionali o minoritarie a tutti i livelli; g. la previsione di mezzi che permettano ai non locutori di una lingua regionale o minoritaria che abitino nell'area dove questa lingua viene usata, di apprendere, qualora lo desiderino; h. la promozione di studi e di ricerche sulle lingue regionali o minoritarie nelle università o presso istituti equivalenti; i. la promozione di forme appropriate di scambi transnazionali, nei settori previsti dalla presente Carta, per le lingue regionali o minoritarie usate in forma identica o simile in due o più Stati.»

³³«5. Le parti si impegnano ad applicare, mutatis mutandis, i principi enumerati nei precedenti paragrafi da 1 a 4, alle lingue sprovviste di territorio. Tuttavia, per quanto riguarda queste lingue, la natura e la portata delle misure da adottare per rendere effettiva la presente Carta saranno determinate in modo flessibile, tenendo conto delle esigenze e dei desideri e rispettando le tradizioni e le caratteristiche

claramente alusión al artículo 1 párrafo 2 letra c de la Carta en el que se hace patente «c) por «lenguas sin territorio» se entenderán las lenguas habladas por nacionales del Estado que son diferentes de la(s) lengua(s) empleada(s) por el resto de la población del Estado, pero que, a pesar de emplearse tradicionalmente en el territorio del Estado, no se pueden circunscribir a un área geográfica concreta del mismo»³⁴ El párrafo claramente mira a las comunidades difundidas, es decir aquellos grupos lingüísticos cuyos miembros no definen una posición del territorio nacional bien definida sino que se encuentran difundidos por toda la superficie del Estado y de ahí que se relaciona también la cuestión de la protección de las lenguas de signos y de los derechos lingüísticos de las personas sordas usuarias.

Otras herramientas significativas que nos interesan son la propuesta de *Resolución del Parlamento europeo sobre lenguajes gestuales para sordos* de 17 de junio de 1988 y la *Resolución sobre el lenguaje mímico* de 18 de noviembre de 1998 junto con la *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad* de 2006. La primera Resolución de la Unión Europea en materia de reconocimiento jurídico de las lenguas de signos se remonta hace treinta años y se constituye por la Resolución del Parlamento europeo adoptada el 17 de junio de 1988. De hecho, tal y cual dicta la Resolución « D. Considerando que hay aproximadamente un millón de usuarios sordos de lenguas de signos en la Unión y 51 millones de ciudadanos hipoacúsicos, muchos de los cuales también usan la lengua de signos; E. Considerando que las lenguas de signos nacionales y regionales tienen todas las características propias de una lengua natural y poseen una gramática y una sintaxis propias, al igual que las lenguas orales; F. Considerando que la política de multilingüismo de la Unión promueve el aprendizaje de lenguas extranjeras y que uno de sus objetivos es que todos los europeos hablen al menos dos idiomas además de su lengua materna; que el aprendizaje y la promoción de las lenguas de signos nacionales y regionales podrían apoyar la realización de este objetivo; G. Considerando que la accesibilidad es un requisito previo para que las personas con discapacidad puedan

dei gruppi che parlano le lingue in questione.»

³⁴«c. con l'espressione "lingue sprovviste di territorio" si indicano le lingue usate dai cittadini dello Stato, le quali differiscono dalla/e lingua/e usata/e dal resto della popolazione dello Stato, ma che, benchè tradizionalmente parlate nell'ambito del territorio di tale Stato, non possono essere identificate con una particolare area geografica dello stesso.»

vivir de manera independiente y participar en la sociedad plenamente y en igualdad de condiciones; I. Considerando que las misiones y las funciones de los intérpretes profesionales de lenguas de signos son iguales a las de los intérpretes de lenguas orales; J. Considerando que la situación de los intérpretes de lengua de signos es heterogénea en los Estados miembros, ya que engloba desde el apoyo informal de familiares hasta los intérpretes profesionales con formación universitaria y plenamente cualificados; 1. Destaca la necesidad de intérpretes de lengua de signos cualificados y profesionales, que solamente podrá atenderse mediante el enfoque siguiente: a) reconocimiento oficial de las lenguas de signos nacionales y regionales en los Estados miembros y las instituciones de la Unión; 9. Destaca que los ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacúsicos deben tener acceso a la misma información y comunicación que el resto a través de la interpretación en lengua de signos, los subtítulos, el reconocimiento vocal o formas de comunicación alternativas, incluida la interpretación de lenguas orales; 16. Es consciente de la importancia de contar con servicios de interpretación y traducción exactas y precisas, en particular en los tribunales y otros contextos jurídicos; insiste, por consiguiente, en la importancia de los intérpretes profesionales de lengua de signos especializados y altamente cualificados, en particular en estos contextos; 21. Hace hincapié en que los estudiantes sordos, sordociegos e hipoacúsicos y sus padres deben tener la oportunidad de aprender la lengua de signos regional o nacional de su entorno a través de servicios preescolares y en la escuela; 22. Subraya que deben tomarse medidas para reconocer y promover la identidad lingüística de las comunidades sordas; 23. Pide a los Estados miembros que estimulen el aprendizaje de la lengua de signos del mismo modo que el de lenguas extranjeras;»³⁵

³⁵«D. considerando che nell'UE vi sono circa 1 milione di utenti della lingua dei segni sordi e 51 milioni di cittadini ipoudenti, molti dei quali sono anch'essi utenti della lingua dei segni; E. Considerando che las lenguas de signos nacionales y regionales tienen todas las características propias de una lengua natural y poseen una gramática y una sintaxis propias, al igual que las lenguas orales; F. considerando che la politica dell'UE in materia di multilinguismo promuove l'apprendimento delle lingue straniere e che uno dei suoi obiettivi è che ogni europeo parli due lingue oltre alla propria; che l'apprendimento e la promozione delle lingue dei segni nazionali e regionali potrebbero sostenere questo obiettivo; G. considerando che l'accessibilità costituisce il presupposto perché le persone con disabilità vivano in modo indipendente e partecipino pienamente e su base di uguaglianza alla vita sociale; I. considerando che gli interpreti di lingua dei segni professionisti vanno messi sullo stesso piano degli interpreti di lingua parlata per quanto riguarda la missione e i compiti; J. considerando che, per quanto attiene agli interpreti di lingua dei segni, la situazione negli Stati membri è eterogenea, e va dal sostegno informale alle famiglie fino a interpreti professionisti con formazione universitaria pienamente qualificati; 1. sottolinea che è necessario ovviare alla carenza di interpreti di lingua dei segni professionisti e qualificati,

A partir de las recién mencionadas medidas cuya prioridad es promover el uso de las lenguas de signos, se pueden sacar las siguientes conclusiones: se reconoce el interpretariado como profesión en lengua de signos y su correspondiente institución de programas de formación en cada Estado miembro; los Estados miembros se comprometen en llevar a cabo proyectos para formar un número suficiente de profesores, auxiliares e intérpretes en lengua de signos; las autoridades televisivas se comprometen en proporcionar el servicio de interpretariado en lengua de signos, o, por lo menos, del subtítulo en los tele periódicos, en los programas de interés cultural, general o bien político; los Estados miembros se comprometen en la creación de proyectos de aprendizaje de la lengua de signos para los niños y los adultos oyentes incluso a través de la colaboración del profesorado sordo cualificado en materia; el aumento de los apoyos económicos para que se desarrollen los servicios necesitados por las personas sordas y su participación en la determinación de las políticas nacionales y comunitarias en materia de sordera.

Tras diez años, el Parlamento europeo instó a que la Comisión europea presentara un proyecto³⁶ al Consejo para el reconocimiento oficial de cada lengua de signos en cada Estado miembro.

De relieve, como ya mencionada, es la *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad*, aprobada por la Asamblea General de

un obiettivo che può essere realizzato solo sulla base di un approccio che preveda: a) il riconoscimento ufficiale negli Stati membri e in seno alle istituzioni dell'UE delle lingue dei segni nazionali e regionali; 9. sottolinea che i cittadini sordi, sordociechi e ipoudenti devono avere accesso alle stesse informazioni e comunicazioni dei loro omologhi sotto forma di interpretazione nella lingua dei segni, sottotitolazione, conversione del parlato in testo e/o forme alternative di comunicazione, compresi gli interpreti; 16. è consapevole dell'importanza di interpretazioni e traduzioni accurate e precise, soprattutto in tribunale e nelle sedi giudiziarie; ribadisce pertanto l'importanza di disporre di interpreti specializzati, altamente qualificati e professionisti nella lingua dei segni, in particolare in tali ambienti; 21. sottolinea che è necessario fornire agli studenti sordi, sordociechi e ipoudenti nonché ai genitori l'opportunità di apprendere la lingua dei segni nazionale o regionale del loro ambiente attraverso servizi prescolastici e scolastici; 22. sottolinea che è necessario adottare misure volte a riconoscere e promuovere l'identità linguistica delle comunità dei sordi; 23. invita gli Stati membri a incoraggiare l'apprendimento della lingua dei segni alla stessa stregua delle lingue straniere;»

³⁶Resolución adoptada el 18 de noviembre de 1998

la ONU el 13 de diciembre y ratificada por Italia con ley de 3 de marzo de 2009 n. 18. De hecho, esta ley no solamente toma cuerpo en el plano jurídico puesto que apoya el proceso de autodeterminación de los discapacitados, y, a través de específicas disposiciones, garantiza la protección de la identidad cultural y lingüística de la personas sordas, sino que también constituye el primer documento a nivel internacional con eficacia vinculante en materia.

Tal y cual manda el artículo 1 de la mencionada Convención «El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.»³⁷

Además, destacan otros objetivos perseguidos por el artículo 3, párrafo I, letra d) «Los principios de la presente Convención serán: d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas»³⁸; el artículo 21, párrafo 2, letra b, e «Gli Stati Parti prenderanno tutte le misure appropriate per assicurare che le persone con disabilità possano esercitare il diritto alla libertà di espressione e di opinione, compresa la libertà di cercare, ricevere e impartire informazioni e idee su base di eguaglianza con altri e attraverso ogni forma di comunicazione di loro scelta, come definito dall'articolo 2 della presente Convenzione. A questo fine gli Stati Parti: b) accettano e facilitano il ricorso nelle attività ufficiali, da parte delle persone con disabilità, all'uso del linguaggio dei segni, del Braille, delle comunicazioni migliorative ed alternative e di ogni altro mezzo, modalità e sistema di comunicazione accessibile di loro scelta; e) riconoscono

³⁷«Scopo della presente Convenzione è promuovere, proteggere e assicurare il pieno ed eguale godimento di tutti i diritti umani e di tutte le libertà fondamentali da parte delle persone con disabilità, e promuovere il rispetto per la loro inerente dignità. Le persone con disabilità includono quanti hanno minorazioni fisiche, mentali, intellettuali o sensoriali a lungo termine che in interazione con varie barriere possono impedire la loro piena ed effettiva partecipazione nella società su una base di eguaglianza con gli altri.»

³⁸«I principi della presente Convenzione sono: d) Il rispetto per la differenza e l'accettazione delle persone con disabilità come parte della diversità umana e dell'umanità stessa;»

e promuovono l'uso del linguaggio dei segni.»³⁹ ; el artículo 2, por lo cual «La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal»⁴⁰ ; el artículo 9, párrafo 2, letra e «2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;»⁴¹ el artículo 24, párrafo 3, letra b, c «. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de

³⁹«Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas: b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.»

⁴⁰«Comunicazione” comprende lingue, visualizzazioni di testi, Braille, comunicazione tattile, stampa a grandi caratteri, le fonti multimediali accessibili così come scritti, audio, linguaggio semplice, il lettore umano, le modalità, i mezzi ed i formati comunicativi alternativi e accrescitivi, comprese le tecnologie accessibili della comunicazione e dell’informazione; “Il linguaggio” comprende le lingue parlate ed il linguaggio dei segni, come pure altre forme di espressione non verbale;”. 70 “2. Gli Stati Parti inoltre dovranno prendere appropriate misure per: e) mettere a disposizione forme di aiuto da parte di persone o di animali addestrati e servizi di mediazione, specialmente di guide, di lettori e interpreti professionisti esperti nel linguaggio dei segni allo scopo di agevolare l’accessibilità a edifici e ad altre strutture aperte al pubblico;»

⁴¹«2. Gli Stati Parti inoltre dovranno prendere appropriate misure per: e) mettere a disposizione forme di aiuto da parte di persone o di animali addestrati e servizi di mediazione, specialmente di guide, di lettori e interpreti professionisti esperti nel linguaggio dei segni allo scopo di agevolare l’accessibilità a edifici e ad altre strutture aperte al pubblico;»

las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.»⁴² el párrafo 4 por lo cual « 4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.»⁴³ ; el artículo 30, párrafo 1 lo cual «1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad (...)»⁴⁴ y el párrafo 4 del mismo artículo según lo cual «4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.»⁴⁵

En definitiva, el rol que ocupa el mediator lingüístico es de relevante importan-

⁴²«3. Gli Stati Parti devono mettere le persone con disabilità in condizione di acquisire le competenze pratiche e sociali necessarie in modo da facilitare la loro piena ed eguale partecipazione all'istruzione e alla vita della comunità. A questo scopo, gli Stati Parti adotteranno misure appropriate, e specialmente miranti a: b) agevolare l'apprendimento del linguaggio dei segni e la promozione dell'identità linguistica della comunità dei non udenti; c) assicurare che l'istruzione delle persone, ed in particolare dei bambini ciechi, sordi o sordociechi, sia erogata nei linguaggi, nelle modalità e con i mezzi di comunicazione più appropriati per l'individuo e in ambienti che ottimizzino il progresso scolastico e lo sviluppo sociale.»

⁴³«4. Allo scopo di contribuire ad assicurare la realizzazione di tale diritto, gli Stati Parti adotteranno misure appropriate per impiegare insegnanti, ivi compresi insegnanti con disabilità, qualificati nel linguaggio dei segni e/o nel Braille e per formare i professionisti e il personale a tutti i livelli dell'istruzione. Tale formazione dovrà includere la consapevolezza delle problematiche della disabilità e l'utilizzo di appropriati modalità, mezzi, forme e sistemi di comunicazione migliorativi e alternativi, nonché di tecniche e materiali didattici adatti alle persone con disabilità.»

⁴⁴«1. Gli Stati Parti riconoscono il diritto delle persone con disabilità a prendere parte su base di eguaglianza con gli altri alla vita culturale e dovranno prendere tutte le misure appropriate per assicurare che le persone con disabilità (...)»

⁴⁵«4. Le persone con disabilità dovranno essere titolari, in condizioni di parità con gli altri, del riconoscimento e sostegno alla loro specifica identità culturale e linguistica, ivi comprese la lingua dei segni e la cultura dei non udenti.»

cia. Su esencial trabajo se desarrolla a partir de los primeros momentos de la acogida lo cual se traduce, si necesario y en los cursos de los años, en aquellos ámbitos en los cuales se manifiestan los derechos fundamentales tales como el hospital, la escuela o bien la pública administración. «Il mediatore linguistico e culturale è dunque necessario per la vigenza dei diritti linguistici di prima specie, ma può spingersi verso la valorizzazione delle lingue e culture straniere, in una visione a lungo termine, inerente alla natura varia delle nostre società sotto tutti i punti di vista, compreso, per quel che qui più ci riguarda quello linguistico, che si intreccia a quello religioso e lato sensu culturale.»⁴⁶

⁴⁶Cit. Prof. Giovanni Poggeschi in “La mediazione linguistica e culturale come strumento esemplare per la vigenza dei diritti linguistici di prima specie”.

3.4 Derechos y no derechos de los sordos en Italia

De hecho, lo que se ha demostrado hasta ahora es que los derechos lingüísticos revisten gran importancia en muchos tratados y actas internacionales y comunitarios. Más aún: si la Convención de la ONU sobre las personas con discapacidad reconoce en el artículo 24, párrafo 3, letra b «(...) la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas»⁴⁷, lo que debería ser “normal” es considerar a las personas sordas que hablan en lengua de signos como tales, compartiendo un sentido de pertenencia con esta comunidad, con esta verdadera minoría lingüística.

Ahora bien, la Constitución Italiana, en más puntos, trata el tema de la lengua, en particular en el artículo 3, párrafo 1 «Tutti i cittadini hanno pari dignità sociale e sono eguali davanti alla legge, senza distinzione di sesso, di razza, di lingua, di religione, di opinioni politiche, di condizioni personali e sociali», que, de hecho, a través del principio de igualdad formal, garantiza la protección “negativa” a las minorías lingüísticas además de la protección directa hacia cada particular perteneciente; el artículo 3, párrafo 2 lo cual establece que la República Italiana tiene el deber de «imuovere gli ostacoli di ordine economico e sociale, che, limitando di fatto la libertà e l’eguaglianza dei cittadini, impediscono il pieno sviluppo della persona umana e l’effettiva partecipazione di tutti i lavoratori all’organizzazione politica, economica e sociale del Paese», y de ahí que se afirma el principio de uniformidad sustancial.

Si nos adelantamos por dentro de la Constitución Italiana, vemos que figuran otros artículos interesantes para nuestra análisis: el artículo 6 por el que «La Repubblica tutela con apposite norme le minoranze linguistiche» donde a través de “lengua” se identifican las minorías protegidas por el Estado; el artículo 2 en el que se hace patente que «La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili dell’uomo, sia come singolo, sia nelle formazioni sociali ove si svolge la sua personalità, e richiede l’adempimento dei doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale», aunque de manera no tan relevante, se trata el tema de la

⁴⁷“(…) La promozione dell’identità linguistica della comunità dei non udenti;”.

lengua; el artículo 21, párrafo 1 lo cual protege la libertad de lengua «Tutti hanno diritto di manifestare liberamente il proprio pensiero con la parola, lo scritto e ogni altro mezzo di diffusione»

Si volvemos al artículo 6, nos damos cuenta de que no se da en términos claros una definición de “minoría lingüística” y más que nada en la ley 482/1999 de 15 de diciembre titulada *Norme in materia di tutela delle minoranze linguistiche storiche*, la cual enumera de manera uniforme los sujetos por los cuales viga esta norma es decir: «1. In attuazione dell’articolo 6 della Costituzione e in armonia con i principi generali stabiliti dagli organismi europei e internazionali, la Repubblica tutela la lingua e la cultura delle popolazioni albanesi, catalane, germaniche, greche, slovene e croate e di quelle parlanti il francese, il franco-provenzale, il friulano, il ladino, l’occitano e il sardo.»⁴⁸

Debido al hecho de la falta de una definición sobre la protección de las minorías, tanto la doctrina como los legisladores de los distintos países, han elaborado: *el criterio de la territorialidad* según lo cual una lengua minoritaria es protegida solamente si la minoría de referencia se quede en una determinada zona geográfica y según la esfera espacial en la que se encuentre; *el criterio de la personalidad* por lo cual, privilegia el uso individual de la lengua con independencia del lugar en el que se encuentre la minoría.

En el Ordenamiento Italiano, la protección de las minorías lingüísticas se da según el principio de la territorialidad. De hecho, conforme con la ley 482/1999 y con el artículo 3 párrafo 1 «1. La delimitazione dell’ambito territoriale e subcomunale in cui si applicano le disposizioni di tutela delle minoranze linguistiche storiche previste dalla presente legge é adottata dal consiglio provinciale, sentiti i comuni interessati, su richiesta di almeno il quindici per cento dei cittadini iscritti nelle liste elettorali e residenti nei comuni stessi, ovvero di un terzo dei consiglieri comunali dei medesimi comuni» y el artículo 4 por lo cual «1. Nelle scuole materne dei comuni di cui all’articolo 3, l’educazione linguistica prevede, accanto all’uso della lingua italiana, anche l’uso della lingua della minoranza per lo svolgimento delle attività educative. Nelle scuole elementari e nelle scuole secondarie di primo grado é previsto l’uso anche della lingua della minoranza come strumento di insegnamento.»

⁴⁸Artículo 2, párrafo 1

Como mandan estos dos artículos, un ciudadano perteneciente a un grupo minoritario, sea lo que sea, puede legalmente invocar por la protección de su lengua minoritaria solamente si se encuentra en el territorio donde el grupo es, históricamente, ubicado. Además, los derechos del artículo 4, son aquellos relacionados con el uso de la lengua minoritaria como materia de aprendizaje en la escuela, en las entidades públicas y con las administraciones locales, ante la autoridad judicial y en el ámbito de los medios de comunicación. Sin embargo, el principio de la territorialidad adoptado por la ley 482/1999 no proporciona en absoluto la protección a todos los grupos minoritarios. Prueba de ello es que diversas realidades quedan excluidas de la protección de este criterio y, entre ellas, no solamente la comunidad sorda que utiliza la lengua de signos sino también los emigrantes o bien las poblaciones Rom que, de hecho, son una población itinerante sin residencia fija. No obstante este hecho, el Gobierno de Italia ha reconocido las poblaciones nomades como “minorías nacionales” conforme con la *Convención del Consejo de Europa* .

Finalmente, la *Carta de las lenguas regionales o minoritarias* , de conformidad con el artículo 7 párrafo 5 «Las Partes se comprometen a aplicar, mutatis mutandis, los principios enumerados en los párrafos 1 a 4 que anteceden a las lenguas sin territorio. No obstante, en el caso de estas lenguas, la naturaleza y el alcance de las medidas que se habrán de tomar para la aplicación de la presente Carta se determinarán de manera flexible, habida cuenta de las necesidades y los deseos, y respetando las tradiciones y características de los grupos que hablan las lenguas de que se trate.»⁴⁹ proporcionando así un relevante apoyo para la detección de los parámetros de reconocimiento de las minorías lingüísticas diferentes del parámetro meramente territorial.

Retomando en cuenta la *Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad* , se pone de manifiesto, a través del artículo 21, letra e que

⁴⁹«Le parti si impegnano ad applicare, mutatis mutandis, i principi enumerati nei precedenti paragrafi da 1 a 4, alle lingue sprovviste di territorio. Tuttavia, per quanto riguarda queste lingue, la natura e la portata delle misure da adottare per rendere effettiva la presente Carta saranno determinate in modo flessibile, tenendo conto delle esigenze e dei desideri e rispettando le tradizioni e le caratteristiche dei gruppi che parlano le lingue in questione.»

«Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas: e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.»⁵⁰ De hecho, dicho reconocimiento, en el panorama italiano, ha sido objeto de un fuerte debate que, hasta ahora, ha surtido como resultado que todas las iniciativas parlamentarias con este objetivo caducasen. Más suerte tuvieron algunos proyectos de ley fomentados por los legisladores regionales, tales como la ley para la promoción de la LIS de la región Sicilia⁵¹, de Piamonte⁵², de Abruzzo⁵³ y de la región Lazio⁵⁴.

En última instancia, no olvidemos el dictamen de la Comisión Cultura, ciencia e instrucción de la Cámara de los Diputados con proyecto de ley 4207 *Disposizioni per la promozione della piena partecipazione delle persone sorde alla vita collettiva*. La Comisión, el 15 de febrero de 2012 ha emitido un dictamen contrario afirmando que lo que aportaría el reconocimiento jurídico de la LIS sería «más bien que una mayor inclusión de los sordos en la sociedad una exclusión, quitándole la capacidad de expresión a través de la lengua de signos.»

En resumidas cuentas, todas estas normativas y proyectos de leyes bastarían con garantizar los derechos basales a la comunidad sorda. En Italia, con respecto a España, el Estado comparado en el precedente capítulo, falta aún mucho por llegar a un pleno reconocimiento de la lengua de signos italiana. Sin embargo, se ha puesto en marcha una esperanza para dar una voz a esta comunidad, para este colectivo de personas que se caracteriza por escuchar con los ojos y hablar con las manos.

⁵⁰«Gli Stati Parti prenderanno tutte le misure appropriate per assicurare che le persone con disabilità possano esercitare il diritto alla libertà di espressione e di opinione, compresa la libertà di cercare, ricevere e impartire informazioni e idee su base di eguaglianza con altri e attraverso ogni forma di comunicazione di loro scelta, come definito dall'articolo 2 della presente Convenzione. A questo fine gli Stati Parti: e) riconoscono e promuovono l'uso del linguaggio dei segni.»

⁵¹L.R. 23/2011

⁵²L.R. 9/2012

⁵³L.R. 17/2014

⁵⁴L.R. 6/2015

Terminaría mi trabajo con una citación de Platón que pone en boca de su maestro Sócrates, la cual me hace reflexionar mucho: «Contéstame a esto: si no tuviéramos voz ni lengua y nos quisiéramos manifestar recíprocamente las cosas, ¿acaso no intentaríamos, como ahora los sordos, manifestarlas con las manos, la cabeza y el resto del cuerpo?»

Conclusiones

A raíz de este trabajo que toma en examen la comparación entre el ordenamiento jurídico tanto de España como de Italia por lo que concierne a la lengua de signos, se pone de manifiesto la eficacia y la validez de la lengua de signos española y del no reconocimiento de la italiana. Incluso en las Comunidades Autónomas del estado ibérico se han puesto en marcha algunas iniciativas para fomentar el interés además de la importancia de esta nueva lengua que es propia del colectivo de la comunidad sorda.

Queda claro que la lengua de signos se incluye en aquellos derechos denominados de prima especie, es decir los derechos fundamentales. Más específicamente en los derechos de prima especie se protegen aquellos derechos que a través de la propia lengua se protegen. De hecho, la lengua representa un derecho transversal que tiene importancia según el impacto surtido en la materia que caracteriza la vigencia de los derechos fundamentales (como por ejemplo la escuela).⁵⁵

El rol que el intérprete desempeña dentro del Estado español va a marcar una importancia relevante ya que representa el puente entre la comunidad sorda y la comunidad oyente. No cabe duda de que las personas sordas españolas gozan de muchos más derechos que los sordos italianos más allá del reconocimiento oficial que tiene su propia lengua. Prueba de ello son todos los programas televisivos subtítulos o la introducción de asignaturas en lengua de signos impartidas en muchas universidades de España.

Aunque falta mucho por hacer en Italia, no obstante algunos proyectos de leyes ya en marcha, como se evidencia en el último capítulo con el proyecto de ley por

⁵⁵Poggeschi G., *Diritti linguistici da voce* Digesto delle Discipline Pubblicistiche.

iniciativa de los senadores Peterlini, Cossiga, D'Alia y Pinzger, mi esperanza es que mi país, Italia, llegue a una correcta y total inclusión de la comunidad sorda dentro de la sociedad.

Bibliografia

- Marziale B., Volterra V., *Lingua dei segni, società, diritti*, Carocci, 2016.
- Russo Cardona T., Volterra V., *Le lingue dei segni. Storia e semiotica*, Carocci, 2007.
- Caselli M.C., Maragna S., Volterra V., *Linguaggio e sordità. Gesti, segni e parole nello sviluppo e nell'educazione*, il Mulino, 2007.
- Volterra V., *La lingua dei segni italiana. La comunicazione visivo-gestuale dei sordi*, Il Mulino, 2004.
- Poggeschi G., *La mediazione linguistica e culturale come strumento esemplare per la vigenza dei diritti linguistici di prima specie.*, Lingue e Linguaggi, North America, 2015.
- Poggeschi G., *I diritti linguistici. Un'analisi comparata*, Carocci, 2010
- Poggeschi G., *Diritti linguistici, voce in Digesto delle discipline pubblicistiche*, Utet, 2015.
- De los Reyes Rodríguez Ortiz I., *Comunicar a través del silencio: las posibilidades de la lengua de signos española*, Colección de divulgación científica Universidad de Sevilla, 2005.
- Fundación CNSE, *Propuesta curricular de la lengua de signos española: nivel usuario independiente B2*, Madrid, 2014.
- Belda Perez-Pedrero E., *La protección constitucional y legal de la lengua de signos*, Valladolid, Fundación Lex Nova, 2012.
- Guillén Gosálbez C., *Lengua de signos: un camino para la comunicación*, Murcia, Diego Marín, 2007.
- Fundación CNSE, *Libro blanco de la lengua de signos española en el sistema educativo*, Madrid, 2006.

Hervás y Panduro L., *Escuela española de sordomudos: la gramática de la lengua de signos en su contexto intralingüístico y pedagógico*, Alicante, Universidad de Alicante, 2008.

Cecilia Tejedor A., *Mil palabras con las manos: Expresiones naturales, idiomas de signos y un vocabulario básico de la lengua de signos española*, Madrid, CEPE, 2008.

Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Edición en lengua de signos española y lengua de signos catalana, Madrid, Real Patronato sobre Discapacidad, 2008.

Borregón Sanz S., *Hipoacusia y sordera: manual del conocimiento de la sordera y de la persona sorda a la intervención educativa*, Madrid, Ciencias de la Educación Preescolar y Especial, 2016.

Gajic Liska K. , *Sordera y comunicación: Metodología verbo tonal e implante coclear*, Málaga, Aljibe, 2010.

C. Báenz Montero I., Otero Doval H. , *Buscando respuestas en lengua de signos. Experiencias docentes con LSE como base de enseñanza*, Axac, 2015.

Von Tetzchner S., Martinser H. , *Introducción a la enseñanza de signos y al uso de ayudas técnicas para la comunicación*, Madrid, Colección Aprendizaje, 2001.

Fundación CNSE , *Vamos a signar. Material de apoyo para el aprendizaje de la lengua de signos española para Educación Primaria*, Madrid, Fundación CNSE.

LEY 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. BOE n. 355. Miércoles, 24 de octubre de 2007.

LEY Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

REAL DECRETO 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial. BOE n. 65. Sábado, 16 de marzo de 1985.

REAL DECRETO 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. BOE n. 52. Sábado, 1 de marzo de 2014.

Báenz Montero I., Bao Fente M. C. , *La LSE en el Portfolio Europeo de las Lenguas: una herramienta integradora en la escuela primaria*, Actas del Congreso CNLSE 2013.

Council of Europe 2001: Common European Framework of Reference for Languages: Learnign, Teaching, Assessment. Strasbourg: Council for Cultural Cooperation Education Committee Language Policy Division.

Báez Montero I. C. , *El intérprete de lengua de señas*, Conferencia impartida en el Instituto Ánxel Casal – Montealto (A Coruña), 2006.

REAL DECRETO 2060/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico superior en Interpretación de la Lengua de Signos y las correspondientes enseñanzas.

REAL DECRETO 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas.

REAL DECRETO 1266/1997, de 24 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Interpretación de la Lengua de Signos.

CEDU Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

Propuesta curricular de la lengua de signos española, nivel usuario independiente B1. Fundación ONCE.

Serrano S. , *Signos, lengua y cultura*, Barcelona, Anagrama, 2005.

Cedillo Vicente P. , *Háblame a los ojos*, Barcelona, Octaedro, 2013.

Cuadrado Cañadas R. , *Lengua de signos para bebés: communicate con tu hijo antes de que sepa hablar*, Temas de hoy, 2018.

Baez Montero I. C. , *Defiéndete en la lengua de signos*, Rústica, 2009.

Klima E., Bellugi U. , *The signs of language*, Harvard University press, 1978.

Stokoe W , *El lenguaje en las manos: por que las señas procedieron al habla*, S. L. Fondo cultural económica de España, 2005.

Lopez García L. A., Rodríguez Cervantes R. M., Zamora Martínez M. G., San Estebán Sosa S. , *Mis manos que hablan. Lengua de señas para sordos*, Trillas, 2009.

Sánchez Martínez F. , *Apuntes de lingüística de la lengua de signos Española*, Fundación CNSE para la supresión de las barreras de comunicación, Madrid, 2002.

- Guía orientativa para el desarrollo de la labor del intérprete de la lengua de signos Española, Confederación Nacional de sordos de España, Madrid, 2000.
- De Asís R. , *Sobre derechos y discapacidad*, Dykinson, Madrid, 2013.
- Tejedor C. A. , *Mil palabras con las manos: expresiones naturales, idiomas de signos y un vocabulario básico de la lengua de signos Española*, CEPE, Madrid, 2008.
- Calvo J. C. , *La sordera: un enfoque socio-familiar. Reflexiones a partir de una monografía*, Amarú, Salamanca, 1999.
- Perelló J., Tortosa F. , *Sordera profunda bilateral prelocutiva*, Masson, Barcelona, 1992.
- Borregón Sanz S., *Hipoacusia y sordera: manual del conocimiento de la sordera y de la persona sorda a la intervención educativa*, Ciencias de la Educación Preescolar y Especial, Madrid, 2012.
- Rossa A. , *El reconocimiento emocional de la sordera*, Tesis inédita de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Psicología, 2017.
- Storch de Gracia y Asensio J. G. , *Derecho a la información y discapacidad: una reflexión aplicada a los lenguajes de los sordos*, *Revista general de información y documentación*, Madrid, 2006.
- Ferran V. C. , *Favorecer el desarrollo de la comprensión lectora en alumnado con sordera*, Artículo de revista, 2009.
- Hidalgo Velayos J. R. , *Entender sin oír: bases conceptuales para tratar las secuelas de la sordera prelocutiva*, Madrid: Centro de Estudios Terapéuticos y Funcionales San Nicolás, 2002.
- Rondal J. A., Seron X. , *Trastornos del lenguaje. Vol. 2, Tartamudez, sordera, retraso mental, autismo*, Paidós, Barcelona, 1995.
- Furth H. G. , *Pensamiento sin lenguaje: Implicaciones psicológicas de la sordera*, Marova, Madrid, 1981.

Otras herramientas

Federación de Personas Sordas de la Comunidad de Madrid Asm Asociación de sordos de Madrid.

Fundación oír es clave: atención temprana a la sordera de Madrid Cursos de LSE impartidos en la Univerdidad Complutense de Madrid.

Associazione culturale LIS learning di Bologna.

Fondazione Gualandi a favore dei sordi di Bologna.

Nido d'infanzia il Cavallino a dondolo presso la Fondazione Gualandi di Bologna.

Bar “Senza nome” di Bologna

Sinopsis en italiano

Attraverso questo lavoro sono voluta entrare in un mondo in cui si rimane colpiti dal parlare con le mani e l'ascoltare con gli occhi. Un mondo in cui la lingua dei segni non è solamente un modo di comunicare ma anche una forma di pensare e vedere il mondo.

La tesi è divisa in tre parti. La prima parte approfondirà che cos'è la lingua dei segni e le sue caratteristiche principali, lo sviluppo e l'apprendimento di questa lingua prendendo in considerazione sia la persona sorda che l'udente. Seguirà il ruolo e l'importanza dell'interprete in lingua dei segni, soprattutto all'interno dell'ordinamento spagnolo.

Nella seconda parte della tesi, prenderò in esame in caso della Spagna con la lingua dei segni spagnola, riconosciuta ufficialmente attraverso la legge 27/007 del 23 ottobre che, non solamente riconosce giuridicamente la lingua de segni spagnola ma anche quella catalana. Mi concentrerò sulle varianti, dialetti e modi di segnare nelle Comunitá Autonome con particolare attenzione verso la Catalogna. Continuerò con il ruolo che l'interprete LSE svolge in Spagna, in modo particolare all'interno dei tribunali e delle istituzioni.

La terza e ultima parte sarà dedicata all'Italia, paese che, nonostante le varie proposte di legge, non riconosce la lingua dei segni come ufficiale. Le ultime due parti saranno poste a confronto per capire i motivi che hanno spinto la Spagna a riconoscere una lingua ormai così diffusa e l'Italia no, e perché no, trovare valide ragioni da proporre affinché anche le persone sorde possano avere una voce.

L'augurio é che si possa arrivare a una corretta e piena integrazione tra il mondo dei sordi e il mondo degli udenti oltre che cercare di considerare la sordità non come un difetto fisico che deve essere mascherato ma come una risorsa che genera cultura.

Agradecimientos

Giunta al termine di questo lavoro, desidero fare dei ringraziamenti.

Desidero innanzitutto ringraziare il mio relatore, il Professor Giovanni Pogeschi che, con i suoi preziosi consigli e suggerimenti, mi ha seguita nel mio percorso anche durante questo anno trascorso a Madrid.

Il primo ringraziamento é rivolto a tutta la mia famiglia. In particolar modo ai miei genitori che, oltre ad avermi sempre sostenuta e accompagnata verso i traguardi importanti, mi hanno trasmesso l'amore per la conoscenza.

Grazie alle amiche di sempre, importanti punti di riferimento su cui contare.

Grazie alle mie amiche Gloria, Elena, Luisa ed Eleonora, Greta, con le quali ho condiviso un bellissimo anno a Padova.

Muchísimas gracias a la Federación de sordos españoles de Madrid. De ellos, he aprendido que si nos esforzamos, a través de la integración y de la ayuda mutua, podrían suavizarse las barreras a la comunicación. Cada signo aprendido de ellos es más que cualquier palabra.

Muchas gracias al amigo Tanguy que con su preciosa ayuda informática hizo que esta tesis se haya podido llevar a cabo

Gracias a todos los amigos conocidos durante mi año en Madrid y con los cuales he podido compartir una experiencia similar.

Lenguas de signos reconocidas en el mundo

África			
País	Lengua	Origen	Reconocido por la Constitución
Zimbabwe	American Sign Language	Lengua de signos americana (ASL) y Lengua de signos francés (LSF): Presencia de educadores extranjeros en las escuelas para sordos	Reconocida por la Constitución de la República de Zimbabwe, - Artículo 6 párrafo 1
Gambia	American Sign Language	Lengua de signos americana (ASL) y Lengua de signos francés (LSF): Presencia de educadores extranjeros en las escuelas para sordos	Reconocida por la Constitución
Malawi	American Sign Language	Lengua de signos americana (ASL) y Lengua de signos francés (LSF): Presencia de educadores extranjeros en las escuelas para sordos	Reconocida por la Constitución
Liberia	American Sign Language	Lengua de signos americana (ASL) y Lengua de signos francés (LSF): Presencia de educadores extranjeros en las escuelas para sordos	Reconocida por la Constitución

África			
País	Lengua	Origen	Reconocido por la Constitución
Madagascar	Langue des Signes Française	Lengua de signos americana (ASL) y Lengua de signos francés (LSF): Presencia de educadores extranjeros en las escuelas para sordos	
Chad	Langue des Signes Française	Lengua de signos americana (ASL) y Lengua de signos francés (LSF): Presencia de educadores extranjeros en las escuelas para sordos	
Guinea	Langue des Signes Française	Lengua de signos americana (ASL) y Lengua de signos francés (LSF): Presencia de educadores extranjeros en las escuelas para sordos	

África			
País	Lengua	Origen	Reconocido por la Constitución
Sudáfrica	South African Sign Language	BANZSL + ASL	
Kenya	Kenyan Sign Language	ASL	Reconocida por la Constitución en 2010
Ghana	Lengua de signos de Ghana	ASL + segnología congoleña-nigeriana	Reconocida por la Constitución de Ghana
Congo	Lengua de signos adamorobe	Segnología congoleña-nigeriana	Reconocida en el ordenamiento de Congo

América			
País	Lengua	Origen	Reconocido por la Constitución
Nicaragua	Idioma de Señas de Nicaragua o idioma de signos nicaragüense	ASL	
Brasil	Língua brasileira de sinais o Língua gestual de Brasil	ASL + LSE	Reconocida por el Parlamento brasiliano con la Ley Constitucional el 24 abril de 2002
Canadá	Lengua de signos de Canadá	ASL + LSQ	Reconocida solo en Québec. Tidbit: erróneamente llamada lengua de signos de Canadá, tendría que ser denominada lengua de signos de Québec (LSQ)
Venezuela	Lengua de signos de Venezuela	ASL	Reconocida por la Constitución de 1999
Chile	Lengua de Señas Chilena	ASL	Reconocida en una ley estatal por el Parlamento de Chile

Europa			
País	Lengua	Origen	Reconocido por la Constitución
Finlandia	Suomalainen viittomakieli o viittomakie-li	escandinava- germánica	Reconocida por la Constitución de la República de Finlandia
Inglaterra	British Sign Language	BANZSL	
España	Lengua de Signos Española		Reconocida por la Ley Constitucional 27/2007, de 23 de octubre. Es oficial la lengua de signos catalana solo en la Comunidad Autónoma Catalana: en 2009 se reconoce como lengua regional
Islandia	Íslenskt táknmál	De origen del DTS, con dos ramas de la segnología francés y escandinavo-germánica	Reconocida por la Ley Constitucional como lengua oficial del Estado Escandinavo
Austria	Lengua de signos de Austria	Segnología escandinavo-germánica y francés	Reconocida por la Constitución en el Artículo 8a

Europa			
País	Lengua	Origen	Reconocido por la Constitución
Dinamarca	Dansk tegnsprog	Segnología escandinavo-gérmánica	Reconocida por una ley Constitucional del 13 de mayo de 2014
Grecia	Lengua de signos de Grecia	segnología eurasiática	
Albania	Lengua de signos de Albania	segnología balcánica-jugoslava	
Serbia	Lengua de signos de Serbia	segnología balcánica-jugoslava	
Portugal	Lengua de signos portuguesa	segnología ibérica	Reconocida por la Constitución de la República de Portugal en 1997
Malta	Lingwa tas-Sinjali Maltija	segnología africana-segnología mixta BANZL-italiana	Reconocida por el Parlamento de Malta en 2016

Oceania			
País	Lengua	Origen	Reconocido por la Constitución
Australia	Australian Sign Language	BANZSL	
Nueva Zelandia	Te Reo Rotarota	BANZSL	Reconocida por la Constitución de 2006